



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**



---

---

**FACULTAD DE DERECHO**

**"EFECTOS JURIDICOS DE LA DOBLE NACIONALIDAD  
EN EL ESTADO MEXICANO"**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
P R E S E N T A :  
**LUIS FELIPE NUÑEZ ZUÑIGA**

**ASESOR: DR. ALFREDO GARCIA ROSAS**

**MEXICO, D. F.**

**2004**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA**



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AVENIDA DE  
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE TEORIA GENERAL  
DEL ESTADO  
U. N. A. M.

OFICIO FDER/STGE/167/02/2004

ASUNTO: Oficio Aprobatorio de  
Tesis

**ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ**  
**DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN ESCOLAR**  
**FACULTAD DE DERECHO**  
**U. N. A. M.**  
**P R E S E N T E**

El pasante de Derecho señor **LUIS FELIPE NÚÑEZ ZUÑIGA**, ha elaborado en este Seminario bajo la dirección del *Dr. Alfredo García Rosas*, la tesis titulada:

### **“EFECTOS JURÍDICOS DE LA DOBLE NACIONALIDAD EN EL ESTADO MEXICANO”**

En consecuencia y cubiertos los requisitos esenciales del Reglamento de Exámenes Profesionales, solicito a usted, tenga a bien autorizar los trámites para la realización de dicho examen.

... # 2



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

- 2 -

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".

Atentamente

"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"  
Cd. Universitaria D.F., a 20 de febrero



FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO  
TEORÍA DEL ESTADO

  
LIC. MARÍA DE LA LUZ GONZÁLEZ GONZÁLEZ  
DIRECTORA DEL SEMINARIO

MLGG/mvs.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: Luis Felipe

Núñez Lúñiga

FECHA: 28 mayo 2004

FIRMA: 

**2 Corintios 9:15**

**“¡Gracias a Dios por su don inefable!”**

*Por darme la dicha y alegría de la familia y la vida, guiando mí camino por la buena senda.*

*¡Gracias Señor por hacer posible esto!*

**2 Corintios 2:14**

**“Mas a Dios gracias, el cual nos lleva siempre en triunfo en Cristo Jesús, y por medio de nosotros manifiesta en todo lugar el olor de su conocimiento.”**

A mi querida Universidad (la UNAM), fuente inagotable de conocimientos para la formación de quienes orgullosos somos sus inquilinos.

A la **Lic. Ma. de la Luz González** **González**, Directora del Seminario de Teoría General del Estado, por su atinada dirección y por que es el modelo a seguir para una vida profesional con constancia y dedicación.

A mí apreciado Asesor de Tesis, **Dr. Alfredo García Rosas**, a quien siempre le estaré agradecido por su invaluable apoyo y gran guía para la consecución de este trabajo. Gracias por todo.

A mis padres, **Gloria y Eusebio**, a quienes admiro por sus grandes esfuerzos y logros, y gracias a ello hoy puedo alcanzar este sueño que siempre hemos compartido. **¡LOS AMO!**

Comparto con mis hermanos **-Cynthia, Marcela y Alonso-**, este trabajo, gracias por todos los buenos momentos y por su apoyo incondicional. **¡LOS QUIERO!**

A mis abuelas, **Chucha y la Güera** (q.e.p.d.), este esfuerzo se los comparto, por que siempre me brindaron sus muestras de aliento y afecto. Con mucho cariño.



**Nora**, lo que comenzamos y vivimos juntos,  
hoy, felizmente se concluye, gracias por tu  
apoyo espiritual, tus críticas y aportaciones.  
Has sido parte importante en mi vida. **¡TE  
ADORO!**

Para la alegría de mi vida, **Andreita**, espero  
que esto sea un ejemplo a seguir para tú futuro.  
Eres lo mejor que me ha pasado en la vida.  
**¡TE AMO!**

A la señora **Isabel Sepúlveda** y al señor  
**Jesús Rivas**, de quienes siempre he  
recibido muestras de amistad y apoyo. A  
**Karla**, por todo tu apoyo muchas gracias.  
Con afecto.

A **Luis Eduardo Garzón Lozano**, como una pequeña muestra de lo que puede aprenderle, por que gracias a él logre iniciarme en esta difícil tarea de la vida, con toda mi admiración y cariño a él y su familia.  
Gracias por todo.

A mi jefe **Guillermo González Avila**, a quien respeto y admiro. Su liderazgo y apoyo siempre nos ha mantenido firmes en la lucha.  
Gracias por la amistad y por ser parte de esto.

A mis compañeros y amigos, por su amistad y apoyo, los aprecio. Gracias **Gerardo, Manuel, Magda, Luis, Edgar, Eduardo, Juan, Rodrigo, Sinuhé.**

**“EFECTOS JURÍDICOS DE LA DOBLE NACIONALIDAD  
EN EL ESTADO MEXICANO”**

**INTRODUCCIÓN** ..... I

**CAPÍTULO 1**

**ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA NACIONALIDAD EN MÉXICO**

1. Sentimientos de la Nación.....	1
2. Decreto constitucional para la libertad de la América Mexicana .....	2
3. Plan de Iguala y Tratados de Córdoba .....	4
4. Leyes constitucionales de 1836 .....	6
5. Bases orgánicas del 12 de junio de 1843 .....	8
6. Ley de Extranjería y Nacionalización de 1854 .....	11
7. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857 .....	13
8. Ley de Extranjería y Naturalización 1886 (Tesis Ignacio Vallarta).....	15
9. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 .....	18
10. Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934 .....	26
11. Ley de Nacionalidad de 1993.....	28
12. Ley de Nacionalidad de 1998 .....	32

**CAPÍTULO 2**

**CONCEPTOS GENERALES**

1. Concepto de Nacionalidad.....	36
2. Nociones afines al concepto de nacionalidad .....	43
3. Nacionalidad originaria, Jus Sanguinis, Jus Soli, Jus Optandi y Jus Domicilis.....	44
4. Nacionalidad no originaria.....	49
5. Doble nacionalidad.....	50
6. Concepto de ciudadanía .....	55

7. Diferencia entre nacionalidad y ciudadanía .....	56
8. Elementos de la ciudadanía.....	65
9. Normas jurídicas aplicables .....	71

### **CAPÍTULO 3**

#### **LA LIBERTAD DE ELECCIÓN SOBRE LA DOBLE NACIONALIDAD COMO UN DERECHO DE OPCIÓN PARA LOS CIUDADANOS**

1. El Nacionalismo y su importancia .....	73
2. La doble nacionalidad .....	76
3. La nueva Ley de Nacionalidad .....	78
4. Efectos Jurídicos de la doble Nacionalidad en los derechos y obligaciones de los Ciudadanos.....	108

### **CAPÍTULO 4**

#### **PROPUESTA DE LA DOBLE NACIONALIDAD**

1. Antecedentes de la propuesta de la doble nacionalidad .....	117
2. Límites y alcances de la propuesta.....	121
3. Derecho comparado sobre la doble nacionalidad.....	124
4. La reforma constitucional en materia de nacionalidad .....	161
5. Reformas a la ley de nacionalidad en relación a la doble nacionalidad ...	190
6. Legislaciones que deben reformarse como consecuencia de la doble nacionalidad .....	195

<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>206</b>
---------------------------	------------

<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>212</b>
--------------------------	------------

## INTRODUCCIÓN

Al considerar el tema de la doble nacionalidad en el Estado Mexicano, como un asunto de relevancia nacional, debido al gran número de nacionales que residen en el extranjero, pero que sin embargo, desean mantener, por múltiples y justas razones, su nacionalidad de origen, la presente tesis tiene como propósito, analizar dicho tema con la mayor profundidad posible y para ello, lo hemos dividido para su estudio y análisis en cuatro capítulos, cuyo desarrollo se ha preparado de la siguiente manera:

Como en todos los casos, la nacionalidad en México tiene historia, por lo tanto, en el Capítulo 1 abordaremos los “Antecedentes Legislativos de la nacionalidad en México”, a fin de conocer cómo desde la época en que inició el movimiento de Independencia en nuestro país, el jus sanguinis como derecho de sangre y el jus soli como derecho de suelo, han sido los principios idóneos y tradicionales para adquirir la nacionalidad mexicana, y veremos cómo tales criterios, a través de los diferentes ordenamientos constitucionales, así como de las leyes reglamentarias de esta materia, han sufrido transformaciones a lo largo del tiempo.

En el Capítulo 2 nos referiremos a los Conceptos Generales que conforman la noción de nacionalidad, a efecto de contar con un panorama más amplio de los elementos que constituyen a ésta, tratándose de igual forma en este apartado, lo relativo a la nacionalidad no originaria, la doble nacionalidad, los elementos y el concepto de ciudadanía, y su diferencia con la nacionalidad,

así como las normas jurídicas aplicables; lo anterior, con la intención de analizar la respuesta de nuestra legislación a las nuevas realidades que demandan los procesos migratorios y los avances en las soluciones e instrumentos jurídicos que en esta materia se han implementado.

En México, a través de los años, persistió el rechazo respecto a la doble nacionalidad. Sin embargo, la situación geopolítica del país y el papel de éste en los flujos migratorios, tanto en el sentido de ser una nación tradicionalmente expulsora de migrantes, así como un espacio de tránsito hacia los Estados Unidos de América, ha reclamado una revisión sistemática de la tradición legal, para estar en condiciones de ofrecer respuestas jurídicas y políticas adecuadas a las circunstancias, y es por esas razones, que en nuestro Capítulo 3, comentaremos lo relativo a la “Libertad de Elección sobre la Doble Nacionalidad como un Derecho de Opción para los Ciudadanos”, tratando temas tales como el nacionalismo y su importancia, la doble nacionalidad, la nueva Ley de Nacionalidad y los efectos jurídicos de la doble nacionalidad en los derechos y obligaciones de los ciudadanos.

Finalmente, en el Capítulo 4 de nuestro trabajo, se analizará detenidamente la “Propuesta de la Doble Nacionalidad”, para conocer sus límites y alcances, a través del estudio de nuestra legislación y el derecho comparado, y de esta manera, estar en condiciones de entender mejor la problemática en torno a si la reforma constitucional en esta materia, así como a sus leyes reglamentarias, cumple en efecto con los reclamos actuales; si esto no fuese así, considerar la necesidad por parte de nuestros legisladores de retomar

el tema y proceder a una discusión responsable, técnicamente calificada y políticamente comprometida.

La doble nacionalidad o la no pérdida de la nacionalidad mexicana, puede analizarse desde diferentes perspectivas, especialmente en un país como el nuestro, dotado de un nacionalismo arraigado. Por ello, deben vincularse para su análisis, los aspectos políticos, jurídicos, culturales y sociales, para de esta manera estar en condiciones de entender mejor la problemática y actuar en consecuencia.

## **CAPÍTULO 1**

### **ANTECEDENTES DE LA NACIONALIDAD EN MÉXICO**

Para comprender el origen de la propuesta de la doble nacionalidad y poder analizarla, a continuación relataremos el largo proceso por el que ha atravesado nuestro Estado para adoptar el concepto de nacionalidad única, tanto en su Constitución Política, como en sus Leyes Reglamentarias, hasta antes de las reformas a los artículos 30, 32 y 37 constitucionales del 20 de marzo de 1998. Asimismo, y para su mayor comprensión, referiremos y transcribiremos algunos preceptos constitucionales que han sido consecuencia de movimientos sociales y políticos.

Desde el ideario de Don José María Morelos y Pavón de 1813, llamado los Sentimientos de la Nación, encontramos los principios de la nacionalidad mexicana.

#### **1. Sentimientos de la Nación**

Las ideas constitucionales dictadas por Don Ignacio López Rayón, influyeron significativamente en el pensamiento de Don José María Morelos y Pavón, responsable de la insurgencia en el Sur de la Nueva España, quien una vez iniciado el movimiento de independencia, dicta el ideario político denominado los "Sentimientos de la Nación", en el que establece los principios de la libertad e independencia de América respecto de España.



Esto lo podemos apreciar analizando el contenido del punto primero del documento aludido que señala: “Que la América es libre e independiente de España y de toda otra nación, gobierno o monarquía, y que así se sancione dando al mundo las razones.”<sup>1</sup>

Asimismo, “se refiere a los nuevos nacionales de esta nueva patria, en el punto noveno al establecer: Que los empleos los obtengan sólo los americanos y alude a los extranjeros en el punto décimo cuando dice: Que no se admitan extranjeros, si no son artesanos capaces de instruir y libres de toda sospecha.”<sup>2</sup>

## **2. Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana**

Como resultado de las deliberaciones en el Congreso Constituyente de Chilpancingo, Guerrero, propuesto por Morelos en relación a los Sentimientos de la Nación, se decretó la Constitución para la Libertad de la América Mexicana en Apatzingán, Michoacán, en el año de 1814.

Podemos observar que en la Constitución de Apatzingán se precisa el concepto de nacionalidad, como se refiere en un título de la misma: “La Libertad de los Derechos”, la cual constituye la independencia de la patria; el reconocimiento de los derechos del pueblo; la libertad en el ámbito internacional y la libertad de una población determinada: los americano-mexicanos.

---

1 Véase la siguiente página electrónica: <http://www.worldpolicy.org/americas/mexico/morelos.html>

2 ARELLANO GARCÍA, Carlos, Derecho Internacional Privado, Ed. Porrúa, 14ª edición, México, 2001, p. 220.

El “Acta Solemne de la Declaración de la Independencia de la América Septentrional”, menciona al inicio:

“El Congreso de Anáhuac, legítimamente instalado en la ciudad de Chilpancingo de la América Septentrional por las provincias de ella, declara solemnemente, á presencia del Señor Dios, árbitro moderador de los imperios y autor de la sociedad, que los da y los quita según los designios inescrutables de su providencia, que por las presentes circunstancias de la Europa ha recobrado el ejercicio de su soberanía usurpado: que en tal concepto queda rota para siempre jamás y disuelta la dependencia del trono español...”<sup>3</sup>

Cabe señalar que esta acta, en su capítulo tercero, relativo a los ciudadanos, adopta el criterio del jus soli, donde se establece que para ser ciudadano, debe haberse nacido en el país.

Así, el artículo 3º establecía: “Se reputan ciudadanos de esta América todos los nacidos de ella”, y como excepción otorga la concesión para naturalizar a los extranjeros, según lo establecido en el artículo 14 al mencionar: “Los extranjeros radicados en este suelo, que profesaren la fe católica, apostólica, romana y no se opongan a la libertad de la Nación, se reputarán también ciudadanos de ella, en virtud de carta de naturaleza que se les otorgará, y gozarán de los beneficios de la ley.”<sup>4</sup> El artículo 15 por su parte, establecía: “Que la ciudadanía se pierde por:

---

3 SAYEG, Helú, *Constitucionalismo Social*, Ed. Fondo de Cultura Económica, 2ª edición, México, 1960, p. 31.

4 SAYEG, Helú, *Op. Cit.*, p. 32.

crimen de herejía, apostasía y lesa nación,”<sup>5</sup> es decir, se consideraba apostatar el abandono de la nacionalidad mexicana para adoptar una nacionalidad distinta.

El artículo 16 indicaba: “El ejercicio de los derechos anexos a esta misma calidad se suspende en el caso de sospecha vehemente de infidencia y en los demás determinados por ley.”<sup>6</sup>

Este documento básico presenta un gran avance en materia de nacionalidad, sin embargo, confunde los términos de nacionalidad y ciudadanía, ya que no hace ninguna distinción entre ellos.

### **3. Plan de Iguala y Tratados de Córdoba**

Muy lejos del perfil liberal de la Constitución de Apatzingán, el Plan de Iguala manifestó el reclamo de los monarquistas, donde por lo mismo, se establecía la forma de gobierno monárquico; con ello, este Plan constituyó un retroceso en lugar de un avance en materia de nacionalidad.

Así, a diferencia de la Constitución de Apatzingán, en el Plan de Iguala ya no se limita la atribución de la ciudadanía al jus soli.

En el primer párrafo del exordio de dicho plan se mencionaba: “Americanos: Bajo cuyo nombre comprendo no sólo a los nacidos en América, sino a los

---

5 SAYEG, Helú, Op. Cit., p. 33.

6 SAYEG, Helú, Op. Cit., p. 33.

Europeos, africanos y asiáticos, que en ella residen: tened la bondad de oírme...” Con posterioridad, en la base decimosegunda de la misma proclama se establece: “Todos los habitantes de él, (se refiere al imperio mexicano), sin otra distinción que su mérito y virtudes, son ciudadanos idóneos para optar cualquier empleo”,<sup>7</sup> aquí se aplica el *jus domicili*, donde no importan los lazos de consanguinidad o los que puedan surgir por el hecho de estar apegados al suelo de una nación.

Los Tratados de Córdoba, suscritos en la Villa de Córdoba el 24 de agosto de 1821, expresan primordialmente el fin a la guerra y la consumación de la independencia. En cuanto al tema de la nacionalidad, encontramos en el artículo 15 que se establece una opción para los españoles que residían en el país y para los mexicanos avecindados en España, entre declararse mexicanos o españoles adoptando ésta o aquella patria.

De acuerdo con Carlos Arellano García, “Sólo las preocupaciones de cortar en definitiva los nexos que aún ligaban a nuestro país con la España en los Tratados de Córdoba y en el Plan de Iguala, tratados y plan que se declararon insubsistentes por decreto de 8 de abril de 1823 y de darle a nuestro país una forma de gobierno que no fuera la monárquica, explican el motivo por el que la Constitución del 4 de octubre de 1824 no contenga en su texto una determinación del elemento humano del Estado Mexicano.”<sup>8</sup> De lo anterior, se observa que las medidas adoptadas por el Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba, en lugar de conservar el concepto de

---

7 ARELLANO GARCÍA, Carlos, Op. Cit., p. 220.

8 ARELLANO GARCÍA, Carlos, Op. Cit., pp. 221-222.

nacionalidad, lo alejaron sometiendo al México independiente a las reglas monárquicas de España.

#### **4. Leyes Constitucionales de 1836**

Las Siete Leyes Constitucionales del 29 de diciembre de 1836, regulaban con abundancia el tema de nacionalidad. En ellas se tomaron como base criterios como el jus soli; el jus sanguinis; la vecindad; la residencia en la República; la adhesión a la independencia y la naturalización.<sup>9</sup>

En el artículo 1º de la Ley Constitucional, se estableció:

“Son mexicanos:

- I. Los nacidos en el territorio de la República, de padre mexicano por nacimiento o por naturalización (combinación del jus soli y del jus sanguinis);
- II. Los nacidos en país extranjero de padre mexicano por nacimiento, si al entrar en el derecho de disponer de sí, estuvieren radicados en la República o avisaren que resuelven hacerlo y lo verificaren dentro del año después de haber dado el aviso (combinación jus sanguinis y del jus domicili);
- III. Los nacidos en territorio extranjero de padre mexicano por naturalización, que no haya perdido esta cualidad, si practican lo

---

<sup>9</sup> Cfr. ARELLANO GARCÍA, Carlos, Op. Cit., p. 222.

- prevenido en el párrafo anterior (combinación del jus sanguinis y jus domicili);
- IV. Los nacidos en el territorio de la República de padre extranjero y que hayan permanecido en él hasta la época de disponer de sí, y dado al entrar en ella el referido aviso (jus soli condicionado por el jus domicili);
- V. Los no nacidos en él, que estaban fijados en la República cuando ésta declaró su independencia, juraron el acta de ella y han continuado residiendo aquí (jus domicili);
- VI. Los nacidos en territorio extranjero que, introducidos legalmente después de la independencia, hayan obtenido carta de naturalización, con los requisitos que prescriben las leyes.”<sup>10</sup>

En el artículo 2º, se establecieron los derechos de los mexicanos; en el 3º, sus obligaciones; en el 4º se habló de la igualdad de los derechos civiles; en el 5º, se indicaban las causales de la pérdida de calidad de mexicano; y finalmente, hizo una distinción al establecer quiénes eran ciudadanos de la República Mexicana, sus derechos y la forma en que se perdía la nacionalidad.

En el artículo 14 se indicó que la vecindad se gana por la residencia continua durante dos años en cualquier población, así como el modo de perderla.

Cabe destacar que en esta Constitución se distinguió claramente entre mexicano y ciudadanos mexicanos.

---

<sup>10</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, Op. Cit., pp. 222-223.

## 5. Bases Orgánicas del 12 de Junio de 1843

Las bases de la organización política de la naciente República Mexicana fueron sancionadas por Antonio López de Santa Ana el 12 de junio de 1843. Será entonces que se presentó el periodo más violento en la historia de México.

Para efectos del tema de la nacionalidad, en estas Bases Orgánicas se distinguió entre habitantes de la República, nacionales y extranjeros, y posteriormente entre mexicanos y ciudadanos mexicanos.

El artículo 11 establecía:

Son mexicanos:

- I. Todos los nacidos en cualquier punto del territorio de la República, y los que nacieren fuera de ella de padre mexicano. (jus sanguinis con una condición sujeta al padre).
- II. Los que sin haber nacido en la República, se hallaban avecindados en ella en 1821, y no hubieren renunciado a su calidad de mexicanos: los que siendo naturales de Centro-América cuando perteneció a la Nación Mexicana se hallaban en el territorio de ésta, y desde entonces han continuado residiendo en él. (jus domicili limitado a la condición de renuncia obligatoria y al acontecimiento

histórico de la separación de Centro-América del territorio nacional).

- III. Los extranjeros que hayan obtenido u obtuvieron carta de naturaleza conforme a las leyes.<sup>11</sup> (Esto es un desacierto, ya que no se hace distinción alguna entre mexicanos por nacimiento y por naturalización).

A su vez, el artículo 12 indicaba: “Los nacidos en el territorio de la República de padre extranjero, y fuera de ella de padre mexicano que no estuviere en servicio de la República, para gozar de los derechos de mexicano, han de manifestar que así lo quieren. La Ley designará el modo de verificar esta manifestación y la edad en que deba hacerse.”<sup>12</sup>

El artículo 13 por su parte, reproducía disposiciones de proyectos anteriores, en el sentido de que se otorgarían cartas de naturaleza a los extranjeros casados o que se casaran con mexicana, a los que fuesen empleados en servicio y utilidad de la República o en establecimientos industriales de la misma, o bien, que adquirieran bienes raíces en ella.<sup>13</sup>

La única diferencia importante en relación a las anteriores disposiciones es que en esta última, se otorga la carta de naturaleza posteriormente al cumplimiento del requisito, previa solicitud.

---

<sup>11</sup> Cfr. TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes Fundamentales de México 1808-1999*, Ed. Porrúa, 22ª edición, México, 1999, p. 408.

<sup>12</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe. *Op. Cit.*, p. 408.

<sup>13</sup> Cfr. TENA RAMÍREZ, Felipe, *Op. Cit.*, p. 408.



Por último, este ordenamiento al igual que las leyes constitucionales de 1836, estableció las causas de pérdida de la nacionalidad, esto lo podemos observar en el artículo 16 que indicaba las causas de pérdida de ésta, y el 17 referido a las causas de recuperación de la misma. El artículo 18, por su parte, mencionaba los requisitos para adquirir la ciudadanía mexicana, ya que nacional mexicano y ciudadano no eran sinónimos.

“Art. 16. Se pierde la calidad de mexicano:

- I. Por naturalizarse en país extranjero.
- II. Por servir bajo la bandera de otra nación sin licencia del Gobierno.
- III. Por aceptar empleo ó condecoracion de otro gobierno sin permiso del Congreso.”<sup>14</sup>

“Art. 17. El mexicano que pierda la calidad de tal, puede ser rehabilitado por el Congreso.”<sup>15</sup>

“Art. 18. Son ciudadanos los mexicanos que hayan cumplido diez y ocho años, siendo casados, y veintiuno si no lo han sido, y que tengan una renta anual de doscientos pesos por lo menos, procedente de capital físico, industria ó trabajo personal honesto. Los Congresos constitucionales podrán arreglar, según las circunstancias de los Departamentos, la renta que en cada uno de estos haya de requerirse para gozar los derechos de ciudadano. Desde el año de 1850 en adelante los que llegaren á la edad que se exige para ser ciudadano, además de la renta dicha

---

<sup>14</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe, Op. Cit., p. 409.

<sup>15</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe, Op. Cit., p. 409.

antes para entrar en ejercicio de sus derechos políticos, es necesario que sepan leer y escribir.”<sup>16</sup>

## 6. Ley de Extranjería y Nacionalización de 1854

Este es el primer ordenamiento especialmente destinado a reglamentar en forma completa el tema de la nacionalidad, naturalización y condición jurídica de los extranjeros. Esta ley elaborada durante la administración de Antonio López de Santa Ana, determinaba en su artículo 14 a aquéllos que poseían el carácter de mexicanos:

Son mexicanos para el goce de los mismos derechos civiles:

- I. Los nacidos en el mismo territorio de la República, de padre mexicano por nacimiento o naturalización. (De nueva cuenta la yuxtaposición del jus soli y del jus sanguinis como requisitos copulativos para la nacionalidad mexicana, y otra vez la consideración exclusiva del sexo masculino en el progenitor.)
- II. Los nacidos en el mismo territorio nacional, de madre mexicana y cuyo padre no sea legalmente conocido según las leyes de la República. (El jus soli y el jus sanguinis combinados con la peculiaridad de que cuando el padre es desconocido –circunstancia que se conservó hasta época muy reciente– se puede tener la nacionalidad mexicana.) *Aquí podemos observar la importancia de la nacionalidad del padre, ya que en su*

---

<sup>16</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe, Op. Cit., p. 409.

*ausencia, se tomaba en consideración la nacionalidad de la madre, esto, siempre y cuando hubieren nacido en el territorio nacional.*

- III. Los nacidos fuera de la República de padre mexicano que estuviere al servicio de ella, o por causa de estudios, o de transeúnte, pero sin perder la calidad de mexicano, según los artículos correspondientes de esta ley. (El jus sanguinis funcionando aisladamente.)
- IV. Los nacidos fuera de la República de madre mexicana, sea soltera o viuda, que no habiendo cumplido los 25 años de edad, avisa la madre querer gozar de la calidad de mexicana. (Es determinante la influencia del padre, pues sólo a falta de éste los nacidos en el extranjero pueden adquirir la nacionalidad de la madre por jus sanguinis.)
- V. Los mismos hijos de madre mexicana soltera o viuda, que llegada la mayor edad, reclamen dentro de un año la calidad de mexicanos. (Además de reproducirse el comentario a la fracción anterior es de observarse que en la fracción anterior la madre es la que hace la manifestación y en esta fracción la hacen los hijos al llegar a la mayoría de edad.)
- VI. Los mexicanos que habiendo perdido esta calidad según las prevenciones de esta ley, la recobren por los mismos medios y con las formalidades establecidas respecto de los demás extranjeros. (Júzgase indebido igualar los requisitos para adquirir la nacionalidad a mexicanos que la perdieron que a los extranjeros, pues la vinculación de los ex-mexicanos es mayor con el país que la de cualquier extranjero, por lo que estimamos que hubiera sido más equitativo aminorar los requisitos.)

VII. Los mexicanos que habiéndoseles juzgado por falta del párrafo XI del artículo 3º o de haber tomado parte contra la nación con el enemigo extranjero, fuesen absueltos por los tribunales de la República.

VIII. Los nacidos fuera de la República, pero que establecidos en ella en 1821, juraron el acta de independencia, han continuado su residencia en el territorio de la Nación y no han cambiado su nacionalidad. (Jus domicili.)

IX. Los extranjeros naturalizados.<sup>17</sup>

## **7. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857**

En el estatuto provisional del 15 de mayo de 1856 y el proyecto de Don Ignacio L. Vallarta para la Constitución de 1857, se reaccionó contra el sistema de nacionalidad mexicana que preconizaban las leyes constitucionales de 1856 y las Bases Orgánicas de 1843.

“En el Congreso Constituyente de 1857 fue llevada la proposición del sistema híbrido del jus soli y del jus sanguinis simultáneamente, pero al discutirse y votarse el proyecto se formó una corriente de opiniones contrarias que tuvo en cuenta la comisión para modificar el artículo relativo, presentándolo como se aprobó...”<sup>18</sup>

Así, la Constitución de 1857, al asumir el jus sanguinis, redujo a tres casos concretos la reglamentación de la nacionalidad.

---

<sup>17</sup> Cfr. ARELLANO GARCÍA, Carlos, Op. Cit., pp. 227-228.

<sup>18</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, Op. Cit., p. 228.

Por lo tanto, el artículo 30 que reglamentaba a la nacionalidad establecía:

“Artículo 30. Son mexicanos:

- I. Todos los nacidos dentro o fuera del territorio de la República, de padres mexicanos.
- II. Los extranjeros que se naturalicen conforme á las leyes de la federación.
- III. Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República ó tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad.”<sup>19</sup>

El artículo 34 a su vez, se refería a los ciudadanos mexicanos y conservaba el criterio de distinción entre nacional y ciudadano mexicano; por otra parte, el artículo 37, establecía las causas de pérdida de la ciudadanía, omitiendo señalar las causas de pérdida de la nacionalidad.

“Art. 34. Son ciudadanos de la República todos los que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan además las siguientes:

- I. Haber cumplido diez y ocho años siendo casados, ó veintiuno si no lo son.
- II. Tener un modo honesto de vivir”<sup>20</sup>.

---

<sup>19</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe, Op. Cit., p. 611.

<sup>20</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe, Op. Cit., p. 612.

“Art. 37. La Calidad de ciudadano se pierde:

- I. Por naturalización en país extranjero.
- II. Por servir oficialmente al gobierno de otro país, ó admitir de él condecoraciones, títulos o funciones, sin prévia licencia del congreso federal. Exceptúanse los títulos literarios, científicos y humanitarios, que pueden aceptarse libremente.”<sup>21</sup>

### **8. Ley de Extranjería y Naturalización de 1886 (Tesis Ignacio Vallarta).**

El Congreso de la Unión, a iniciativa del entonces Presidente de la República, el General Porfirio Díaz, expidió el 28 de mayo de 1886 la Ley de Extranjería y Naturalización, conocida con el nombre de Ley Vallarta. “El objetivo fundamental de la Ley de 1886 era no únicamente reglamentar las bases constitucionales derivadas de los artículos 30, 31, 32 y 33 de la Constitución de 1857 sino la de completar estos preceptos que se ostentaban como incompletos por falta de reglamentación. Esta ley, formada con 40 artículos y tres disposiciones transitorias, está dividida en cinco capítulos referentes a las siguientes materias: 1<sup>a</sup>. De los mexicanos y extranjeros; 2<sup>a</sup>. De la expatriación. 3<sup>a</sup>. De la Naturalización. 4<sup>a</sup>. De los derechos y obligaciones de los extranjeros, y 5<sup>a</sup>. De las disposiciones transitorias.”<sup>22</sup>

---

<sup>21</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe, Op. Cit., p. 612.

<sup>22</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, Op. Cit., p. 230.

La trascendencia que esta Ley ofrecía radicaba en que:

- a) Otorgaba la nacionalidad mexicana adoptando el criterio del jus sanguinis, o sea, del otorgamiento de la nacionalidad con base en los vínculos de sangre. Este sistema se defendió con la argumentación de que el nacimiento en un lugar determinado es a veces incidental, mientras que mediante los lazos de sangre, los padres transmiten el sentimiento y costumbres que unen a los individuos con la nación.
- b) Reconocía el derecho de la expatriación, es decir, la renuncia a la nacionalidad, permitiendo desligarse de los vínculos que los unían a la nación, pues el hombre no se encontraba atado a la tierra, como sucedió durante la época feudal.
- c) “Establecía una equiparación entre el ciudadano mexicano que tenía además la calidad de extranjero naturalizado y el ciudadano mexicano que tenía la nacionalidad mexicana de origen, excepción hecha de una inhabilitación para desempeñar cargos y empleos que conforme a las leyes, exigen la nacionalidad por nacimiento, a no ser que hubiese nacido dentro del territorio nacional y hubiese efectuado su naturalización conforme a la fracción II del artículo 2º de la misma ley.”<sup>23</sup>

Esta ley fue muy criticada pues adoptó únicamente el criterio del jus sanguinis, y de acuerdo a los conflictos sociales de entonces, debió adoptar otros criterios como son: el jus domicili y el jus soli.

---

<sup>23</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, Op. Cit., p. 231.

Entre los críticos más destacados, encontramos a Eduardo Trigueros, que indica con respecto tanto a la ley de 1886 como a la tesis de Vallarta lo siguiente: “Trata de corregir el texto constitucional que juzga no inconforme a nuestra realidad sino a los principios expuestos por los tratadistas, haciendo de su ley una ley inconstitucional en muchos de sus preceptos y descuidando, como los constituyentes, la realidad mexicana. Vemos que el señor Licenciado Vallarta cae en el error, frecuente en nuestro medio y frecuente en su época de copiar e imitar instituciones extrañas y guiarse por teorías inadaptables a su medio, tal vez por falta de la debida penetración al fondo del problema, misma falta que desorienta toda nuestra legislación sobre nacionalidad.”<sup>24</sup>

En otras palabras, en esta época se debieron adoptar otros criterios como son el jus domicili y el jus soli, ya que debido a la apertura de la inversión extranjera de aquel entonces, cualquier extranjero podía fácilmente adquirir la nacionalidad mexicana, sin que lo ligara al suelo o a las costumbres de la nación, he ahí el error que cometió Ignacio Vallarta, el cual en lugar de analizar las condiciones sociales de nuestro país, copió legislaciones ajenas a la realidad de la época.

Dentro de la Ley Vallarta, en el capítulo referente a la naturalización, se estableció en varias disposiciones la serie de renunciaciones y protestas surgidas con el fin de evitar la doble nacionalidad y desvincular al extranjero naturalizado mexicano de sus nexos con el país del cual era nacional.

---

<sup>24</sup> Citado por ARELLANO GARCÍA, Carlos, Op. Cit., p. 233.



De esta forma, en el artículo 12 se estableció que, desde el momento en que el extranjero tomaba la decisión de naturalizarse mexicano, tenía que renunciar a su nacionalidad originaria.

El referido artículo a la letra establecía: “Por lo menos seis meses antes de solicitar la naturalización, deberá presentarse por escrito al ayuntamiento del lugar de su residencia, manifestándole el designio que tiene de ser ciudadano mexicano y de renunciar a su nacionalidad extranjera. El ayuntamiento le dará copia certificada de esa manifestación, guardando la original en su archivo.”<sup>25</sup> Una vez transcurridos seis meses y cumplidos dos años de residencia en la República, el extranjero estaba en la facultad de pedir al gobierno federal que le concediera su certificado de naturalización, acudiendo ante el juez de distrito competente.

Aunado a la gestión, debía agregarse copia certificada expedida por el Ayuntamiento y además, acompañar la de la renuncia expresa a toda sumisión, obediencia y fidelidad al gobierno extranjero, relativo a toda protección extraña y a todo derecho que mediante los tratados o leyes internacionales confirieron a los mismos.

## **9. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917**

Desde el decreto que expidió Venustiano Carranza en septiembre de 1916, el cual reformó el Plan de Guadalupe para convocar al Constituyente, se habló de modificar la Constitución de 1857 y no de expedir una distinta. Esta inquietud

---

<sup>25</sup> BRAVO CARO, Rodolfo, *Guía del Extranjero*, Ed. Porrúa, S.A., 12ª edición, México, 1986, pp. 178-179.

surgió en relación a las tendencias revolucionarias procuradoras de la reforma social, y es por esta razón, que la Constitución de 1917 introdujo ideas nuevas, sobre todo en materia laboral y agraria.

Con respecto al tema de la nacionalidad, el Congreso Constituyente modificó el criterio adoptado en el punto anterior, del cual ya hicimos referencia, y define a la nacionalidad estableciendo que de acuerdo a las nuevas ideas surgidas en la Convención de Cambridge, Inglaterra, relativas a la nacionalidad, ésta podía adquirirse de dos formas:

“Artículo 30. La calidad de mexicano se adquiere por nacimiento o por naturalización:

- I. Son mexicanos por nacimiento los hijos de padres mexicanos nacidos dentro o fuera de la República, siempre que en el último caso, los padres sean mexicanos por nacimiento. Se reputan mexicanos por nacimiento los que nazcan en la República de padres extranjeros, si dentro del año siguiente a su mayor edad manifiestan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores que optan por la nacionalidad mexicana y comprueban ante aquella que han residido en el país los últimos seis años anteriores a dicha manifestación;
  
- II. Son mexicanos por naturalización:

- a) Los hijos que de padres extranjeros nazcan en el país, si optan por la nacionalidad mexicana en los términos que indica el inciso anterior, sin haber tenido la residencia que se expresa en el mismo;
- b) Los que hubiesen residido en el país cinco años consecutivos, tengan modo honesto de vivir y obtengan carta de naturalización de la citada Secretaría de Relaciones;
- c) Los indolatinos que se avecinen en la República y manifiesten su deseo de adquirir la nacionalidad mexicana.

En los casos de estos incisos, la ley determinará la manera de comprobar los requisitos que en ella se exigen.”<sup>26</sup>

La principal preocupación del Constituyente en aquella época, sobre todo de Genaro Fernández Mc Gregor, fue la de analizar los artículos de la Constitución de 1917, coordinándolas con la Ley de Extranjería de 1886, cuya vigencia aún subsistía posteriormente a la promulgación de la Constitución de 1917.

Así, la primera reforma se dio en el año de 1933, mediante ella se buscaba: “acoplar los preceptos sobre nacionalidad a la realidad mexicana para que se abandonara el sistema de la Ley Vallarta y de la Constitución de 1857 del jus sanguinis que solo producía una nacionalidad virtual y no efectiva.”<sup>27</sup>

---

<sup>26</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, Op. Cit., p. 234.

<sup>27</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, Op. Cit., p. 236.

De esta manera se adicionó el criterio del jus soli, sin afectar el existente del jus sanguinis.

Es por ello que el texto consideró mexicanos por nacimiento a los nacidos en el territorio de la República, sin importar la nacionalidad de sus padres; los nacidos en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano y madre extranjera o de madre mexicana y padre desconocido; así como los nacidos a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas.

Asimismo, se agregaron como mexicanos por naturalización a los extranjeros que obtuvieran de la Secretaría de Relaciones Exteriores carta de naturalización, y la mujer extranjera que contrajera matrimonio con mexicano y tuviera o estableciera su domicilio dentro del territorio nacional.

En 1969 fue reformada la fracción segunda del artículo 30 inciso a), quedando de la siguiente manera:

“Artículo 30: La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización:

A) Son mexicanos por nacimiento:

...

II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano y madre extranjera o de madre mexicana y padre desconocido;...”<sup>28</sup>

---

<sup>28</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, Op. Cit., p. 236.

Esta fracción adopta el jus sanguinis. Vemos así que el otorgamiento de la nacionalidad por lazos de parentesco, sin el requisito del avecindamiento por un determinado tiempo como medio necesario para vincularse jurídicamente al Estado, puede dar lugar al otorgamiento de la nacionalidad mexicana a individuos totalmente extranjeros.

En 1974, estando en boga el tema de la igualdad de la mujer, se reformó el inciso b), fracción segunda del artículo en comento, quedando como sigue:

“II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional.”<sup>29</sup>

Cabe enfatizar que estas dos últimas reformas fueron producto de la aprobación de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948.

En la actualidad, la materia de nacionalidad encuentra su fundamento en distintas leyes; primeramente haremos referencia a los artículos constitucionales, pues son estos quienes dan cabida a las leyes federales y reglamentos relacionados.

La última reforma a la Constitución en materia de nacionalidad fue la del 20 de marzo de 1997.

---

<sup>29</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, Op. cit, p. 237.

El artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente establece: “La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A) Son mexicanos por nacimiento:

- I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;
- II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional;
- III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y
- IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B) Son mexicanos por naturalización:

- I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización, y
- II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su

domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley.”<sup>30</sup>

“Artículo 32. La ley regulará el ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga a los mexicanos que posean otra nacionalidad y establecerá normas para evitar conflictos por doble nacionalidad.

El ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la presente Constitución, se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad. Esta reserva también será aplicable a los casos que así lo señalen otras leyes del Congreso de la Unión.

En tiempo de paz, ningún extranjero podrá servir en el Ejército, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública. Para pertenecer al activo del Ejército en tiempo de paz y al de la Armada o al de la Fuerza Aérea en todo momento, o desempeñar cualquier cargo o comisión en ellos, se requiere ser mexicano por nacimiento.

Esta misma calidad será indispensable en capitanes, pilotos, patrones, maquinistas, mecánicos y, de una manera general, para todo el personal que tripule cualquier embarcación o aeronave que se ampare con la bandera o insignia mercante mexicana. Será también necesaria para desempeñar los cargos de capitán de puerto y todos los servicios de practicaje y comandante de aeródromo.

---

<sup>30</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Ed. Porrúa, S.A., 141ª edición, México, 2002. p. 45.

Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones de gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano.”<sup>31</sup>

El artículo 33 se refiere a los extranjeros que no poseen la calidad que se determina en el artículo 30, e indica a los extranjeros los derechos que les son reconocidos por las garantías que reconoce la Constitución.

“Artículo 33.- Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo I, título primero, de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país.”<sup>32</sup>

A su vez, el artículo 73 en su fracción décima sexta, establecía las facultades del Congreso para dictar leyes en materia de nacionalidad y condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República.

---

<sup>31</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Op. Cit., p. 46.

<sup>32</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Op. Cit., p. 47.



“Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:

...

XVI. Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República.”<sup>33</sup>

### **10. Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934**

En uso de la facultad concedida por la Constitución al Congreso de la Unión en la fracción XVI del artículo 73 antes mencionado, fue expedida la Ley de Nacionalidad y Naturalización del 19 de enero de 1934.

Esta ley presentaba varios inconvenientes, algunos de ellos son:

1. La denominación de “Ley de Nacionalidad y Naturalización”, definitivamente no era adecuada, pues naturalización es una forma de adquirir la nacionalidad. Por lo que la denominación utilizada para esta Ley confundía los términos.
2. Tratándose de una Ley Reglamentaria, transcribía preceptos constitucionales, lo cual no era de su competencia, pues estos deben indicar como llevar a cabo las disposiciones establecidas en la Constitución y no transcribirlas, pues si fuese así, no tendría objeto alguno.

---

<sup>33</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Op. Cit., p. 67.

3. Constaba de 58 artículos y tenía dos capítulos de disposiciones generales, el primero se llamaba “De los Mexicanos y de los Extranjeros” y el segundo de “Las Disposiciones Generales”. Algunos de los preceptos comprendidos dentro del capítulo cuarto pertenecían a temas distintos<sup>34</sup>.

Es importante mencionar, que no se expidió reglamento alguno que desarrollara la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934, pues únicamente se reglamentaron los artículos 47 y 48 de la ley, los cuales se relacionaban con la nulidad de cartas de naturalización y el reglamento relativo a la expedición de certificados de nacionalidad.

A fin de evitar la doble nacionalidad, esta ley era muy exigente en cuanto a renunciaciones y protestas desvinculadas de nacionalidad extranjera para quienes pretendiesen naturalizarse en forma ordinaria o privilegiada. Los artículos 17 y 18 de esta ley, muestran los rigurosos sistemas de renunciaciones y protestas a que se sometía al extranjero que deseaba naturalizarse en forma ordinaria y privilegiada, con el objeto de desvincularlo de su nacionalidad anterior.

Los artículos citados establecen:

“Artículo 17. Por conducto del juez el interesado elevará una solicitud a la Secretaría de Relaciones Exteriores pidiendo su Carta de Naturalización, y renunciando expresamente a su nacionalidad de origen, así como a toda sumisión,

---

<sup>34</sup> Cfr. ARELLANO GARCÍA, Carlos, Op. Cit., pp. 244-245.

obediencia y fidelidad a cualquier Gobierno extranjero, especialmente a aquel de quien el solicitante haya sido súbdito; y a toda protección extraña a las leyes y autoridades de México y a todo derecho que los tratados o la ley internacional concedan a los extranjeros; protestando, además, adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades de la República. Estas renunciaciones y protestas serán ratificadas en la presencia del juez en el caso de naturalización ordinaria.

Cuando se demuestre que el extranjero, al hacer las renunciaciones y protestas a que este artículo se refiere, lo ha hecho con reservas mentales, en forma fraudulenta, o sin la verdadera intención definitiva y permanente de quedar obligado por ellas, quedará sujeto a todas las sanciones legales que esta misma ley o cualquiera otra disposición impongan o puedan imponer en el futuro.”<sup>35</sup>

“Artículo 18. Si el extranjero que solicita su naturalización tiene algún título de nobleza otorgado por algún Gobierno extranjero, deberá renunciar expresamente al derecho que tenga de poseerlo y de usarlo.”<sup>36</sup>

## **11. Ley de Nacionalidad de 1993**

Esta Ley de Nacionalidad fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de junio de 1993. Durante dicho año nuestro país sufrió cambios tanto estructurales como de fondo en su política económica y social. Como resultado

---

<sup>35</sup> ESTATUTO LEGAL DE LOS EXTRANJEROS, Ley de Nacionalidad y Naturalización, Ed. Porrúa, S.A., 6ª edición actualizada por Rafael de Pina Vara, México, 1991, p. 17.

<sup>36</sup> ESTATUTO LEGAL DE LOS EXTRANJEROS, Op. Cit., p. 18.

surge la reforma que expide la Ley de Nacionalidad, que vino a abrogar la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934.

Podemos considerar que uno de los principales errores que cometió el Poder Ejecutivo, fue el de no expedir nuevos reglamentos para la Ley de 1993 que únicamente contenía 32 artículos, sin embargo se aplicaban los relativos a los artículos 47 y 48 de la anterior Ley de Nacionalidad y Naturalización derogada.

“Art. 47.- La naturalización obtenida con violación de la presente ley, es nula.”<sup>37</sup>

“Art. 48.- Cuando se descubra que se ha expedido por la Secretaría de Relaciones una carta de naturalización sin que se hayan llenado por parte del interesado todos los requisitos que la ley establece, o a favor de persona que no tenga derecho para naturalizarse, previa notificación al poseedor de la carta, se hará por la propia Secretaría la declaración de nulidad, sin perjuicio de que se apliquen a los responsables las sanciones que el capítulo respectivo establece.”<sup>38</sup>

La Ley de 1993, constaba de seis capítulos, organizados de la siguiente manera:

Capítulo I. Disposiciones Generales.

Capítulo II. De la nacionalidad.

---

<sup>37</sup> ESTATUTO LEGAL DE LOS EXTRANJEROS, Op. Cit., p. 24.

<sup>38</sup> ESTATUTO LEGAL DE LOS EXTRANJEROS, Op. Cit., p. 24.

Capítulo III. De la naturalización.

Capítulo IV. De la pérdida de la nacionalidad.

Capítulo V. De la recuperación de la nacionalidad.

Capítulo VI. De las infracciones administrativas.

El capítulo primero “De las disposiciones generales”, se refería a las características generales de la ley, las cuales son disposiciones de carácter general, de orden público y obligatorias. El Ejecutivo Federal es el encargado de hacer cumplir esta Ley por medio de la Secretaría de Relaciones Exteriores y sus instrumentos eran: El certificado de nacionalidad, la carta de naturalización, y además señalaba los conceptos de extranjero y domicilio conyugal.

El capítulo segundo, “De la Nacionalidad”, indicaba que la nacionalidad mexicana debería ser única, prohibiendo a su vez, la aceptación de la doble nacionalidad. El artículo doce de esta misma Ley, consagraba el derecho de opción a los mexicanos por nacimiento, a quienes otro Estado atribuyera su nacionalidad, para que al llegar a su mayoría de edad optaran por la nacionalidad deseada.

Es importante mencionar, que al ejercerse el derecho de opción debería realizarse las protestas y renunciaciones correspondientes que para tal efecto habían dispuesto las disposiciones respectivas.

Esa ley, también establecía los requisitos para ser Nacional Mexicano, el cual se consideraba desde dos puntos de vista: como Nacional Mexicano por nacimiento

o por naturalización; así también hacía referencia a la nacionalidad de las personas morales.

El capítulo tercero, “De la Naturalización”, se refería a la forma de obtenerla, estableciendo que debería solicitarse a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores y cumplirse con los requisitos que establecía la Ley.

El capítulo cuarto, señalaba las causas de pérdida de la nacionalidad:

- a) Adquirir voluntariamente otra nacionalidad.
- b) Aceptar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a otro Estado.
- c) Residir siendo mexicano por naturalización en su país de origen por más de cinco años.
- d) Utilizar otros instrumentos para hacerse pasar por extranjero.

El capítulo quinto, “De la Recuperación de la Nacionalidad” establecía en el supuesto referente a los mexicanos por nacimiento que hubieren perdido su nacionalidad, y desearan recuperarla, para conseguirla deberían solicitar ante la Secretaría de Relaciones Exteriores tal petición; en el caso de ser nacionales por conducto de naturalización, la propia ley establecía los casos en que se podría solicitar de nueva cuenta.

El capítulo sexto “De las Sanciones Administrativas”, señalaba las causas que habrían de imponerse por haber causado actos fraudulentos en función de

tratar de obtener la nacionalidad, violando los requisitos establecidos en la ley, hacer falsificaciones o contraer matrimonio con la finalidad de obtener la nacionalidad mexicana.

## **12. Ley de Nacionalidad de 1998**

Con las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su capítulo II, se ha expedido la nueva Ley de Nacionalidad, la cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 1998, y entró en vigor el 20 de marzo de 1998, al igual que las reformas a la Constitución. Esta Ley abrogó a la Ley de 1993, y es reglamentaria de los artículos 30, 32 y 37 apartados A) y B) constitucionales y tiene como principal característica que se ha abandonado el principio de nacionalidad única, que tradicionalmente se venía reconociendo por nuestra legislación, optando por el de nacionalidad permanente a los mexicanos por nacimiento, ya que se eliminaron los supuestos que implicaban su pérdida.

“Artículo 30.- La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A) Son mexicanos por nacimiento:

- I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;
- II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional;

- III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización o de madre mexicana por naturalización, y
  - IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.
- B) Son mexicanos por naturalización:
- I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización, y
  - II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley.”<sup>39</sup>

“Artículo 32.- La Ley regulará el ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga a los mexicanos que posean otra nacionalidad y establecerá normas para evitar conflictos por doble nacionalidad.

El ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la presente Constitución, se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad. Esta reserva también será aplicable a los casos que así los señalen otras leyes del Congreso de la Unión.

En tiempo de paz, ningún extranjero podrá servir en el Ejército, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública. Para pertenecer al activo del Ejército en

---

<sup>39</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Op. Cit., pp. 45-46.



tiempo de paz y al de la Armada o al de la Fuerza Aérea en todo momento o desempeñar cualquier cargo o comisión en ellos, se requiere ser mexicano por nacimiento.

Esta misma calidad será indispensable en capitanes, pilotos, patrones, maquinistas, mecánicos y, de una manera general, para todo el personal que tripule cualquier embarcación o aeronave que se ampare con la bandera o insignia mercante mexicana. Será también necesaria para desempeñar los cargos de capitán de puerto y todos los servicios de practica y comandante de aeródromo.

Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones de gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano.”<sup>40</sup>

“Artículo 37.-

A) Ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad.

B) La nacionalidad mexicana por naturalización se perderá en los siguientes casos:

I. Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera, por hacerse pasar en cualquier instrumento público como extranjero, por usar un pasaporte extranjero, o por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero, y

---

<sup>40</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Op. Cit., pp. 46-47.

II. Por residir durante cinco años continuos en el extranjero.

...”<sup>41</sup>

La actual Ley de Nacionalidad, contiene 5 capítulos, los cuales están organizados de la siguiente manera:

Capítulo I. Disposiciones Generales.

Capítulo II. De la nacionalidad mexicana por nacimiento.

Capítulo III. De la nacionalidad mexicana por naturalización.

Capítulo IV. De la pérdida de la nacionalidad mexicana por naturalización.

Capítulo V. De las infracciones y sanciones administrativas.

---

<sup>41</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Op. Cit., pp. 48-49.

## **CAPÍTULO 2**

### **CONCEPTOS GENERALES**

Toda materia, rama o ciencia jurídica en general, tiene sus propios conceptos o definiciones que la hacen distinta o común de las demás y es por ello que los conceptos que a continuación exponemos, se encuentran estrechamente relacionados entre sí, para de esta forma lograr una adecuada comprensión sobre el tema a desarrollar.

#### **1. Concepto de Nacionalidad**

La nacionalidad implica un concepto estrictamente jurídico, que denota a su vez, la idea de relación política entre un individuo y un Estado determinado. Como idea formal que entraña, la nacionalidad se establece exclusivamente por el Derecho, con vista a un conjunto de factores variables de carácter múltiple, sujetos al tiempo y al espacio, que se registran en la vida histórica de cada Estado en particular.

El concepto de nacionalidad, no siempre corresponde a la idea de pertenencia de un individuo a una nación determinada. En otras palabras, la idea formal de nacionalidad no necesariamente tiene como contenido o sustancia a la nación, es decir, los nacionales no siempre son los individuos que integran una misma comunidad nacional. Para esclarecer estas consideraciones debe recordarse la diferencia entre nación y Estado. “La nación dice Posada: Es forma, entre otras,

de agrupación social, sociedad de sociedades, total o completamente producto de la historia, permanentemente establecida en territorio propio y formada merced a la unidad de raza, fusión de razas distintas o predominio de una, a la existencia de un idioma único o dominante y a la comunidad de intereses y de cultura, y que se expresa mediante una conciencia colectiva en la idea de la patria, en la aspiración o sostén de la autonomía y en la afirmación de la personalidad jurídica constituyendo Estado”<sup>42</sup>, que es la organización política suprema de todos los pueblos.

De lo anterior, podemos decir que los que somos nacionales de un Estado podemos pertenecer a diversas comunidades nacionales que dentro o fuera de su territorio se hallen.

Después de esta breve introducción, y de acuerdo con Ignacio Burgoa, se puede concluir que, “la nacionalidad implica un concepto estrictamente jurídico que denota, a su vez, una idea de relación política entre un individuo y un Estado determinado.”<sup>43</sup>

Siguiendo a Ignacio Burgoa, al citar a Niboyet nos dice que éste “la define como “el vínculo político y jurídico que relaciona a un individuo con un Estado.”<sup>44</sup>

---

<sup>42</sup> GONZÁLEZ GONZÁLEZ, Ma. de la Luz, Valores del Estado en el Pensamiento Político, Ed. McGraw-Hill, 2ª edición, México, 1997, pp. 220-221.

<sup>43</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, Ed. Porrúa, S.A., 14ª edición actualizada, México, 2001, p. 101.

<sup>44</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Op. Cit., p. 101.

Para Luis Pérez Verdia la nacionalidad “es el sello especial que la raza, el lenguaje, el suelo, el clima y las tendencias naturales imprimen a la individualidad humana, hasta hacerla agrupar en diversos Estados.”<sup>45</sup>

Este criterio sociológico implica varios problemas:

1. El primero, surge al tratar de definir la unión o lazo social entre un individuo y un Estado. Por ejemplo, imaginemos a Polonia, la cual siguió subsistiendo como nación después de haber desaparecido como Estado, durante la Segunda Guerra Mundial.

Aún cuando el Estado de Polonia desapareció como tal, transformándose en parte en Alemania, Austria y Rusia, el sentimiento nacionalista de su población en ningún momento se perdió.

2. El segundo problema que se presenta, radica en que únicamente toma en cuenta como nacionales a las personas físicas, dejando a un lado a las personas morales y a las cosas, que en virtud de estar sujetas a las leyes de un Estado, no deben dejar de considerarse.
3. Por último, si adoptáramos esta definición, existiría una limitante a la nacionalidad en razón de la raza, idioma, cultura o religión, quedando imposibilitados para optar por cambiar nuestra nacionalidad originaria por este tipo de factores.

---

<sup>45</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, Op. Cit., p. 101.

A este respecto, el concepto de nacionalidad más concreto resulta ser el de J. P. Niboyet que ha sido cuestionado, ya que excluye la nacionalidad de las personas morales y de las cosas.

La propia definición señala el término individuo refiriéndose exclusivamente a personas físicas. Igualmente se le objeta porque la mayoría de los menores de edad ostentan un vínculo político con el Estado, y sí tienen nacionalidad, pues ésta es un atributo de toda persona como lo es el nombre y el estado civil.

Por lo anterior, lo que nos interesa definir es el criterio jurídico, donde la nacionalidad significa una relación de derecho que vincula a las personas físicas, morales y cosas con un Estado determinado.

De una forma más acertada, Carlos Arellano García define a la nacionalidad como: “la institución jurídica a través de la cual se relaciona una persona física o moral con el Estado, en razón de pertenencia, por sí sola, o en función de cosas, de una manera originaria o derivada.”<sup>46</sup>

A diferencia de la definición anterior, esta última no solamente liga a la nacionalidad con las personas físicas, sino que también incluye a las personas morales y a las cosas.

---

<sup>46</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, Op. Cit., p. 188.

Siendo así, podemos concluir que el Estado es una organización con una estructura formada con los elementos que lo constituyen, a saber: pueblo y su voluntad soberana; territorio y poder público supremo.

En un Estado pueden variar la raza, las costumbres, el idioma, así como el pasado histórico que conforman la cohesión típica de una nación, pero por lo general, existe una sola nacionalidad jurídica que funge como un atributo de las personas físicas, morales y origen de las cosas. Por estas razones, el concepto de nacionalidad se debe entender como una vinculación jurídica donde se finca la relación de las personas con el Estado, en base a normas jurídicas que puedan separar o ligar a los diferentes grupos humanos.

La divergencia legislativa en materia de nacionalidad, conlleva a que se creen conflictos de leyes. De este modo, la competencia internacional indica que los Estados son los que deben de fijar la nacionalidad. Sin embargo, tal facultad de legislar no es autónoma o independiente, ya que la Convención de la Haya de 1930, relativa a los conflictos de nacionalidad, en su artículo primero indica: "...Esta legislación será aceptada por todos los Estados siempre que esté de acuerdo con las convenciones internacionales, con la costumbre internacional y los principios del derecho generalmente reconocidos en materia de nacionalidad."<sup>47</sup>

De lo anterior, podemos observar que todos los Estados deben adecuarse a los Tratados y Convenciones Internacionales que para tal efecto se hayan suscrito, a modo de evitar futuras controversias internacionales.

---

<sup>47</sup> TEXEIRO VALLADAO, Haroldo, Derecho Internacional Privado, Ed, Trillas, 1ª edición, México, 1987, p. 351.

Todavía hoy se puede hablar de la nacionalidad como un concepto esencial al Estado. Los cambios y mutaciones que han sufrido sus principios, incluso las deformaciones conceptuales que se le han impuesto, no pueden considerarse más que como un momento más, quizás, una nueva etapa de su evolución. Esto no ha hecho más que seguir su curso y adaptarse a las circunstancias cambiantes de los movimientos de población y de la hegemonía política de los centros de poder.

Aunque por momentos parezca que el concepto mismo de nacionalidad tiende a desaparecer, lo cierto es que en tanto el Estado siga siendo una entidad soberana, real o formal, cualquiera que sea su estructura, será necesaria esta noción para definir y acotar el ámbito mismo de su acción como tal.

Dos son los factores principales que hacen pensar en la evolución del concepto: la aceptación que ha ganado la figura de la doble nacionalidad y el auge inminente de la globalización, por lo menos en el mundo occidental.

El primero de ellos puede ser pasajero, puesto que está directamente relacionado con los movimientos de migración; el segundo, podría llevar a la creación de una supranacionalidad, como la que ya existe en la Unión Europea y/o a la nacionalidad única propia de los imperios.

Los indicios actuales de esta evolución del concepto pueden encontrarse, principalmente, en la atribución de nacionalidad que hacen diferentes Estados por



razones de carácter económico, como son la realización de inversiones importantes en el país; la integración de deportistas destacados para integrarlos a sus equipos en competencias deportivas de carácter internacional, como los juegos olímpicos o los campeonatos mundiales de fútbol; la integración de científicos notables que puedan incorporarse al desarrollo de proyectos estratégicos, de carácter confidencial; en mucho menor medida, razones de carácter humanitario que, en no pocas ocasiones, derivan de sentimientos de culpa por los daños causados en conflictos bélicos.

Habría que considerar también, los cambios de actitud de algunos Estados respecto de la anuencia a que sus ciudadanos puedan ejercer derechos políticos en los Estados en los que residen, sin perder su nacionalidad ni su ciudadanía; es decir, que puedan participar en la formación de la voluntad política de un Estado siendo extranjeros y conservar sus derechos políticos en el Estado del que son nacionales; o sea, tener doble ciudadanía sin tener doble nacionalidad.

En este contexto, las recientes modificaciones al derecho mexicano respecto de la nacionalidad, pueden entenderse como una etapa de esta evolución a nivel local, como respuesta a cambios sustanciales en las relaciones de integración del pueblo del Estado, motivadas por los movimientos migratorios y por un nacionalismo característico de los emigrados, más que de la población asentada en el territorio del Estado Mexicano.

## **2. Nociones afines al concepto de nacionalidad**

El término nacionalidad está ligado a varios aspectos y denominaciones; para poder entenderlo, a continuación referimos distintos puntos de vista relacionados con él, puesto que en realidad dicho término no está bien adoptado, ya que proviene del término nación, y éste denota rasgos sociológicos. Son muchos los autores que están en desacuerdo con este término. Francisco Venegas Trejo nos dice al respecto que “el concepto de “nacionalidad” debe sustituirse por el de “estatalidad”, argumentando que el primero denota una idea sociológica en tanto que el segundo tiene una connotación política.”<sup>48</sup>

- **Domicilio de origen.**

Tecnicismo usado anteriormente, que aludía al derecho de la nación a la cual pertenecía un individuo. La ley competente del domicilio de origen era su ley nacional.

- **Ciudadanía.**

Desde la reforma a la Constitución Mexicana del 10 de enero de 1934, quedó plasmada la distinción entre ciudadanía y nacionalidad, ya que anteriormente estas dos aparecían como sinónimos. Dentro del derecho positivo mexicano, la ciudadanía implica goce de derechos políticos. En México, los requisitos para adquirir la ciudadanía son: contar con la nacionalidad mexicana, cumplir los 18 años de edad y tener un modo honesto de vivir.

---

<sup>48</sup> Citado por BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Op. Cit, p. 101.

- **Indigenato o Regionalismo.**

Estos términos se utilizan de manera indistinta para señalar una forma de vinculación entre los individuos y una región en los que, jurídica o sociológicamente, dividen a un Estado. Es la relación de origen entre un individuo y un determinado territorio.

- **Pertenencia.**

Es la sujeción de un individuo a un orden normativo no dimanado del Estado. Esta sujeción implica un vínculo entre el individuo y un grupo social sometido a un orden jurídico que puede emanar de un Estado. Como ejemplo, tenemos a grupos sociales que se identifican con su raza, blanca o negra, los cuales forman asociaciones con normas específicas, sin que esto signifique que tengan que emanar de un orden jurídico normativo del Estado.

### **3. Nacionalidad originaria, Jus Sanguinis, Jus Soli, Jus Optandi y Jus Domicili**

La doctrina internacional ha coincidido en señalar que existen principios para determinar la nacionalidad de las personas, así tenemos que, la nacionalidad originaria, es la que se adquiere con el nacimiento.

“El Instituto de Derecho Internacional, en su sesión de Cambridge de 24 de agosto de 1895, adoptó ciertos principios jurídicos, en materia de nacionalidad, que

son producto tanto de las reflexiones lógicas como de la experiencia de las diversas naciones.”<sup>49</sup>

Estos principios consistieron en:

1. Nadie debe de carecer de nacionalidad.
2. Nadie puede tener simultáneamente dos nacionalidades.
3. Cada individuo debe tener el derecho de cambiar su nacionalidad.
4. La renuncia pura y simple a la nacionalidad no basta para perderla.
5. La nacionalidad de origen no debe transmitirse indefinidamente de generación en generación establecida en el extranjero.<sup>50</sup>

En virtud de que el recién nacido está imposibilitado para manifestar su voluntad sobre la nacionalidad que deberá corresponderle, el Estado le atribuye la nacionalidad originaria en base a dos diferentes criterios, el del jus sanguinis o el del jus soli.

A) Jus Sanguinis.- Es el criterio que se utiliza para atribuirle a una persona física la nacionalidad desde el momento en que nace, en función de vínculos consanguíneos. La nacionalidad se transmite genéticamente.

B) Jus Soli.- Es el segundo criterio utilizado para atribuir al individuo la nacionalidad conforme al Estado en cuyo territorio haya nacido. El

---

<sup>49</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, Op. Cit., p. 197.

<sup>50</sup> Cfr. ARELLANO GARCÍA, Carlos, Op. Cit., p. 197.

jus soli funciona como una restricción en los países de abundante inmigración.

La posibilidad de optar por el jus soli o el jus sanguinis es una elección complicada, pues difiere en cada Estado en virtud de las diversas opiniones y situaciones del mismo.

Los países que optan por el criterio de jus soli son los países con abundante inmigración, ya que al adoptar este criterio, evitan la invasión de extranjeros. Por otra parte, los países que adoptan el criterio del jus sanguinis, son aquellos que presentan emigraciones en su población, pues de esta manera, los emigrados seguirán estando ligados a sus países de origen por su nacionalidad con las consecuencias que esta implica.

Es por estas razones que países como Alemania, Austria, China y Suiza, han optado por el sistema absoluto del jus sanguinis; mientras que países como Argentina, Guatemala o el Salvador, han establecido el sistema de jus soli. Sin embargo, hay países que combinan los dos elementos, como lo son Bélgica, México, Luxemburgo y Rusia. Nuestro país adopta el sistema mixto, donde participan tanto el jus sanguinis como el jus soli sustentados en su artículo 30 Constitucional.

“Artículo 30.- La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A). Son mexicanos por nacimiento:

- I. los que nazcan en territorio de la republica, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;
  - II. los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional;
  - III. los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y
  - IV. los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.
- B). Son mexicanos por naturalización:
- I. los extranjeros que obtengan de la Secretaria de Relaciones carta de naturalización, y
  - II. la mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley.”<sup>51</sup>

Para adoptar este tipo de criterios, es importante precisar la evolución histórica de cada país, pues de otra forma no existiría un sustento real sobre el sistema adoptado por cada uno de ellos.

---

<sup>51</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Op. Cit., pp. 45-46.

- C) Jus Domicili.- Este criterio otorga la nacionalidad en base a la residencia que acredite un individuo durante un lapso de tiempo dentro del territorio de un país, con la finalidad de asegurar la vinculación con ese Estado.
- D) Jus Optandi.- podemos entender este criterio –después de leer a Pérez Nieto- como el derecho que tiene una persona física a quien dos o más Estados le atribuyen su nacionalidad para que, a su mayoría de edad, pueda decidir por una o por otra.<sup>52</sup>

Esto es, el Estado que de acuerdo al jus soli o al jus sanguinis ha otorgado la nacionalidad a un individuo, le da la oportunidad al mismo de escoger alguna de las nacionalidades que le pertenecen al momento de contar con la mayoría de edad.

Este último principio de jus optandi implica la posibilidad de poseer dos nacionalidades, pues como señala Carlos Arellano García “si se parte de la base de que tanto el jus soli como el jus sanguinis imponen una nacionalidad al menor recién nacido, que no está en condiciones de expresar su voluntad de pertenecer a un país y que con el tiempo ese menor adquirirá capacidad volitiva y podrá expresar su inclinación hacia cierto Estado, debe admitirse, en concepto de los defensores del sistema de la opción, que el mayor de edad exprese su voluntad y ésta será determinante para su nacionalidad definitiva.”<sup>53</sup>

---

<sup>52</sup> Cfr. PÉREZ NIETO CASTRO, Leonel, *Derecho Internacional Privado*, Ed. Harla, 6ª edición, México, 1993, p. 34

<sup>53</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Op. Cit.*, p. 262.

Esta dualidad de nacionalidades ha originado varios conflictos respecto de la aplicación de las normas jurídicas relativas a cada Estado, es por eso que se ha tratado de solucionar el problema en base al argumento que dispone la imposibilidad de poseer dos nacionalidades.

#### **4. Nacionalidad no originaria**

Con relación a este tema nos referimos al hecho de adquirir una nueva nacionalidad distinta a la de origen, o sea, la denominada nacionalidad por naturalización. La naturalización es una institución jurídica en virtud de la cual, una persona física adquiere y disfruta de la condición jurídica de nacional del Estado al que se sujeta en base a las modalidades respectivas cuando su obtención surge con posterioridad a su nacimiento.

Francisco José Contreras nos dice que naturalización es:

- “1. Es una institución jurídica: porque da lugar a nexos de derecho preestablecidos entre el Estado, el individuo que la recibe y sus connacionales;
2. Se adquiere y disfruta: porque la naturalización no es un acto, sino un estatus jurídico;
3. En ocasiones con modalidades: debido a que puede acontecer que no haya igualdad de derechos y obligaciones entre nacionales de origen y naturalizados, y



4. Con posterioridad al nacimiento: porque de lo contrario, sería nacionalidad originaria.”<sup>54</sup>

## **5. Doble nacionalidad**

Con el propósito de demostrar la problemática de la doble nacionalidad, se analizaron diversos textos al respecto a efecto de sacar nuestras propias consideraciones y a fin de comprender mejor el concepto mismo, que es el tema de nuestro trabajo, partiremos del concepto apátrida, que significa “sin patria”, es decir, aquellos sujetos que están desprovistos de nacionalidad.

Considerando los principios de *ius soli* y de *ius sanguinis*, o bien utilizando ambos, podríamos concluir que nadie debe carecer de nacionalidad. A pesar del aumento tanto de miembros en las organizaciones internacionales, como de las normas de derecho internacional relativas al tema de la nacionalidad como lo son “La Declaración Universal de Derechos Humanos” o el “Régimen Internacional de Administración Fiduciaria”, continúan dándose los casos de apátrida, apoloides o *heimatlosen*, que no son otra cosa sino individuos que carecen de una nacionalidad reconocida. En contraposición al estado de apátrida, hay casos de individuos que ostentan una, y hasta doble o triple nacionalidad.

De acuerdo con el Doctor Ignacio Burgoa “la doble nacionalidad o la nacionalidad dual y, por mayoría de razón, la nacionalidad múltiple, rompe el

---

<sup>54</sup> CONTRERAS VACA, Francisco José, *Derecho Internacional Privado Parte General*, Ed. Harla, 2ª edición, México, 1989, p. 49.

concepto de nacionalidad que ya expusimos. No es posible que una persona tenga dos o más nacionalidades, es decir, una auténtica derivada del jus sanguinis o del jus soli, y otra adquirida o postiza simultáneamente. Es pertinente, a este respecto, invocar el refrán popular que dice “Al que sirve a dos amos con alguno queda mal.”<sup>55</sup>

Los casos de doble nacionalidad derivan de cuatro situaciones distintas:

1. La doble nacionalidad de hecho: se presenta cuando en el momento del nacimiento del individuo ocurren factores que determinan la atribución de la nacionalidad originaria por dos Estados distintos en forma simultánea.
2. La doble nacionalidad por tolerancia: se presenta cuando no se requiere la renuncia previa de la nacionalidad anterior para adquirir la propia.
3. La doble nacionalidad por sistema: cuando no se prevén causas de pérdida de la nacionalidad o cuando no se reconoce al individuo el derecho a la renuncia.
4. La doble nacionalidad convencional: cuando dos Estados acuerdan reconocer las nacionalidades mutuas y regular sus efectos.

En México la doble nacionalidad de hecho y por sistema ha sido provocada por la reforma constitucional al artículo 30 ya que existe un sistema de atribución

---

<sup>55</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Op. Cit., p. 109.

de nacionalidad mexicana por nacimiento demasiado amplio, que no ha tenido ninguna limitación.

Se aplicarán los sistemas de nacimiento en territorio nacional o de filiación sin exigir requisito de residencia a los padres y sin cuidar que exista una vinculación efectiva entre el sujeto y el Estado Mexicano, lo cual reconoce nuestra Constitución Política.

La doble nacionalidad por tolerancia se presentará cuando un extranjero que pretenda naturalizarse como mexicano haya realizado la renuncia que establece el artículo 19 de la Ley de Nacionalidad, y haya cumplido asimismo con los requisitos que fija el citado ordenamiento. La Secretaría de Relaciones Exteriores otorgará la nacionalidad mexicana por naturalización y la renuncia se hará ante las autoridades mexicanas, por lo que queda sujeta al reconocimiento del Estado extranjero, no estableciendo la necesidad de esperar la aceptación de tal renuncia para otorgar la nacionalidad propia, por lo que puede provocarse la doble nacionalidad aún en este caso a los que opten por la nacionalidad mexicana por naturalización.

**“Artículo 19.-** El extranjero que pretenda naturalizarse mexicano deberá:

13. Presentar solicitud de la secretaria en la que manifieste su voluntad de adquirir la nacionalidad mexicana;

- II. Formular las renunciaciones y protesta a que se refiere el artículo 17 de este ordenamiento; la secretaria no podrá exigir que se formulen tales renunciaciones y protestas sino hasta que se haya tomado la decisión de otorgar la nacionalidad al solicitante. La carta de naturalización se otorgará una vez que se compruebe que estas se han verificado;
- III. Probar que sabe hablar español, conoce la historia del país y está integrado a la cultura nacional; y
- IV. Acreditar que ha residido en territorio nacional por el plazo que corresponda conforme al artículo 20 de esta ley.

Para el correcto cumplimiento de los requisitos a que se refiere este artículo, se estará a lo dispuesto en el reglamento de esta ley.”<sup>56</sup>

En la Haya, Holanda, bajo el control de la entonces Sociedad de Naciones, del 13 de marzo al 12 de abril de 1930, se celebró una Convención relacionada a los conflictos de leyes en materia de doble nacionalidad, adoptándose los siguientes criterios:

- “a) En caso de doble nacionalidad cada Estado tiene competencia sobre el individuo titular de las dos nacionalidades;
- b) Un Estado no puede ejercer su protección diplomática en beneficio de uno de sus nacionales, en contra de un Estado donde aquel es también nacional;

---

<sup>56</sup> Véase la siguiente página electrónica: <http://www.cddhcu.gob.mx/leyinfo/53/20.htm>

c) Todo individuo que posea dos nacionalidades, si se manifiesta éste su conformidad al hecho de la doble nacionalidad, en cuanto a la forma de adquirirla, podrá renunciar a una de ellas, con la autorización del Estado donde quiera renunciarla. Esta autorización no será rechazada al individuo que tenga su residencia habitual fuera de ese Estado.”<sup>57</sup>

Actualmente existen en la Ley de Nacionalidad los medios para solucionar los problemas derivados de la múltiple nacionalidad.

Anteriormente, el artículo 52 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934 establecía: “Al individuo a quien legislaciones extranjeras atribuyan dos o más nacionalidades distintas de la mexicana, se le considerará, para todos los efectos que deben tener lugar dentro de la República, como de una sola nacionalidad, que será la del país en donde tenga su principal residencia habitual, y si no reside en ninguno de los países cuya nacionalidad ostenta, se estimará como de la nacionalidad de aquel al que según las circunstancias aparezca más íntimamente vinculado.”<sup>58</sup>

Relacionado con ésto, en la actualidad el artículo 12 de la Ley de Nacionalidad, hace referencia al caso en el que un Estado otorgue dos o más nacionalidades. Así, el artículo dice: “Los mexicanos por nacimiento que salgan del territorio nacional o ingresen a él, deberán hacerlo sin excepción, ostentándose como nacionales, aun cuando posean o hayan adquirido otra nacionalidad.”<sup>59</sup>

---

<sup>57</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, Op. Cit., pp. 207-208.

<sup>58</sup> BRAVO CARO, Rodolfo, Op. Cit., p. 160.

<sup>59</sup> Colección en Materia de Población, Nacionalidad y Extranjeros, Ed. Delma, 1ª edición, México, 2002, p. 117.

## 6. Concepto de ciudadanía

A este concepto se han atribuido diversas acepciones. En el lenguaje usual no ha faltado su identificación con el de nacionalidad. Sin embargo, en el derecho político ambos tienen un significado diferente. La nacionalidad es el vínculo que liga al individuo con un Estado determinado, denotando la ciudadanía una calidad del nacional.

“Desde un punto de vista lógico, el concepto de ciudadanía está subsumido dentro de la idea de nacionalidad. Por ende, el primero es de menor extensión que el segundo, pudiéndose aseverar, consiguientemente, que todo ciudadano es nacional pero no todo nacional es ciudadano. Esta expresión denota que la ciudadanía es una modalidad cualitativa de la nacionalidad y que, siendo ésta su presupuesto necesario, su asunción por el sujeto nacional requiere la satisfacción de ciertas condiciones fijadas por el derecho de un Estado.”<sup>60</sup>

Fácilmente se comprende que dentro de un Estado determinado, cualquier persona puede tener simultáneamente estos caracteres: gobernado, nacional y ciudadano. El gobernado es todo sujeto, nacional o extranjero, ciudadano o no ciudadano, cuya esfera jurídica es susceptible de afectarse por cualquier acto de autoridad; el nacional es el individuo vinculado jurídica y políticamente a un Estado, aunque no participe en su gobierno; y ciudadano es el nacional al que el derecho le concede esta participación política.

---

<sup>60</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Op. Cit., pp. 146-147.

Por otra parte, es importante observar que el concepto de ciudadanía implica también al cuerpo político mismo del Estado, es decir, al conjunto de ciudadanos o pueblo en el sentido político y en el que se hace radicar la soberanía como poder de autodeterminación.

Bajo esta acepción, la ciudadanía es el conjunto de electores de los titulares de los órganos primarios del Estado y al mismo tiempo, el sector humano de la población estatal del cual dichos titulares surgen, obviamente dentro de un régimen democrático.

Consiguientemente, es mediante la elección activa o la pasiva como la ciudadanía interviene indirectamente y por el sistema representativo en el gobierno del Estado, sin perjuicio de que su participación en las decisiones generales sea directa a través del referéndum, que es la máxima institución legal según la cual, ejercita su poder autodeterminativo, pues en los Estados contemporáneos es imposible practicar lo que suele llamarse democracia directa.

## **7. Diferencia entre nacionalidad y ciudadanía**

Nacionalidad y ciudadanía son dos términos que frecuentemente se confunden y que a veces se identifican como un mismo concepto, pero que, entendidos correctamente, responden a acepciones o significados muy distintos. Así, el Diccionario Jurídico Mexicano define a la Nacionalidad como “(De nacional

y éste del latín natio-onis: nación.) Nacionalidad es el atributo jurídico que señala al individuo como miembro del pueblo constitutivo de un Estado. Es el vínculo legal que relaciona a un individuo con el Estado.”<sup>61</sup> En cambio, “La palabra ciudadanía proviene del latín civitas, que fue la organización jurídico-política de los romanos. Se puede afirmar, ante todo, que la ciudadanía indica la cualidad genérica de los ciudadanos; entendiéndose por ciudadano, etimológicamente, la pertenencia de un individuo -hombre o mujer- al grupo social estructurado políticamente y, diríamos hoy, dotado de soberanía.”<sup>62</sup>

Los términos a los que hemos hecho referencia, si bien poseen una raíz común (es decir, el referirse ambos al vínculo que une a una persona con una comunidad), por otra parte, acusan al mismo tiempo una diferencia específica, ya que mientras el primero responde fundamentalmente a la circunstancia de haber nacido dentro de una determinada comunidad, el segundo representa una especie de estatus, que capacita para el ejercicio de los derechos políticos. Lo anterior significa que, en tanto la nacionalidad es una condición de la persona impuesta por el hecho fortuito de nacer dentro de un territorio (jus soli) o por razones de sangre (jus sanguinis); en cambio, el carácter de ciudadano, o dicho en otros términos, de sujeto con derechos políticos dentro de un Estado, puede depender de la propia voluntad personal y, por consiguiente, ser susceptible de cambio o mudanza.

---

<sup>61</sup> TRIGUEROS G., Laura, DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO I-O, Ed. Porrúa, S.A.-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 7ª edición, México, 1994, p. 2173.

<sup>62</sup> VENEGAS TREJO, Francisco, DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO A-CH, Op. Cit., p. 468.



Es así que podemos decir que el vínculo que liga a toda persona con la comunidad puede ser de dos clases, ya sea de mera pertenencia al grupo étnico, cuya unidad proviene de diversos factores, en particular por la unidad del idioma, tradición, cultura, historia (nacionalidad); o de relación política, es decir de pertenencia del individuo al grupo políticamente organizado, como Estado (ciudadanía). Sin embargo, no siempre ambas relaciones coinciden, pudiendo individuos de una misma nacionalidad pertenecer a una organización política diferente y, además, un grupo étnico puede haber perdido su unidad estatal, de suerte que sus componentes se hallen distribuidos y dispersos entre soberanías distintas. Lo frecuente es que en un distinto individuo coincidan nacionalidad y ciudadanía.

Hasta no hace mucho tiempo, la mayoría de las legislaciones positivas mezclaban y confundían sin ninguna claridad ni precisión de concepto las nociones de nacionalidad y ciudadanía. Hoy no sucede así, sabemos lo que rigurosamente significan estas dos acepciones y son bastantes las nuevas legislaciones que los aplican y emplean, escrupulosamente, en su verdadero significado, de acuerdo con un criterio más preciso y acertado.

Por lo general, los países en que se registran importantes corrientes emigratorias se pronuncian en pro del *jus sanguinis*, como un medio de mantener bajo el pabellón a los descendientes de los nacionales centrífugos, mientras que aquellos otros Estados que atraen muchos inmigrantes, por ser países de poca densidad demográfica, se muestran a favor del *jus soli*, en función de una política

asimiladora y de crecimiento, si bien, a veces, negando su propia teoría incluyen dentro del sistema el principio contrario, con respecto a los hijos de los nacionales nacidos en el extranjero. En cuanto a la ciudadanía artificial, o sea la no impuesta por la geografía o por la sangre, es el resultado de una concesión del Estado, en casi todos ellos, *mutatis mutandi*, se inspira y se organiza en términos semejantes.

El concepto de ciudadanía es más antiguo que el de nacionalidad. Ya en la antigua Roma se conocía ese estatus, aunque con un sentido y carácter distinto al que posee en nuestro tiempo. Esto es lógico, si se considera cómo es que el individuo se halla situado dentro del Estado moderno. Para los romanos, únicamente tenían capacidad jurídica y, por consiguiente, eran sujetos de derecho los ciudadanos. Esos fueron, originalmente, los individuos pertenecientes a 300 *gens* que fundaron la ciudad y sus descendientes. Sólo los patricios tuvieron, en la primera época, la capacidad jurídica (*jus quiritium*). Fueron los únicos titulares del derecho de ciudadanía. Ni la plebe, ni los clientes, ni los libertos, ni, naturalmente, los esclavos, al no poseer dicho estatus, gozaron de capacidad jurídica. Estaban, todos ellos, sometidos a la tutela y a la potestad del patrono y sus hijos. Solamente desde la promulgación del Código de las Doce Tablas, el patriarcado y la plebe estuvieron bajo el imperio de las mismas leyes y fueron igualmente ciudadanos.

Mientras el ciudadano (*cives*) romano disfrutaba de los derechos políticos y civiles; el extranjero, extraño (*peregrinus*) por el contrario, no podía invocar la protección de las leyes, sin habersele concedido este derecho por medio de un

tratado, pues aquéllas sólo habían sido sancionadas para los ciudadanos. Sólo quien no pertenece al Estado es extranjero.

El *jus civile*, como indica su etimología, era el derecho del ciudadano, el *cives*, y comprendía los derechos políticos y los que en la actualidad denominamos civiles. Fue necesario que transcurriera mucho tiempo antes de que se otorgara al extranjero la debida protección, y se le reconociese como sujeto de derecho, en general, mediante la institución del *jus gentium* (derecho de gentes).

No era posible aún, en aquélla época, equiparar nacionalidad y ciudadanía en el sentido de fuente generadora de derechos políticos, pues sólo existían súbditos con obligaciones, pero sin derechos, frente al poder del Estado.

Para llegar al concepto actual, fue preciso que se produjese la Revolución Francesa y que se proclamaran los derechos del hombre y del ciudadano, que son la piedra básica del Estado democrático de nuestro tiempo. Es entonces cuando ya es posible distinguir, jurídicamente, dentro del territorio nacional, dos especies de habitante: el ciudadano y el extranjero. El primero es sujeto de derechos políticos y civiles, mientras que el segundo sólo puede ser titular de los últimos. La diferencia entre un nacional y un extranjero radica, esencialmente, en que sólo el primero disfruta del estatus de ciudadanía.

La ciudadanía es sólo un complemento que habilita para participar en la cosa pública, pero ya no es condición indispensable para el ejercicio de los derechos civiles. Éstos, en términos generales, son atributo de todos los hombres.

La doctrina de la nacionalidad y de la ciudadanía se resume en el análisis de los modos por los cuales se adquiere, se pierde o se readquiere, considerados ya en la persona misma y en los hijos, en los cuales esos hechos pueden tener repercusión. Cada ordenamiento jurídico positivo legisla en materia de nacionalidad y ciudadanía de modo distinto, según se inspire en el jus sanguinis o en el jus soli.

Esta dualidad de criterios origina, en ocasiones, conflictos entre las legislaciones de aquellos países que basan esas instituciones, principalmente la de nacionalidad, en principios opuestos. En efecto, no pudiendo conciliarse los diferentes puntos de vista de las leyes que consideran nacionales a todos cuantos nacen dentro de su territorio, con los de aquéllas otras que atribuyen esa misma calidad, por razones de sangre o familiares, a los hijos del padre nacional, aunque haya nacido en el extranjero, suele darse el caso de que una misma persona puede tener dos nacionalidades.

La nacionalidad, por lo tanto, vendría a ser el certificado que acredita el nacimiento en un territorio determinado, que serviría para establecer el origen o procedencia de la persona.

Es necesario diferenciar entre el concepto de nacionalidad y ciudadanía para poder entender en su momento la viabilidad de la reforma constitucional en materia de la no pérdida de la nacionalidad.

Etimológicamente, la palabra ciudadanía deriva del latín civitas cuyo significado equivale, al concepto del Estado moderno. Por ende, en épocas anteriores, nacionalidad y ciudadanía podían estimarse como sinónimos. Hoy ya no subsiste esa sinonimia porque el término ciudadanía, sobre todo en los países latinoamericanos, entre ellos México, se refiere al goce de los derechos políticos.

En la mayor parte de las Constituciones modernas, dichos derechos y responsabilidades implican, entre otros, el derecho a votar o ser votado en las elecciones locales y nacionales, así como las obligaciones de pagar impuestos y enlistarse en el ejército del Estado correspondiente.

La mayoría de las Constituciones contemporáneas, plantean la exigencia de que, al adquirir la mayoría de edad, aquéllas personas que hasta ese momento hubiesen sido reconocidas como nacionales por dos o más Estados distintos, deben optar por aquel en que deseen cumplir sus obligaciones como ciudadanos, así como en cuál habrán de ejercer los derechos correspondientes.

Cabe señalar que actualmente, es bastante común que un Estado acepte y reconozca como válida la condición de doble nacionalidad de sus ciudadanos,

aunque no es frecuente que ocurra lo mismo con la idea de la doble ciudadanía. Se trata de dos asuntos diferentes.

Las confusiones que pudieran surgir, por ejemplo, de la obligación de enlistarse en el ejército de dos Estados distintos, o la pretensión de participar como candidato a un puesto de elección popular en dos Estados diferentes al mismo tiempo, sería causa de problemas y complicaciones fácilmente imaginables.

El concepto de doble nacionalidad no genera necesariamente este tipo de problemas, ya que éste no implica en todos los casos el ejercicio duplicado de los derechos políticos que el ciudadano adquiere normalmente a partir de los 18 años, ni tampoco la doble obligación de cumplir con los deberes militares que suele traer aparejada dicha calidad de ciudadano en todos los Estados modernos.

En la Constitución Mexicana, existe una clara diferencia entre nacionalidad y ciudadanía y, desde 1934, en su artículo 30 se determina quienes son nacionales y en su artículo 34, indica quienes son ciudadanos. El artículo 31 fija las obligaciones para los mexicanos, mientras que el artículo 36 establece los deberes de los ciudadanos. El artículo 32 por su parte, señala las prerrogativas de los nacionales y el artículo 35, la de los ciudadanos. Igualmente, se establece expresamente la diferencia entre nacionalidad y ciudadanía, al señalar las causas por las que se pierde la nacionalidad mexicana, distintas de aquéllas por las que se puede perder la ciudadanía.

Hoy día, diversos Estados reconocen como aceptable que la nacionalidad de origen que confieren a los nacidos en su suelo o a los hijos de sus nacionales, no se pierda por el hecho de que éstos, al residir en el extranjero, adopten la ciudadanía del Estado en cuestión. Esta posibilidad es aceptada jurídicamente con la idea de facilitarles la adquisición de aquélla condición legal que les permita defender mejor sus derechos y los de sus familias en el Estado en el que residan, temporal o definitivamente.

Algunos de los países que en América Latina han concedido recientemente esta posibilidad constitucional a sus nacionales de origen son Colombia y la República Dominicana. Y desde hace tiempo, España estableció soberanamente en su Constitución, en el artículo 11, punto 2, que “ningún español de origen podrá ser privado de su nacionalidad.<sup>63</sup>”

México ha reconocido constitucionalmente esta posibilidad, ya que de unos veinte años a la fecha, un número cada vez más importante de mexicanos residentes en el extranjero han venido planteando, como demanda, tanto a nuestro gobierno como a los distintos partidos políticos, que se explore la posibilidad de preservar la nacionalidad mexicana para quienes decidan optar por la ciudadanía de otro Estado, a efecto de estar en condiciones de ejercer en plenitud los derechos políticos que, como ciudadanos, les podrían ser reconocidos por los Estados en que residen.

---

<sup>63</sup> Véase la siguiente página electrónica: [http://www.congreso.es/funciones/constitución/titulo\\_1\\_cap\\_1.htm](http://www.congreso.es/funciones/constitución/titulo_1_cap_1.htm)

Gracias a ello, el 20 de marzo de 1997, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se declaran reformados los artículos 30, 32 y 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual es el tema principal del presente trabajo y del cual hablaremos más adelante.

## **8. Elementos de la ciudadanía**

En el Estado nacional, cada ciudadano guarda una relación directa con la autoridad soberana del país, en contraste con el sistema político medieval, donde únicamente los grandes del reino mantenían esa relación directa.

La integración gradual de la comunidad nacional a partir de la Revolución Francesa, refleja estas condiciones cada vez que la ampliación de la ciudadanía se discute en términos del “cuarto estado”, o sea, en términos de hacer extensivo el principio de la representación funcional a los que estaban antes excluidos de la ciudadanía. Por otra parte, la Revolución Francesa promulgó también el principio plebiscitario, según el cual, debían eliminarse todos los poderes que mediaban entre el individuo y el Estado (como los estamentos, las corporaciones, etc.) para que todos los ciudadanos tuvieran, en su calidad de individuos, iguales derechos ante la autoridad nacional soberana.

En este caso, el término función se refiere, en forma genérica, a todo tipo de actividad que se considera propia de un estamento. Empleado con mayor



amplitud, designa las actividades, o derechos y obligaciones específicos de un grupo.

La secuencia de sanciones y codificaciones mediante la cual la ciudadanía llegó a ser nacional en muchos países de Europa Occidental, estuvo caracterizada por diversas transacciones entre los dos principios mencionados. Para analizar esta evolución en términos comparativos, es preciso distinguir y examinar los diversos derechos de la ciudadanía.

Los derechos de ciudadanía aparecen con el establecimiento de la igualdad de derechos ante la ley. El individuo es libre de hacer contratos válidos, de adquirir propiedades y desprenderse de ellas. La igualdad jurídica gana terreno a expensas de la protección legal a los privilegios hereditarios. Cada hombre goza ahora del derecho a actuar como unidad independiente; pero si bien la ley define su capacidad jurídica, nada dice sobre su idoneidad para usarla. El principio de igualdad jurídica contribuye a abolir la servidumbre hereditaria, equipara el estatus de marido y mujer, circunscribe el poder de los progenitores sobre sus hijos, favorece el divorcio y legaliza el matrimonio civil.

En este aspecto, la igualdad de ciudadanía y las desigualdades de clase social se desarrollan juntas.

La extensión de diversos derechos a las clases bajas ha seguido una evolución peculiar en cada país; su consideración detallada permitiría observar en

qué grado notable se niegan o violan en la práctica las sanciones legales, poniendo de relieve cómo se enfrentó o eludió, en cada caso, el problema de la situación cívica de las clases bajas; qué curso de acción alternativo se examinaron, y por medio de qué pasos sucesivos, se fueron a la larga ampliando los derechos de ciudadanía.

En México, el artículo 34 constitucional señala:

“Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido 18 años; y
- II. Tener un modo honesto de vivir.”<sup>64</sup>

Este artículo señala las condiciones de las que depende la calidad de ciudadano de la República. La ciudadanía es la capacidad otorgada por la ley para participar en los asuntos políticos del país, esto es, poder intervenir en las decisiones que afectan a la colectividad, mediante la posibilidad de votar y ser votado, o reunirse con otros para formar agrupaciones que intervengan en la política –desde el 17 de octubre de 1953-, indistintamente, a los hombres y a las mujeres que reúnan los requisitos que el propio artículo especifica; anteriormente, sólo podían tener la calidad de ciudadanos los varones.

Por lo tanto, entendemos que los requisitos para poder ser ciudadano, de acuerdo con nuestra Constitución, son tres:

---

<sup>64</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Op. Cit., p 47.

1. Tener la nacionalidad mexicana.
2. Ser mayor de 18 años.
3. Tener un modo honesto de vivir.

La nacionalidad es el sostén de la ciudadanía, pero, no debe confundirse con ella.

El artículo 30 constitucional señala las formas cómo se adquiere la nacionalidad mexicana, ésta es el vínculo entre el individuo y la comunidad estatal. Para ser ciudadano, por lo tanto, se requiere ser mexicano ya sea por nacimiento o por naturalización.

Todos los ciudadanos son nacionales, pero no todos los nacionales son ciudadanos; así, por ejemplo, los mayores de 18 años son ciudadanos.

El artículo 35 manifiesta las prerrogativas del ciudadano, que se traducen en derechos inherentes al mismo, siendo éstas las siguientes:

I. "Votar en las elecciones populares;"

Lo que se denomina dentro de la doctrina como voto activo. Por este concepto, se entiende la capacidad que tienen los ciudadanos mexicanos de elegir en votaciones libres y directas a sus representantes políticos, tales

como el presidente de la República, los diputados federales y locales, así como a los senadores y otras autoridades de las entidades federativas.

- II. “Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión teniendo las calidades que establezca la ley;”

Establece el voto pasivo, es decir, la capacidad para ser votado para los cargos de elección popular especificado por el orden jurídico. Al igual que el voto activo, esta disposición Constitucional tiene una naturaleza dual ya que es tanto una prerrogativa como una obligación para los ciudadanos mexicanos.

- III. “Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;”

Aquí se reitera lo establecido en el artículo 9 constitucional, que consagra el derecho de asociación como exclusivo de los ciudadanos mexicanos cuando se trata de asuntos políticos.

- IV. “Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes;”

Defender a la patria mediante la toma de armas. El artículo 31 establece como obligación de los mexicanos la defensa de la patria.

V. Y “Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.”<sup>65</sup>

Se reitera el derecho político de petición establecido en el artículo 8 Constitucional.

Asimismo, dentro del artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quedan insertas las obligaciones de los ciudadanos.

“Artículo 36.- Son obligaciones del ciudadano de la República:

I. Inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista; así como también inscribirse en el registro nacional de ciudadanos, en los términos que determinen las leyes.

La organización y el funcionamiento permanente del registro nacional de ciudadanos y la expedición del documento que acredite la ciudadanía mexicana son servicios de interés público, y por tanto, responsabilidad que corresponde al Estado y a los ciudadanos en los términos que establezca la ley;

II. Alistarse en la guardia nacional;

---

<sup>65</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Op. Cit., pp. 47-48.

- III. Votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley;
- IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos; y
- V. Desempeñar los cargos concejiles del Municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.”<sup>66</sup>

## **9. Normas jurídicas aplicables**

Las cuatro categorías de preceptos jurídicos aplicables en el Derecho Mexicano en materia de nacionalidad son:

- a. Normas jurídicas constitucionales.
  - En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las bases de la nacionalidad mexicana se presentan en los artículos 30, 32, 33, 37 y 73 fracción XVI.
- b. Normas jurídicas generales.
  - Ley de Nacionalidad del 20 de marzo de 1998.
  - Ley General de Población.
- c. Tratados Internacionales.

---

<sup>66</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Op. Cit., p. 48.

- Convención sobre Nacionalidad, suscrita el 26 de diciembre de 1933. Su objetivo principal fue el de evitar la doble nacionalidad.
  - Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer, suscrita en la misma fecha, teniendo como su principal objetivo el de no hacer distinciones basadas en el sexo en materia de nacionalidad.
- d. Normas jurídicas reglamentarias.
- Reglamento del 20 de agosto de 1940 a los artículos 47 y 48 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, relativo a la nulidad de las cartas de naturalización.
  - Reglamento al artículo 57 de la misma Ley, publicado en el Diario Oficial del día 18 de octubre de 1972, que se refiere a la expedición de certificados de nacionalidad, que si bien son disposiciones que reglamentan artículos de una ley abrogada, sirven de base para normar criterios, mientras se reglamente el actual ordenamiento jurídico.

## CAPÍTULO 3

### LA LIBERTAD DE ELECCIÓN SOBRE LA DOBLE NACIONALIDAD COMO UN DERECHO DE OPCIÓN PARA LOS CIUDADANOS

En nuestro país se autoriza la doble nacionalidad para los nacionales que vivan en el extranjero, pero se puede considerar que el legislador, desde nuestro particular punto de vista, no contempló las consecuencias que esto acarrearía en lo social, económico, político y jurídico; es por ello, que a continuación haremos un estudio al respecto para ver hasta qué punto el ejercicio de elección de una doble nacionalidad para los ciudadanos perjudica al país.

#### 1. El Nacionalismo y su importancia

Nacionalismo proviene de la palabra nación, al respecto nos refiere Luis Recasens Siches: “La nación, en el sentido en que hoy empleamos esta palabra, es una formación social moderna. Aunque el nombre es conocido desde antiguo, hasta entrada la Edad Moderna no se formó ninguna estructura nacional en el sentido que hoy damos a esta expresión.”<sup>67</sup>

Lo que hace fuerte a una nación no es únicamente su pasado o la lengua, pues estos factores no son suficientes para constituirla. Es la lucha por un futuro y un porvenir mejor lo que busca y debe buscar cualquier nacional, es, como nos

---

<sup>67</sup> RECASENS SICHES, Luis, Tratado General de Sociología, Ed. Porrúa, 12ª edición, México, 1972, p. 492.



explica Ortega y Gasset: "... el futuro común, el pensamiento de que la nación de seguir existiendo, que debe continuar teniendo una proyección para el futuro."<sup>68</sup>

Este criterio no tiene fundamento alguno, ya que los legisladores mexicanos tienen la costumbre de adoptar conceptos o nociones de otros países para adecuarlos a México, sin por lo menos entender la realidad de nuestro país.

La mayoría de los mexicanos, desgraciadamente, resaltamos nuestro nacionalismo como consecuencia de grandes acontecimientos (llámense triunfos, como un campeonato de fútbol celebrado con un país extranjero o en grandes desgracias, como los terremotos de 1985), razón por la cual, consideramos que el sentir de nuestro nacionalismo debe ir más allá, tratando siempre de defender nuestra soberanía.

Además, es importante mencionar que México es el único país donde su principal frontera, la del norte, colinda con la potencia más grande del mundo.

Entendamos el caso Chile-España donde en el Convenio bilateral para la doble nacionalidad establece en su primer artículo:

1. "Los españoles y chilenos forman parte de una comunidad caracterizada por la identidad de tradiciones, cultura y lengua. Interpretando este artículo podemos observar que Chile y España adoptan o acuerdan la doble nacionalidad como un derecho de opción para sus ciudadanos, en

---

<sup>68</sup> CARPIZO, Jorge, DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO I-O, Op. Cit., p. 2171.

virtud de sus semejanzas en cuanto a sus tradiciones, lengua y cultura, y si quisiéramos por analogía emplear el mismo sentido a lo antes referido, encontraríamos que no existe semejanza alguna, en relación a la cultura, lengua o costumbre que nos asemejen con los Estados Unidos. No sucede lo mismo en Perú, Paraguay, Ecuador, Costa Rica, Honduras, República Dominicana y Argentina donde se aplica la doble nacionalidad mediante tratados bilaterales y no basándose en decisiones unilaterales.”<sup>69</sup>

Pero para otorgar la doble nacionalidad, no hay que basarnos en las semejanzas que tengamos como naciones, no importa que nuestras culturas y tradiciones sean diferentes, sino que hay que tomar en cuenta las necesidades actuales que tienen los Estados y por lo tanto, los miembros de los mismos.

En la actualidad, son más de cincuenta y cinco países en el mundo los que ya aceptan el principio de la doble nacionalidad, incluyendo a países tan nacionalistas como Alemania, Francia y España. En la Europa unificada ya se prevé la ciudadanía única buscando un bloque económico sin fronteras. Los tiempos y las necesidades han cambiado y el concepto de nacionalidad ya no obedece a las circunstancias actuales en un mundo cada día más cercano e interdependiente.

---

<sup>69</sup> GRÁFICAS LLAGUNES, Miguel, La Doble Nacionalidad Mexicana, Ed. Cámara de Diputados, 2ª edición, México, 1995, p. 16.

## **2. La doble nacionalidad**

Los conflictos que pueden presentarse en términos generales, derivan de la sujeción del individuo a dos potestades, a dos Estados que pretenden ejercer su soberanía sobre la misma persona. Le exigen el cumplimiento de sus obligaciones en el servicio militar, la defensa del país, el ejercicio del voto, etc., obligaciones que no puede cumplir.

Sin embargo, la doble nacionalidad representa ciertas ventajas para la persona que la obtiene, especialmente la de poder actuar en dos Estados sin más limitaciones que las que eventualmente representa la residencia. El riesgo de sufrir sanciones por el incumplimiento de las obligaciones que las leyes imponen a los nacionales y a los ciudadanos es bastante remoto, al menos por lo que respecta a México.

Los argumentos que se utilizaron para elegir una doble nacionalidad como la opción más adecuada para dar respuesta al reclamo de los grupos políticos que insistían en la violación de los derechos fundamentales de los mexicanos expatriados, se encuentran en la exposición de motivos de la reforma "... la no pérdida de la nacionalidad mexicana, independientemente de que se adopte alguna otra nacionalidad o ciudadanía." "... el hecho de que un número importante de mexicanos que reside en el extranjero, se ve desfavorecido frente a los nacionales de otros países cuyas legislaciones consagran la no pérdida de su nacionalidad. De esta manera, México ajustaría su legislación a una práctica crecientemente

utilizada en la comunidad internacional y, con ello, daría pie para que sus nacionales defiendan de mejor manera sus intereses donde residen, sin menoscabo de conservar su nacionalidad mexicana.”<sup>70</sup>

De la exposición de motivos puede concluirse que el objeto de la reforma fue proteger los intereses de un grupo de individuos, concretamente el de los mexicanos residentes en el extranjero. Estados Unidos de América, por ejemplo, puede resultar más favorecido que el Estado Mexicano inclusive en cuestiones bélicas, ya que los naturalizados estadounidenses (llámense mexicanos), son a los primeros que mandan para combatir defendiendo los intereses de los Estados Unidos.

El reconocimiento de la doble nacionalidad en el sistema jurídico mexicano es limitado y discriminatorio.

Sólo tienen acceso a este privilegio los mexicanos por nacimiento; aún ellos sufren restricciones en sus derechos como mexicanos, por ejemplo, la Constitución establece que no pueden acceder a cargos ni funciones públicas, ni desempeñar los cargos especificados por su artículo 32, a menos de que la nacionalidad extranjera la hayan adquirido con anterioridad a la entrada en vigor de la reforma constitucional.

---

<sup>70</sup> Exposición de motivos del proyecto de Decreto que Reforma los artículos 30, 32 y 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La relación del individuo con dos Estados que lo consideran parte de su pueblo puede ocasionar que ambos le requieran el cumplimiento de obligaciones contradictorias entre sí, como la defensa de un Estado contra el otro, el cumplimiento de la obligación de capacitación militar, el pago de impuestos en ambos por la misma causa, etc.

El problema más importante que deriva de esta situación y el que en mayor medida afecta a quienes tienen doble nacionalidad, es la imposibilidad de contar con la protección diplomática de uno de los Estados cuya nacionalidad ostenta en contra del otro, pues este recurso se anula cuando se trata de los propios nacionales. El mismo problema se presenta en relación con la extradición del individuo entre los Estados de su doble nacionalidad, aún cuando por alguna causa le pudiera resultar favorable.

### **3. La nueva Ley de Nacionalidad**

El proyecto que el Ejecutivo envió al Congreso se aprobó por unanimidad, pero con más de 40 modificaciones. Las propuestas estuvieron encaminadas a establecer los mecanismos para recuperar la nacionalidad en el marco de la Constitución.

La nueva ley posibilita la doble nacionalidad y suprime todas las referencias a la posible pérdida de la nacionalidad mexicana, con lo que permite a aquellos

connacionales que tuvieran que emigrar, mantener y fortalecer sus vínculos sociales, culturales y jurídicos con el país.

A la par de esa ley se aprobaron las reformas a diversos ordenamientos legales para restringir el acceso a cargos y funciones públicas a quienes poseen la doble nacionalidad.

La legislación propuesta no era congruente con lo establecido en la reforma constitucional del 20 de marzo de 1997, ya que no ofrecía certeza jurídica a quienes se acogieran a la misma.

Si se aprobaba el dictamen en los términos presentados, se dejaría fuera del beneficio de la doble nacionalidad a quienes nacieron antes del 19 de marzo de 1998, fecha en que entró en vigor la ley.

Por lo tanto, se propuso una reforma al artículo quinto transitorio para que éste se remitiera al artículo tercero transitorio del decreto que reformó los artículos 30, 32 y 37 de la Constitución.

De esta manera, quienes hayan perdido su nacionalidad mexicana por nacimiento, al haber adquirido voluntariamente una nacionalidad extranjera y si se encuentra en pleno goce de sus derechos, podrán beneficiarse de lo dispuesto en el apartado A) del artículo 37 constitucional, previa solicitud a la Secretaría de Relaciones Exteriores, dentro de los cinco años siguientes a la entrada en vigor del decreto aprobado.<sup>71</sup>

---

<sup>71</sup> Citando al artículo segundo transitorio del proyecto de Decreto que Reforma los artículos 30, 32 y 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Una adecuación de este tipo era necesaria y urgente ante los graves problemas e injusticias que enfrentan los mexicanos residentes en el extranjero, especialmente en Estados Unidos.

La ley reglamentaria de la reforma constitucional, que debe desarrollar y hacer efectivos en la práctica los preceptos de la Constitución, contiene aciertos y errores, muchos de éstos debidos, probablemente, a la urgencia con la que se quiso hacer aplicable el nuevo régimen de la doble nacionalidad, para satisfacer las demandas políticas y dar cumplimiento a los acuerdos concertados.

El resultado no es del todo satisfactorio; la ley tiene lagunas difíciles de subsanar y, sobre todo, problemas de inconstitucionalidad tales como la posibilidad de prestar un servicio militar en los dos países o pagar impuestos en ambos, que en su momento afectarán también a las distintas leyes secundarias que fueron reformadas, para adecuarlas al nuevo sistema de doble nacionalidad.

Entre los aciertos de la nueva regulación se encuentran la limitación a la atribución de la nacionalidad mexicana por nacimiento, por el sistema de jus sanguinis, es decir, por filiación, que en el nuevo texto constitucional se ha limitado a un número menor de generaciones, pues ahora se requiere del cumplimiento de nuevos requisitos: será necesario que al menos uno de los padres del menor nacido en el extranjero, haya nacido en territorio nacional.

Esta era una reforma necesaria. Una nacionalidad no puede transmitirse indefinidamente, generación tras generación, a quienes no residen ya en el territorio nacional; al cabo de dos generaciones, los individuos a quienes se les atribuye han perdido el contacto efectivo y directo con el país. El Estado, por su parte, carece de los medios necesarios para mantener un control sobre sus nacionales residentes en el extranjero, por lo que la medida resulta pertinente.

En materia de naturalización existía una deficiencia importante en cuanto al procedimiento, puesto que se obligaba a los extranjeros a renunciar a su nacionalidad anterior antes de otorgarles la mexicana. Esta situación hacía posible la apatridia, pues el sujeto se veía obligado a llevar a cabo la renuncia antes de conocer la decisión de las autoridades mexicanas de expedir o no la carta de naturalización.

El artículo 19 de la ley de la materia actualmente en vigor, en su fracción II, dispone que tal renuncia debe hacerse después de que la Secretaría de Relaciones Exteriores haya decidido otorgar la nacionalidad. Subsiste, sin embargo, un problema de congruencia: la renuncia, así como las protestas que la acompañan, deben hacerse ante la propia Secretaría de Relaciones Exteriores y no ante las autoridades competentes del Estado a cuya nacionalidad se está renunciando, por lo que generalmente no tiene eficacia alguna.

“Artículo 19.- El extranjero que pretenda naturalizarse mexicano deberá:

I. ...



II. ...

La secretaria no podrá exigir que se formulen tales renunciaciones y protestas sino hasta que se haya tomado la decisión de otorgar la nacionalidad al solicitante. La carta de naturalización se otorgará una vez que se compruebe que éstas se han verificado.

III....;

IV. ...”<sup>72</sup>

Uno de los problemas que no se habían enfrentado en las leyes anteriores, a pesar de las observaciones hechas por la doctrina, era el relativo a la prueba de la nacionalidad mexicana dentro del país. Se presentaban dificultades en ocasiones insuperables porque la ley preveía su acreditación con documentos previamente enumerados: el acta de nacimiento, la fe de bautismo, el pasaporte, los cuales podían ser rechazados por la autoridad puesto que, en estricto rigor, no hacían prueba plena de la nacionalidad del sujeto.

En el acta de nacimiento no se asienta la nacionalidad sino que ésta se deduce de las declaraciones de los padres y testigos. Se trata de una declaración bajo protesta de decir verdad, pero puede estar sujeta a revisión o a impugnación cosa que sucede con frecuencia. Los certificados de bautismo no se emiten por autoridad competente, por lo que su aceptación está sujeta a la presentación de pruebas adicionales.<sup>73</sup>

---

<sup>72</sup> Colección en Materia de Población, Nacionalidad y Extranjeros, Op. Cit., p.p. 118-119.

<sup>73</sup> Cfr. ARELLANO GARCÍA, Carlos, Op. Cit., p.p. 312-313.

Todos los demás documentos previstos como el pasaporte, el certificado de nacionalidad, la cédula de identidad ciudadana, no hace más que acreditar que se probó la nacionalidad del sujeto.

Con frecuencia, se presentan casos de actas de nacimiento irregulares o extemporáneas que no se aceptan como prueba fehaciente de la nacionalidad; en muchas ocasiones, los documentos e incluso los asientos en los libros de registro o en los folios, se han perdido o resultan ilegibles.

Las autoridades suplían estas deficiencias acudiendo a los medios que consideraban idóneos para ese efecto, como la declaración de testigos, la fe notarial, etc., todos ellos sujetos a una amplísima discrecionalidad.

La nueva ley ofrece una solución con un sustento legal: permite a la autoridad competente tener por probada la nacionalidad originaria del sujeto y definir su situación jurídica cuando se le presenten pruebas suficientes, de cualquier clase, que la lleven a la convicción de que el vínculo con el Estado mexicano existe. Se permite, en principio, la presentación de todo tipo de probanzas. No puede eliminarse la discrecionalidad de la autoridad pero si se restringe, por lo que el interesado tendrá más recursos para resolver su problema.

Algunos problemas importantes quedaron sin solución. Este fue el caso de la atribución de nacionalidad por matrimonio, que ha sido uno de los temas en conflicto más discutidos por la doctrina. En el texto constitucional anterior a la

reforma no se sujetaba su atribución a procedimiento alguno ni se preveía como requisito para obtenerla y acreditarla la expedición de la carta de naturalización por la Secretaría de Relaciones Exteriores; bastaba con cumplir los requisitos de contraer matrimonio con mexicano y establecer la residencia en territorio nacional. Una parte importante de la doctrina consideró, con razón, que se trataba de una atribución automática de nacionalidad que, en su momento, respondía a la idea de que era necesaria la unidad de nacionalidad en el matrimonio para evitar problemas de determinación del derecho aplicable y para asegurar la identidad de los cónyuges con el país y su cultura.<sup>74</sup>

Este criterio cambió al reconocerse los derechos plenos de la mujer a conservar su propia nacionalidad, firmándose convenciones internacionales para eliminar este tipo de atribución.

La reforma constitucional actual la ha convertido realmente en una naturalización sujeta a un procedimiento de carácter privilegiado, pero no se le regula como tal; se mantiene como un caso especial de naturalización, directamente regulado por la Constitución, en cuyo texto se insertan los requisitos esenciales para atribuirle.

El resultado no ha sido satisfactorio. El legislador creó un procedimiento especial para el caso, en el que se desconocen las reglas elementales de la técnica legislativa y de la actividad reglamentaria; se mantienen los requisitos previstos en

---

<sup>74</sup> Cfr. ARELLANO GARCÍA, Carlos, Op. Cit., p. 293.

la Constitución, pero la ley agrega lo establecido por las leyes anteriores y otros que se han considerado necesarios para la nueva regulación de la nacionalidad.

El problema principal estriba en que la nueva ley prevé excepciones al cumplimiento de los primeros, es decir, a los requisitos contenidos en el texto constitucional, como sucede en el caso de la excepción en relación con la residencia en territorio nacional que prevé el artículo 20 fracción II, tercer párrafo de la ley, que incurren en problemas de constitucionalidad.

Por otra parte, se creó una laguna difícil de subsanar puesto que no se prevé cómo se otorga en este caso la nacionalidad; en qué documento se contiene el acto administrativo que la atribuye; cuál es el documento con el que se puede acreditar su obtención.

Por lo tanto, se puede decir que la anterior Ley de Nacionalidad, señalaba que una vez cumplidos los requisitos mínimos establecidos por la Constitución, previa solicitud del interesado y efectuadas las renunciaciones y protestas previstas por la ley, se expediría el certificado de nacionalidad por medio del cual se reconocía la nacionalidad atribuida por disposición constitucional. La nueva ley no se ocupó de lo antes señalado.

La situación se complica más aún porque el reformado artículo 30, inciso B) del texto de la Constitución, prevé dos supuestos de atribución de nacionalidad por naturalización: el primero se refiere a los extranjeros a quienes la autoridad

competente otorgue la carta de naturalización; el segundo regula la atribución de nacionalidad por matrimonio y señala los requisitos que deben cumplirse para obtenerla. Entre ellos no se menciona la obtención de la carta de naturaleza.

La omisión produce, además, otras consecuencias: otorga a los naturalizados que se encuentren en este supuesto ventajas adicionales a las que gozan quienes obtienen la carta de naturalización, puesto que la autoridad no puede ejercer la facultad discrecional que implica el otorgamiento de la carta. Debe otorgar la nacionalidad, necesariamente, al comprobarse que se han reunido los requisitos exigidos. Es probable que la Secretaría expida, para estos casos, la carta de naturalización, con lo que incurriría en una conducta inconstitucional.

En materia de prueba de la nacionalidad, la nueva ley ha resuelto los problemas derivados de la falta de documentos idóneos para probarla por nacimiento. Este ha sido un avance significativo. Desgraciadamente, el legislador no puso el mismo cuidado en la definición y regulación de los documentos que califica oficialmente como medios de prueba de la nacionalidad y que prevé el artículo 3º de la ley, ya que omitió algunos y desvirtuó otros.

En el caso de la atribución de nacionalidad por matrimonio, simplemente olvidó que debe expedirse un documento que la otorgue y la acredite. En el del certificado de nacionalidad confunde su función, equivoca los requisitos y hace prácticamente imposible su expedición.

El legislador debió detectar estos problemas y solucionarlos. Pudo haberlo hecho, por ejemplo, utilizando la figura del certificado de nacionalidad: “A las personas que conforme a nuestras leyes se les considere mexicanos y al propio tiempo otro Estado les atribuya una nacionalidad extranjera, se les podrá exigir, por cualquier autoridad, la presentación de un certificado de nacionalidad cuando pretendan ejercer derecho que las leyes reservan exclusivamente a los nacionales (artículo 3°).”<sup>75</sup>

La reforma respondió a una justa demanda, que refleja la voluntad de un gran número de mexicanos que radican en el exterior utilizando los recursos del Derecho Nacional e Internacional, como los únicos caminos que hoy nos garantizan la vigencia de los principios históricos en nuestra política exterior, así como aquellos principios universales de respeto a los derechos humanos y laborables en cualquier país en que se encuentren nuestros connacionales.

El artículo 2º transitorio por el que se reformaron los artículo 30, 32 y 37 Constitucionales establece que “quienes hayan perdido su nacionalidad mexicana por nacimiento, por haber adquirido voluntariamente una nacionalidad extranjera y si se encuentran en pleno goce de sus derechos, podrán beneficiarse de lo dispuesto en el artículo 37, apartado A), constitucional, reformado por virtud del presente Decreto, previa solicitud que hagan a la Secretaría de Relaciones Exteriores dentro de los cinco años siguientes a la citada fecha de entrada en vigor del presente.”<sup>76</sup> Consecuentemente con lo anterior, en la Ley de Nacionalidad se

---

<sup>75</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, Op. Cit., p. 313.

<sup>76</sup> Proyecto de Decreto que Reforma los artículos 30, 32 y 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

establece en el artículo 4º transitorio también un plazo de cinco años, para que el interesado presente la solicitud de Certificado de Nacionalidad o Declaración de la Nacionalidad Mexicana ante la Secretaría de Relaciones Exteriores.

De lo anterior, podemos decir que el Certificado de Nacionalidad, define su función como documento que reconoce la nacionalidad por nacimiento, cuando para estos efectos ya existían otros medios de prueba; exige un requisito imposible de comprobar: que no se ha adquirido otra nacionalidad, aún cuando es evidente que los hechos negativos no pueden probarse. Por lo tanto, en todo caso será necesario exigir al interesado la presentación de documentos probatorios idóneos porque es imposible hacer una investigación al respecto. Esta situación desvirtúa su carácter de prueba de la nacionalidad y el problema más grave de este documento es que altera los términos del artículo 32 constitucional y por tal virtud amplía el alcance de la limitación impuesta a quienes tienen ya, de hecho, doble nacionalidad por haberla adquirido antes de la entrada en vigor de la reforma constitucional. En efecto, la Constitución establece un impedimento a las personas que adquieran otra nacionalidad para acceder a los cargos y funciones mencionados; pero la ley utiliza los términos “hayan adquirido”; de esta manera, va más allá de lo establecido por la ley fundamental, por lo que resulta evidente su inconstitucionalidad.

La nueva Ley de Nacionalidad, prevé la adquisición de la nacionalidad mexicana por naturalización a través de cinco procedimientos distintos; cada uno

de ellos corresponde a un supuesto específico y requiere del cumplimiento de requisitos particulares, apropiados a sus circunstancias.

El procedimiento ordinario ha sido modificado con objeto de garantizar la asimilación del individuo con el pueblo del Estado que lo recibe; con este propósito, se requiere que el solicitante compruebe que sabe hablar español, conoce la historia del país y está integrado a la cultura nacional. Las pruebas al respecto y su valoración quedan sujetas a la discrecionalidad de la autoridad, mientras no se expida el reglamento respectivo. Debe además acreditar su residencia en el territorio nacional durante los últimos cinco años anteriores a la solicitud, sin embargo, no se requiere que compruebe la legalidad de la misma, lo que resulta cuando menos extraño, ya que el reglamento no podrá subsanar este error, pues significaría una modificación irregular a la ley.

El procedimiento privilegiado sigue las directrices de las leyes reglamentarias anteriores: conserva los requisitos generales, pero modifica el tiempo de residencia en el país previa a la solicitud, acortándolo por considerar que en estos casos especiales, la asimilación del individuo resulta más fácil, en virtud de sus características particulares de vinculación con el Estado y su cultura.

El inciso d) de la fracción I del artículo 20 de la Ley de Nacionalidad, introduce una modificación al criterio anterior, pues considera sujetos de este procedimiento y por tanto eximidos de una residencia más prolongada en el territorio nacional, a quienes a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores, hayan prestado un servicio o realizado una obra destacada en beneficio de la



nación. Esta excepción no concuerda con los criterios asentados, puesto que en estos casos los datos para presumir la asimilación del individuo son muy escasos.

**“Artículo 20.** El extranjero que pretenda naturalizarse mexicano deberá acreditar que ha residido en territorio nacional cuando menos durante los últimos cinco años inmediatos anteriores a la fecha de su solicitud, salvo lo dispuesto en las fracciones siguientes:

- I. Bastará una residencia de dos años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud cuando el interesado:

...

- d) A juicio de la Secretaría, haya prestado servicios o realizado obras destacadas en materia cultural, social, científica, técnica, artística, deportiva o empresarial que beneficien a la Nación. En casos excepcionales, a juicio del titular del Ejecutivo Federal, no será necesario que el extranjero acredite la residencia en el territorio nacional a que se refiere esta fracción.”<sup>77</sup>

Todavía más grave resulta la facultad que se otorga al Ejecutivo Federal para otorgar la nacionalidad, en casos excepcionales, a individuos que no han residido en territorio del Estado. Esta clase de excepciones no se justifican. Existen otros medios para manifestar la gratitud y el reconocimiento del país a una personalidad, como son las distinciones o las condecoraciones oficiales.

---

<sup>77</sup> Colección en Materia de Población, Nacionalidad y Extranjeros, Op. Cit., p.p. 119.

No hay razón para acudir a ficciones de las que se puede abusar; se corre el riesgo de que el propio Estado desestime la correcta aplicación de la excepción y ponga en duda la verdadera integración y compromiso de sus nacionales por naturalización, la cual está ya bastante deteriorada pues, a la fecha, se les mantiene como mexicanos de segunda o tercera categoría, se les limitan sus derechos de ciudadanía, se les impide gozar de privilegios que como mexicanos que son deberían tener.

Se prevé además, un procedimiento especial en los casos de atribución de nacionalidad por matrimonio. Los requisitos a cumplir se encuentran, por una parte, en el texto del artículo 30 constitucional y por otra, en la fracción II del artículo 20 de la Ley de Nacionalidad. Debe suponerse que estas dos disposiciones son complementarias; la primera de mayor jerarquía y por lo tanto, la segunda subordinada a ella, pero no es así.

El artículo 20 de la Ley de Nacionalidad en su fracción II establece lo siguiente:

“II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos, deberán acreditar que han residido y vivido de consuno en el domicilio conyugal establecido en territorio nacional,

durante los dos años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud.”<sup>78</sup>

No será necesario que el domicilio conyugal se establezca en territorio nacional cuando el cónyuge mexicano radique en el extranjero por encargo o comisión del gobierno mexicano.

En el caso de matrimonios celebrados entre extranjeros, la adquisición de la nacionalidad mexicana por uno de los cónyuges con posterioridad al matrimonio, permitirá al otro obtener dicha nacionalidad, siempre que reúna los requisitos que exige esta fracción.

Asimismo, el artículo 30 de la misma ley establece que: “La adopción no entraña para el adoptado ni para el adoptante la adquisición o pérdida de la nacionalidad. Ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20 fracción III de esta Ley.”<sup>79</sup>

La Constitución establece como requisitos para otorgar la nacionalidad en estos casos: el matrimonio con un sujeto de nacionalidad mexicana, tener o establecer su domicilio en territorio nacional y cumplir con los requisitos legales.

---

<sup>78</sup> Colección en Materia de Población, Nacionalidad y Extranjeros, Op. Cit., p.p. 118-119.

<sup>79</sup> Colección en Materia de Población, Nacionalidad y Extranjeros, Op. Cit., p. 121.

La ley agrega que deben acreditar además la residencia en el país y que han vivido de consuno, es decir, haciendo vida marital, en el domicilio conyugal durante los dos años anteriores a la fecha de su solicitud, circunstancia que será difícil de acreditar.

La ley en comento, hace extensivo este mismo procedimiento y prevé que se cumplan los mismos requisitos en los casos de matrimonios entre extranjeros, cuando uno de los cónyuges adquiriera la nacionalidad mexicana.

Hasta aquí, la multicitada Ley de Nacionalidad se mantiene dentro del marco constitucional. Pero en el segundo párrafo de la norma establece una excepción a los requisitos constitucionales, pues permite que el domicilio conyugal no se establezca en territorio nacional cuando el cónyuge mexicano radique en el extranjero por encargo del gobierno, eliminando el requisito de temporalidad que se ha estimado indispensable para asegurar la integración del individuo al pueblo del Estado y rebasando lo establecido por el texto constitucional.

Es cierto que la propia Constitución autoriza al poder Legislativo a complementar los requisitos para otorgar la nacionalidad en estos casos, pero esto no significa que pueda eliminar los requeridos por el texto constitucional; en este caso.

Se ha conservado un procedimiento distinto, de carácter sumario, para la naturalización de los menores de edad adoptados o descendientes hasta el segundo

grado de mexicanos, y sujetos a su patria potestad. En este caso, bastará un año de residencia en el país para que la naturalización se solicite. Si este supuesto no se da, podrán solicitarla ellos mismos dentro del año siguiente a que adquieran la mayoría de edad.

Debe advertirse, que en este caso, el legislador no previó la necesidad de que estos individuos ratifiquen su voluntad de conservar la nacionalidad mexicana que se les ha atribuido al llegar a la mayoría de edad. Esta deficiencia puede provocar la doble nacionalidad en supuestos no especificados por la reforma constitucional.

Una última forma de adquirir la nacionalidad mexicana, se encuentra prevista por los artículos tercero y cuarto transitorios de la Ley de Nacionalidad: el procedimiento de recuperación de nacionalidad.

**“TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE NACIONALIDAD.** Las cartas y declaratorias de naturalización, los certificados de nacionalidad mexicana por nacimiento, así como los de recuperación de nacionalidad, expedidos por la Secretaría de Relaciones Exteriores con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, seguirán surtiendo sus efectos jurídicos.

**CUARTO TRANSITORIO DE LA LEY DE NACIONALIDAD.** Para beneficiarse de lo dispuesto por el artículo 37, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el interesado deberá:

- I. Presentar solicitud por escrito a la Secretaría, Embajadas o Consulados de México, dentro de los cinco años siguientes al 20 de marzo de 1998;
- II. Acreditar su derecho a la nacionalidad mexicana, conforme lo establece esta Ley; y
- III. Acreditar plenamente su identidad ante la autoridad.”<sup>80</sup>

No hay ninguna razón para que la disposición se haya ubicado en los artículos transitorios de la ley. En este sentido, pudiera cuestionarse la constitucionalidad de la disposición.

Más grave aún, desde el punto de vista técnico, resulta el contenido de este artículo, puesto que no reglamenta lo previsto por la Constitución; ignora los requisitos que ella establece como condiciones para otorgar la nacionalidad en estos casos, pues no prevé cómo debe probarse la pérdida voluntaria de la nacionalidad mexicana, puesto que la adquisición de otra nacionalidad no implica la pérdida automática de la anterior y, en tal caso sería necesaria una resolución judicial que acredite la pérdida voluntaria.

El segundo elemento que debe probarse, es que la persona se encuentre en pleno goce de sus derechos. En este caso la prueba debe necesariamente referirse al hecho de que no se ha perdido la nacionalidad mexicana, ya que solamente de esta manera se pueden haber conservado tales derechos, en ese caso el procedimiento de recuperación de nacionalidad no tiene caso.

---

<sup>80</sup> Colección en Materia de Población, Nacionalidad y Extranjeros, Op. Cit., p.p. 122-123.

A lo anterior debe agregarse el descuido del legislador que no precisó qué efectos tiene la nacionalidad adquirida por el procedimiento de recuperación.

En principio, debe considerarse que se recupera la nacionalidad por nacimiento, pues los nacidos antes de la reforma no pueden ser privados, por virtud de ella, de la calidad jurídica que desde su propio nacimiento han tenido.

Un argumento más a este respecto, se encuentra en el artículo tercero transitorio de la reforma a la Constitución, el cual señala que las disposiciones de la misma se aplican a todas las personas a las que ésta beneficie, sin distinguir entre quienes nacieron o fueron concebidos antes o después de ella.

La supuesta pérdida no es más que una manera de justificar el descuido de la autoridad en esta materia. En estricto apego a la realidad, deberá haberse considerado como un caso de reconocimiento de la nacionalidad mexicana.

El objeto de la reciente reforma constitucional fue, específicamente, crear un sistema que permitiera a los mexicanos tener más de una nacionalidad; este era el reclamo de los nacionales residentes en el extranjero.

El mecanismo que se consideró más adecuado para ello, fue el de crear la nacionalidad permanente, es decir, eliminar del texto constitucional la posibilidad de que los mexicanos perdieran su nacionalidad de origen.

Esta solución tiene dos consecuencias: la primera es que la doble nacionalidad se permite sólo a los mexicanos por nacimiento, quienes no pueden ser privados de su nacionalidad; la segunda es que el Estado conserva el control de los mexicanos por naturalización, ellos sí, sujetos a la posibilidad de perderla e imposibilitados de conservar su nacionalidad anterior.

La pérdida de la nacionalidad mexicana se regula en la Constitución y se reglamenta en la Ley de Nacionalidad. En la primera se prevén las distintas causas por las que los mexicanos por naturalización pueden perderla; en la segunda, se regulan los casos de revocación y nulidad de la carta de naturalización que tiene como consecuencia la pérdida de la nacionalidad.

Sólo los mexicanos por naturalización pueden perder la nacionalidad mexicana. Su situación a este respecto es ahora más precaria que la que tenían anteriormente, pues el legislador aumentó las causas de pérdida de nacionalidad para ellos, aparentemente sin razón alguna. Se siguen considerando como tales las establecidas por el texto anterior de la Constitución, pero además se agregaron las que en el texto anterior se aplicaban sólo a los mexicanos por nacimiento. Por lo tanto, los naturalizados estarán ahora sujetos a la aplicación de cinco causas de pérdida de la nacionalidad, cuando antes de la reforma sólo estaban sujetos a tres.

La actualización de cualquiera de éstos supuestos, una vez comprobada por la autoridad competente, tiene como efecto la revocación de la carta de naturalización.



Además de los casos previstos por el artículo 37 inciso B) de la Constitución, la Ley de Nacionalidad considera una causa adicional de pérdida de la nacionalidad. Esta se actualiza cuando la carta de naturalización se haya expedido sin cumplir con los requisitos o con violación a la ley. En estos casos, la carta se considerará nula. La declaración de nulidad tendrá como efecto la pérdida de la nacionalidad.

**“Artículo 37.-**

B. La nacionalidad mexicana por naturalización se perderá en los siguientes casos:

- I. Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera, por hacerse pasar en cualquier instrumento público como extranjero, por usar un pasaporte extranjero, o por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero, y
- II. Por residir durante cinco años continuos en el extranjero”<sup>81</sup>

El supuesto que aquí se contempla deriva de la violación a la ley cometida por la autoridad encargada de emitir el acto administrativo por el cual se otorga la nacionalidad al solicitante, es decir, por las Secretarías de Relaciones Exteriores y de Gobernación, quienes deben emitir su opinión al respecto, para otorgar la carta de naturalización. En efecto, el artículo 25 de la Ley de Nacionalidad establece, en su primer párrafo, que no se expedirá la carta de naturalización cuando no se cumplan con los requisitos que establece la ley.

---

<sup>81</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op. Cit., p. 48-49.

“**Artículo 25.-** No se expedirá carta de naturalización cuando el solicitante se encuentre en cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. No cumplir con los requisitos que establece esta ley;
- II. Estar extinguiendo una sentencia privativa de la libertad por delito doloso en México o en el extranjero, y
- III. Cuando no sea conveniente a juicio de la Secretaria, en cuyo caso deberá fundar y motivar su decisión.”<sup>82</sup>

Es de esperarse que la conducta que hace posible esta situación sea sancionada; la ley no dispone nada al respecto. Sin embargo, cuando una autoridad viola, así sea por negligencia, una norma que crea una expectativa sobre un derecho fundamental a un particular, debe haber una sanción, tanto más cuando existe disposición expresa en la propia ley respecto del cumplimiento de tales requisitos y prohibición, también expresa, de expedir la carta en esos casos.

Con objeto de hacer efectivas las disposiciones anteriores, el legislador acudió a un procedimiento administrativo, de carácter sumario, por el cual se pretende que la Secretaría de Relaciones Exteriores revoque o declare la nulidad de la carta de naturalización, previa audiencia del afectado. Tanto el artículo 26 de la ley en mención, como el 32 que se refiere a este problema, son inconstitucionales.

---

<sup>82</sup> Colección en Materia de Población, Nacionalidad y Extranjeros, Op. Cit., p. 120.

**“Artículo 26.** La Secretaría declarará, previa audiencia del interesado, la nulidad de la carta de naturalización cuando se hubiere expedido sin cumplir con los requisitos o con violación a esta Ley.

La declaratoria de nulidad fijará la fecha a partir de la cual dicha carta será nula. En todo caso se dejarán a salvo las situaciones jurídicas creadas durante la vigencia de la carta a favor de terceros de buena fe.”<sup>83</sup>

**“Artículo 32.** Cuando se den los supuestos de pérdida de la nacionalidad mexicana, la Secretaría, previa audiencia del interesado, revocará la carta de naturalización.”<sup>84</sup>

Una autoridad administrativa no puede privar de sus derechos a una persona, así lo establece el texto del artículo 14 de la Constitución, segundo párrafo: “Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.”<sup>85</sup>

La autoridad administrativa está facultada para examinar los documentos que se le presenten para acreditar la nacionalidad de una persona o para obtenerla; puede requerir la revisión de los documentos presentados para cerciorarse de que

---

<sup>83</sup> Colección en Materia de Población, Nacionalidad y Extranjeros, Op. Cit., p. 120.

<sup>84</sup> Colección en Materia de Población, Nacionalidad y Extranjeros, Op. Cit., p. 121.

<sup>85</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op. Cit., p. 19.

son auténticos y de que cumplen con lo requerido por la ley, incluso, pueden exigir la presentación de pruebas adicionales al efecto, pero sus facultades se agotan ahí.

La revocación del otorgamiento del derecho de nacionalidad o la declaración de nulidad de la carta de naturalización, no son simplemente actos administrativos, se refieren a la privación de un derecho que no compete a la autoridad administrativa decidir, independientemente de que otorgue o no el derecho de audiencia al interesado.

En el caso de la nacionalidad, se trata, además, de un derecho fundamental de las personas y la privación de ella provoca la apatridia, que implica una merma a otros derechos fundamentales, por los que la autoridad tiene la obligación de velar, como son el de residencia, el de tránsito, los derechos políticos, etc.

Es evidente que la Secretaría de Relaciones Exteriores, debe intervenir en estos procesos iniciándolos, pero no puede constituirse en tribunal, ni emitir una resolución que no le corresponde, puesto que no está facultada para hacerlo.

La inconstitucionalidad de esta y otras disposiciones de la ley, deben ser subsanadas. De no ser así, se afectarán gravemente los derechos de los particulares y, lo que es más grave, se conculcará el Estado de derecho.

La reforma constitucional impuso al legislador algunas obligaciones legislativas que éste no cumplió. La principal, por su importancia, es la de legislar sobre los problemas relativos a los conflictos de nacionalidad negativos, pero sobre

todo los positivos, provocados especialmente por el sistema de doble nacionalidad adoptado por la Ley que no prevé la totalidad de conflictos que tal situación implica.

El problema fue abordado anteriormente por la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934, en la que se adoptó el principio de nacionalidad efectiva como solución a los conflictos positivos de nacionalidad, es decir, a los casos en los que una persona ostentaba dos o más nacionalidades extranjeras.

Este principio que fue definido por la Corte Internacional de Justicia de la Haya, se complementó en la ley, con la inclusión de los elementos de hecho que permitan al juzgador definir cuál de las nacionalidades debe prevalecer, para los efectos que el caso requiera. Los elementos que se consideraron más relevantes para estos efectos fueron el domicilio, la residencia habitual y el principal establecimiento de los negocios.<sup>86</sup>

El conflicto positivo de nacionalidades no puede presentarse cuando el individuo en cuestión detenta una nacionalidad extranjera además de la mexicana, pues las autoridades del país no pueden más que reconocer la nacionalidad propia y darle preferencia. En consecuencia, deben ignorar la existencia de la primera.

La omisión en que incurrió el legislador es grave. Además de ignorar el mandamiento constitucional, desconoce una solución que, en este caso, es mundialmente conocida y universalmente aceptada.

---

<sup>86</sup> El principio de nacionalidad efectiva se estableció en las resoluciones de los casos Caharo y Notte Bhom.

Tal parece que el legislador no entendió el alcance de este principio internacional, pues en el artículo 12 la Ley de Nacionalidad se impone a los mexicanos la obligación de ostentarse como tales ante las autoridades, cuando entren o salgan del país. Esta disposición raya en el absurdo, no puede obligarse a una persona que tiene legítimamente doble nacionalidad a preferir una de ellas. Si el individuo en cuestión se presenta como extranjero ante las autoridades, a menos de que él mismo pruebe otra cosa, no podrá sino ser considerado como tal.

**“Artículo 12.** Los mexicanos por nacimiento que salgan del territorio nacional o ingresen a él, deberán hacerlo sin excepción, ostentándose como nacionales, aun cuando posean o hayan adquirido otra nacionalidad.”<sup>87</sup>

En el caso de que existiera un registro preciso de las personas que han adquirido una nacionalidad extranjera y se comprobara su calidad de mexicano, la autoridad tendrá que actuar en consecuencia, mientras tanto no puede sino tratarlo como extranjero. Pero en ningún caso puede sancionarlo, pues está ejerciendo un derecho que le ha sido otorgado y al que la Constitución no impone limitaciones.

Respecto al artículo 12 de la Ley de Nacionalidad antes citado, podemos decir, que éste prevé un comportamiento irregular y excepcional en los individuos; es difícil suponer que alguien pueda ostentarse como extranjero si tiene doble nacionalidad, de hacerlo se le presentarían dificultades y se le aplicarían

---

<sup>87</sup> Colección en Materia de Población, Nacionalidad y Extranjeros, Op. Cit., p. 117.

restricciones a sus actividades en el país. Pero aún en ese caso, su conducta sería válida; no es posible atribuir consecuencia alguna a lo actuado; no se puede sancionar el ejercicio de un derecho que la propia Constitución ha otorgado.

El artículo 13 de la misma ley, por su parte, adolece de defectos similares, aunque su propósito es más específico: evitar reclamaciones ante instancias internacionales en los casos de cualquier tipo de inversiones realizadas por sujetos con doble nacionalidad.

La disposición se refiere, reiteradamente, a que los mexicanos, cuando tengan otra nacionalidad, serán considerados como nacionales respecto de los actos jurídicos que celebren en territorio sujeto a la jurisdicción de México, y a los que celebren en el extranjero y estén relacionados con participaciones en el capital de personas morales mexicanas o constituidas conforme a las leyes mexicanas, les otorguen créditos o detenten la titularidad de bienes y derechos cuyo ejercicio se circunscriba al territorio nacional del país.

Siempre deben dar preferencia a su propia nacionalidad sobre la extranjera; aún cuando les hayan dado derecho a la doble nacionalidad, la segunda queda desplazada por la originaria.

Estos mismos argumentos son aplicables a lo dispuesto por el artículo 14 de la ley en comento, el cual establece que los mexicanos con doble nacionalidad que realicen cualquiera de los actos jurídicos arriba citados, no pueden invocar la protección de un gobierno extranjero, y si lo hacen, perderán, en beneficio de la

nación, los bienes o cualquier otro derecho sobre los cuales hayan invocado dicha protección.

**“Artículo 14.** Tratándose de los actos jurídicos a que se refiere el artículo anterior, no se podrá invocar la protección de un gobierno extranjero. Quien lo haga, perderá en beneficio de la Nación los bienes o cualquier otro derecho sobre los cuales haya invocado dicha protección.”<sup>88</sup>

Independientemente de los argumentos que se han hecho valer en párrafos anteriores, existen otros problemas en relación con esta disposición que son de mayor gravedad, puesto que, en este caso, el legislador ha incurrido en varias violaciones a la Constitución.

En primer término, pretende imponer a los mexicanos las limitaciones establecidas en el artículo 27 de la Constitución que sólo son aplicables a los extranjeros y cuyo ámbito de aplicación personal la ley reglamentaria no puede ampliar. En segundo lugar, la autoridad administrativa no puede privarlo de sus bienes en beneficio de la nación, como pretende esta disposición, puesto que ello significaría desconocer su nacionalidad mexicana, cosa que no puede hacer; en todo caso, correspondería a la autoridad judicial decidir sobre la pérdida de los bienes, pero aún así, estaría incurriendo en una violación a la Constitución, puesto que ello significaría darle trato de extranjero a un nacional.

---

<sup>88</sup> Colección en Materia de Población, Nacionalidad y Extranjeros, Op. Cit., p. 117.



Un tercer efecto que se puede observar en la disposición, es que la sanción se impone a los mexicanos por solicitar la protección de un gobierno extranjero que les ha otorgado su nacionalidad, cuando existe un principio internacional que rige a esta institución por el cual se establece que la protección diplomática no puede otorgarse cuando quien la solicita es nacional del país que ha violado o desconocido sus derechos fundamentales.

Esta es una de las consecuencias más graves de la aceptación de la nacionalidad múltiple, se anula la posibilidad de defensa, porque la protección diplomática no puede surtir efectos.

Por lo que se refiere a los conflictos negativos a la nacionalidad, si bien se tomaron medidas para evitar que la propia ley produjera este tipo de problemas, como es el caso del último párrafo del artículo 19 de la ley que se comenta, no se previeron soluciones para los casos de aquellas personas que carecen de nacionalidad, cómo podría otorgárseles el derecho de residencia para que pudieran, posteriormente, optar por solicitar su naturalización y regular en la ley la expedición del documento de identidad y viaje que se encuentra actualmente en un reglamento.

En el capítulo dedicado a las infracciones y sanciones se advierten algunas incongruencias:

Se impone una multa a ambos cónyuges en los casos en que se contraiga matrimonio con el único fin de obtener la nacionalidad mexicana. Jurídicamente, estos hechos integran un supuesto de simulación absoluta: formalmente se contrae válidamente el matrimonio cumpliendo con los requisitos legales, pero la intención de las partes es que una de ellas adquiera la nacionalidad mediante un procedimiento de carácter sumario establecido en la Constitución.

Del análisis que se presenta puede derivarse una conclusión preocupante: el Congreso de la Unión no está realizando su labor con el cuidado, la seriedad y el profesionalismo que una labor tan delicada e importante requiere.

La Ley de Nacionalidad está plagada de disposiciones inconstitucionales y de lagunas que el reglamento no puede reparar ni colmar.

Es de esperarse que sus disposiciones sean reafirmadas en breve para adecuarlas al texto de la Constitución y evitar los problemas que puedan derivarse de su incongruencia.

Su aplicación, en los términos en que actualmente se encuentran, significaría una lesión grave al orden jurídico y, en la mayor parte de los casos, su inexactitud y sus defectos lesionarán los intereses de quienes estén sujetos a ella.

#### **4. Efectos jurídicos de la doble nacionalidad en los derechos y obligaciones de los ciudadanos**

Se ha señalado que el mayor peligro de adoptar el criterio de la doble nacionalidad, son los efectos jurídicos que se pueden llegar a presentar, los cuales irremediamente afectarían a todos los integrantes de una nación, dañando su soberanía y a los demás elementos que integran a un Estado.

Debemos hacer hincapié que el sistema jurídico de nacionalidad mexicana no está reñido con permitir una doble nacionalidad. La Constitución, al otorgar la nacionalidad mexicana por el derecho de sangre y el derecho de suelo reconoce, de hecho, una doble nacionalidad. Esto no debe ser objeto de temores, en tanto se ponga especial atención a las consecuencias que resultarán al adoptarse la no pérdida de la nacionalidad, medida jurídica que inevitablemente, implicará la aceptación legal de la doble y en frecuentes ocasiones, de la múltiple nacionalidad.

Si bien es cierto que la nacionalidad se encuentra vinculada a la ciudadanía, la doble nacionalidad no implica necesariamente la doble ciudadanía, y resulta fundamental, para desarrollar el tema, distinguir entre una y otra. La nacionalidad es el vínculo jurídico que relaciona al individuo con el Estado, la cual puede ser originaria o adquirida. La primera es la que resulta del simple hecho del nacimiento, en tanto que la segunda proviene de la naturalización. La ciudadanía por su parte, en su acepción más restringida, es la cualidad jurídica que tiene toda

persona física de una comunidad soberana que le permite participar en los asuntos políticos de su Estado y en el caso de México, ésta se adquiere a los dieciocho años.

La doble nacionalidad ciertamente supone situaciones excepcionales para sus titulares:

### **La Protección Consular y Diplomática**

Conforme al Derecho Internacional, la protección consular no admite que se proteja a una persona que sea considerada como nacional del Estado receptor; es decir, un mexicano con doble nacionalidad que se encuentre residiendo en Estados Unidos no debe pedir protección consular a México, en virtud de ser ciudadano de aquel país.

En primera instancia, la protección consular debiera brindarse a toda persona mexicana y sólo inhibirse una vez que el Estado receptor lo identifique como nacional.

### **La Extradición**

Por lo que toca a la extradición de nacionales, la Ley de Extradición Internacional de México, en su artículo 14, prohíbe la extradición de nacionales. Los casos de doble nacionalidad podrán ser considerados como excepción a la no extradición de nacionales.

Sin embargo, la recomendación es la de no alterar el texto actual de la ley, dejando facultad discrecional al poder Ejecutivo para su aplicación.

### **Derechos Patrimoniales**

Por lo que se refiere a los derechos patrimoniales, estos no sufrirían ningún menoscabo, ya que los mexicanos podrán conservar sus bienes y sus herencias indistintamente, aunque tengan la ciudadanía de otro Estado. Asimismo, tendrán la posibilidad de adquirirlos en el lugar de residencia.

Actualmente, el conflicto se presenta únicamente sobre la adquisición de bienes en la zona prohibida, con respecto a los derechos de propiedad de aquellas personas que han perdido la nacionalidad mexicana por haber adquirido otra nacionalidad y que poseen bienes inmuebles ubicados en la llamada zona restringida, por lo que deberá reflexionarse cuidadosamente sobre los siguientes aspectos:

El artículo 27, fracción I de la Constitución establece que, "... En una franja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre las tierras y aguas."<sup>89</sup>

Por lo que se refiere al resto del territorio nacional, los extranjeros tienen capacidad para adquirir la propiedad (dominio directo) sobre inmuebles, siempre y cuando comprueben su legal estancia en el país y soliciten permiso a la Secretaría

---

<sup>89</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op. Cit., p. 35.

de Relaciones Exteriores, la cual sólo puede otorgarlo si se celebra ante la misma el convenio previsto en la fracción mencionada (cláusula Calvo).

La persona que ha perdido la nacionalidad mexicana legalmente se considerará extranjero. Por lo tanto, el régimen jurídico al que se someterán sus bienes será distinto del que gozaría si fuera nacional.

Una solución podría darse si se establece en el Reglamento de la Ley de Nacionalidad, que las personas que pierdan la nacionalidad mexicana y que tengan en propiedad bienes inmuebles en la zona restringida, tendrán la obligación de enajenarlos a persona capaz dentro de un plazo determinado.

Otra instancia pudiera ser la de establecer en el Reglamento de la misma Ley de Nacionalidad una interpretación del precepto Constitucional, ya que el mismo habla de adquirir y no de conservar, situación esta última a la que alude el artículo 24 de la Ley de Nacionalidad de 1993.

De esta manera, se le reconocerían plenos derechos al mexicano por nacimiento que ahora es extranjero, sin someterlo a un cambio de régimen jurídico para poder conservar sus bienes.

Lo anterior estaría limitado a que conservara sus derechos o bienes hasta su muerte y en caso de transmisión, ésta tendría que hacerse a favor de persona capaz de adquirirlos.

La recomendación al respecto que hace la Secretaría de Relaciones Exteriores, se refiere a que hasta en tanto no sea reglamentada la situación prevista en el artículo 24 de la Ley de Nacionalidad de 1993, el patrimonio en territorio nacional de los mexicanos por nacimiento que perdieron la nacionalidad mexicana, no deberá sufrir menoscabo alguno. Ante esta situación, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la citada Secretaría, se inclina por emitir una interpretación administrativa, la cual se plasmaría en una circular dirigida a los Delegados de la misma y a las representaciones en el exterior. Cabe mencionar que los Cónsules de México en Estados Unidos han recibido diversas consultas sobre este asunto.

### **Servicio Militar**

Otro tema controvertido, sin duda alguna, se nos presenta con el servicio militar. Conforme a la Constitución, los nacionales mexicanos deberán de cumplir con su servicio militar y no especifica si esto aplica también para los mexicanos que se encuentren en el extranjero. Cabe la posibilidad de que el país en el que se encuentren también los obligue a prestar servicio militar, en caso de tener la ciudadanía de éste.

En este sentido es de mencionarse que países como Colombia, que aceptan el principio de doble nacionalidad, establecen que sólo se debe hacer el servicio militar en el país de residencia, siempre y cuando se compruebe al otro que ya se realizó dicho servicio.

## **El voto**

Para que aquellos compatriotas que se encuentran fuera del territorio nacional puedan ejercer el derecho al sufragio, recientemente, dentro de la reforma política electoral, se aprobó la modificación a la fracción III del artículo 36 Constitucional y en consecuencia, los mexicanos que hayan adoptado la ciudadanía extranjera seguirán gozando de la nacionalidad mexicana, pero tendrán en suspenso sus derechos ciudadanos. En tanto que los nacionales mexicanos que no hayan adoptado otra ciudadanía disfrutarán del derecho al voto en las elecciones presidenciales, aunque no gocen del resto de sus prerrogativas ciudadanas, en virtud de no residir en nuestro país.

Hay que tomar en cuenta que los derechos políticos se ejercen en el lugar de residencia; si ya se aprobó el voto de los mexicanos por ausencia, se debe garantizar la transparencia y la imparcialidad en el proceso.

Somos de la opinión de que el derecho a votar sólo se puede ejercer por el lugar de residencia de los ciudadanos, y mientras éstos no tengan su domicilio fijo en México, no podrán participar en las elecciones federales. Las modificaciones del marco legal vigente se traducen en ventajas económicas, políticas y sociales para los mexicanos radicados en el extranjero, ya que, sin perder la nacionalidad mexicana, podrán optar por la ciudadanía de otro país y participar en procesos comiciales del lugar donde se encuentren.



Por otra parte, coincidimos por cuanto corresponde a la aprobación de la doble nacionalidad, pero no de la doble ciudadanía, toda vez que los derechos políticos se deben ejercer en el lugar de residencia.

### **El pago de impuestos**

En el aspecto fiscal, es necesario distinguir dos grupos de impuestos, que la doctrina ha clasificado en directos e indirectos. Los primeros son los que gravan directamente la renta o patrimonio de los contribuyentes y que, por consecuencia, toman en cuenta las circunstancias específicas de los sujetos del gravamen. Como ejemplo de este grupo tenemos los impuestos sobre la renta. Los impuestos indirectos son gravámenes objetivos que gravan actos o actividades, y normalmente hacen caso omiso de las circunstancias específicas del contribuyente. Como ejemplo tenemos a las ventas, a la propiedad inmobiliaria, entre otros.

Tratándose de impuestos indirectos, la nacionalidad del contribuyente es irrelevante. México no tiene impuestos indirectos que hagan distinción alguna en función de la ciudadanía del contribuyente. En este contexto es claro permitir la doble nacionalidad en México, ya que no alteraría en forma alguna la operación de estos gravámenes.

En cuanto a los impuestos directos, la Ley del Impuesto sobre la Renta consagró el principio de que son los residentes en México, y no los nacionales, quienes están sujetos a dicho impuesto respecto de todos sus ingresos, cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan, y que los residentes

en el extranjero sólo están obligados al pago de dicho gravamen respecto de los ingresos procedentes de fuente de riqueza ubicada en territorio nacional. Así que el criterio de vinculación en el impuesto sobre la renta mexicana, es la residencia del contribuyente.

Es posible concluir que tanto para los impuestos directos e indirectos, la nacionalidad de las personas es un elemento de menor importancia. La doble nacionalidad en México no alteraría el sistema fiscal mexicano, ya que éste se encuentra en armonía con los convenios para evitar la doble tributación y el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), consagra el principio generalmente aceptado por los sistemas impositivos del mundo en el sentido de que los residentes en un Estado deben estar sujetos a las mismas obligaciones fiscales independientemente de su nacionalidad o ciudadanía, y cualquier distinción en contrario, es arbitraria y constituye una discriminación inaceptable para los países.

### **Libertad de tránsito**

Un aspecto importante es la libertad de tránsito, la cual no vislumbra dificultades ya que quien sustente doble nacionalidad, tendrá derecho irrestricto de ingreso y tránsito a cualquiera de los países de que se es nacional.

### **Derechos Laborales**

Los derechos laborales tampoco significan un problema mayor, pues los mexicanos que se encontraran en el supuesto de la doble nacionalidad, podrán

trabajar en ambos países, con la excepción del ejercicio de los cargos y funciones correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias del Estado mexicano, que por su naturaleza sustentan el fortalecimiento de la identidad y soberanía nacionales y exige que sus titulares estén libres de cualquier posibilidad de vínculo jurídico o sumisión hacia otros países, para lo cual, se requiere que sean mexicanos por nacimiento y no poseer otra nacionalidad.

### **Seguridad Social**

Con respecto a la seguridad social se presenta un problema menor, ya que los sistemas de seguridad social son diferentes. Por ejemplo, en México se incluyen servicios médicos que no se incluyen en los Estados Unidos y aún no existe un acuerdo totalizador en materia de seguridad social entre ambos países. En la actualidad, los trabajadores migratorios mexicanos residentes en el extranjero pueden inscribirse en el régimen voluntario del Seguro Social Mexicano.

### **Acceso a Tribunales**

En cuanto al acceso a tribunales, se considera que no existiría problema en que los mexicanos que llegasen a tener una segunda nacionalidad, tuviesen acceso a tribunales mexicanos, tratándose de asuntos de la competencia de nuestro país.

**CAPÍTULO 4**  
**EFFECTOS JURÍDICOS DE LA DOBLE NACIONALIDAD EN EL ESTADO**  
**MEXICANO**

El presente capítulo, tiene como propósito principal, resaltar la importancia y consecuencias que puede tener para el Estado Mexicano el que sus nacionales adopten una doble nacionalidad; por tal razón, nos es preciso señalar lo siguiente:

**1. Antecedentes de la propuesta de la doble nacionalidad**

Una serie de acontecimientos recientes han colocado en la palestra un tema que de manera recurrente se le plantea a la sociedad mexicana y al gobierno de nuestro país. Se trata de la opción de la “no pérdida de la nacionalidad”, que si bien se aplica en teoría a quienes podrían aspirar a la ciudadanía en cualquier país, en realidad se refiere al problema de la doble nacionalidad mexicana y estadounidense.

El concepto de nacionalidad de la Constitución Mexicana de 1917 ya no corresponde a las necesidades actuales ni al hecho social de millones de mexicanos residiendo fuera del país. Por tal razón, es ahora cuando México debe actuar ante esta situación y cambiar su tradicional esquema constitucional fundamental.

Desde principios de 1995, grupos políticos de diversa índole destacaron la idea de modificar la Constitución Política Mexicana, así como las legislaciones ordinarias correspondientes, entre ellas, la Ley de Nacionalidad del 21 de junio de 1993, a fin de establecer la “no pérdida de la nacionalidad” mexicana por la adquisición de otra.

Además, el Poder Ejecutivo, por medio del Plan Nacional de Desarrollo (PND) 1995-2000, también establece como prioridad el promover las reformas constitucionales y legales para que los mexicanos preserven su nacionalidad, independientemente de la ciudadanía o residencia que hayan adoptado.

Las reformas constitucionales que se proponen, responden a la necesidad de un numeroso grupo de mexicanos por nacimiento que por razones económicas, tradicionales y familiares, han tenido que emigrar al extranjero, a efecto de poder conservar propiedades y derechos en México y al mismo tiempo, hacerlos valer donde residen.

Aunado a lo anterior y como detonador, la Cámara de Diputados, en su sesión del 4 de abril de 1995, correspondiente al Segundo Período de Sesiones Ordinarias del primer año de ejercicio de la LVI Legislatura, aprobó un acuerdo con Punto de acuerdo respecto a la integración de una comisión especial encargada de estudiar el problema de la doble nacionalidad, con el fin de realizar los estudios y consultas necesarias para proponer, en su caso, las reformas constitucionales o legales correspondientes. Para efectos de este trabajo, transcribimos su contenido:

## “CONSIDERANDO

10. Que una gran cantidad de mexicanos por razones económicas y de superación personal, emigran fuera del país sin perder sus raíces históricas, su sentido de mexicanidad y su vinculación con su patria de origen.

20. Que muchos de estos mexicanos con el propósito de conservar su nacionalidad aún viviendo por largo tiempo en el extranjero, no realizan los actos jurídicos que les permiten tener en su lugar de residencia una mayor posibilidad de expresar sus derechos sociales, civiles y políticos.

30. Que otros mexicanos que sí tramitan su ciudadanía extranjera, no obstante que se siguen sintiendo mexicanos, encuentran limitaciones de toda índole para desarrollar sus proyectos económicos o familiares en su país de origen, al perder formalmente la nacionalidad.

40. Que los mexicanos hijos de padres mexicanos nacidos en el extranjero poseen de hecho la doble nacionalidad hasta su mayoría de edad, en la que tienen que optar por la ciudadanía de un país.

50. Que la legislación comparada registra muchos casos en donde se presenta la posibilidad de tener la doble nacionalidad, sin que esto afecte los principios elementales de la dignidad y de la soberanía nacionales.

60. Que representantes de los distintos partidos políticos han venido planteando la conveniencia de realizar cambios en la legislación, que permitan que los nacionales mexicanos no pierdan su nacionalidad.

Proponemos el siguiente

#### PUNTO DE ACUERDO

Que se autorice a la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, a integrar una comisión especial plural que realice los estudios y consultas necesarias para proponer, en su caso las reformas constitucionales o legales correspondientes que permitan abordar el problema de la doble nacionalidad, así como de la ciudadanía de los mexicanos que residen en el extranjero y actualizar la legislación en la materia. Firman los siguientes diputados: Humberto Roque Villanueva, Ricardo García Cervantes, Jesús Ortega Martínez, Joaquín Vela González, Augusto Gómez Villanueva, José Natividad González Parás, Cuauhtémoc Sandoval Ramírez y José Narro Céspedes.”<sup>90</sup>

Como podemos observar, el gobierno mexicano ha aceptado la idea de reformar tanto la Constitución como la legislación de la materia, a fin de que los mexicanos residentes en otros Estados se naturalicen como ciudadanos de aquellos países y adquieran la nacionalidad del lugar donde residen, aunada a la nacionalidad mexicana, con la firme garantía de no perderla.

---

<sup>90</sup> Véase la siguiente página electrónica: [http://148.243.10.8/cgi-bin/om\\_isapi.dll?clientID=5113498&advquery=abril%201995&infobase=ivi.info&record={50B9}&softpage=Browse\\_Frame\\_Pg42&x=49&y=15&zz=](http://148.243.10.8/cgi-bin/om_isapi.dll?clientID=5113498&advquery=abril%201995&infobase=ivi.info&record={50B9}&softpage=Browse_Frame_Pg42&x=49&y=15&zz=)

El 12 de septiembre de 1995, el entonces Secretario de Relaciones Exteriores, José Ángel Gurría Treviño, anunció ante legisladores cinco metas de la política exterior mexicana; en el cuarto punto de dicho documento se refería al fortalecimiento de los vínculos del país con los mexicanos en el exterior, y señaló que: “Frente al complejo fenómeno de la migración, el gobierno ha intensificado sus acciones en favor de la dignidad y la defensa de nuestros connacionales en el exterior.”<sup>91</sup>

## **2. Límites y Alcances de la Propuesta**

Para entender el sentido de esta propuesta respecto de la doble nacionalidad, es conveniente que consideremos sus límites y alcances.

Esta propuesta, como respuesta a un problema migratorio, únicamente se refiere a los beneficios o inconveniencias de un sector de la población: aquellos mexicanos que emigran legalmente a los Estados Unidos de América. Así pues, el otro sector de la población, que son ilegales, carecen del acceso y la posibilidad de adquirir la nacionalidad estadounidense.

En relación a lo anterior, se advierte que solo un sector de la población quedaría supuestamente protegido, y el otro, queda desprotegido por la dicha propuesta.

---

<sup>91</sup> Periódico Uno Más Uno, México, D.F., miércoles 13 de septiembre de 1995, p. 4.



De esto se deriva que la propuesta es limitativa, y al ser así, no cabe en el supuesto de derecho comparado, mismo en el que nuestros legisladores han querido apoyarse para sustentar sus teorías, ya que ningún país otorga a un solo sector de sus nacionales la opción para acceder a una doble nacionalidad; además de que la característica esencial de toda ley es la de ser una norma impersonal, general y abstracta.

Los países que otorgan la doble nacionalidad la otorgan a todos los individuos, lo cual deja sin sustento a las teorías erróneas de nuestros legisladores, que siempre o por lo menos la mayoría de las veces, están lejos de la realidad mexicana.

Pero conforme a lo anterior y una vez realizado el estudio jurídico del tema, se agotó en primera instancia la posibilidad de inducir la no pérdida de la nacionalidad mexicana a través del artículo 22 de la Ley de Nacionalidad de 1993, en virtud de que el criterio era sumamente restrictivo y éste funcionaría sólo para un número muy limitado de casos en que la decisión final quedaría sujeta a un acto discrecional de la autoridad. Si bien se estima que este principio es válido, no se cumpliría con el objetivo jurídico, cuando la decisión de que los mexicanos pudieran adquirir otra nacionalidad sin perder la mexicana, debía sujetarse a una decisión discrecional de la Secretaría de Relaciones Exteriores y a un trámite administrativo, al cual tendrían que someterse millones de personas.

“Art. 22.- La nacionalidad mexicana se pierde por:

- I. Adquirir voluntariamente una nacionalidad extranjera, entendiéndose por tal la obtención de un documento oficial expedido por un Estado extranjero que lo acredite como su nacional.

No se considerará adquisición voluntaria la naturalización que hubiere operado por virtud de la ley, simple residencia o ser condición indispensable para adquirir trabajo o conservar el adquirido;

- II. Aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero;
- III. Residir, siendo mexicano por naturalización, durante cinco años continuos en el país de origen, y
- IV. Hacerse pasar en cualquier instrumento público, siendo mexicano por naturalización, como extranjero, o por obtener y usar un pasaporte extranjero<sup>92</sup>.

Toda ley descansa en un principio de generalidad y no debe estar destinada a regular hipótesis particulares. El citado artículo 22, carecía de este principio, el cual es necesario para evitar un régimen de excepción que tienda a beneficiar casos particulares.

---

<sup>92</sup> Ley de Nacionalidad, Diario Oficial de la Federación, Primera Sección, lunes 21 de junio de 1993, p.11.

El criterio de generalidad es esencialmente válido en el caso de la Constitución, por lo que debe considerarse que una propuesta sobre la “no pérdida de la nacionalidad mexicana” puede y debe sustentarse a nivel Constitucional.

### **3. Derecho comparado sobre la doble nacionalidad**

El derecho comparado nos permite asomarnos al campo externo, al examinarse la regulación jurídica tanto interna como internacional que se ha desarrollado en países diferentes al nuestro. Es útil para reflexionar sobre lo que ocurre en otras latitudes a efecto de adoptar, si es posible, otras instituciones y, en ocasiones, para constatar el grado de avance de nuestras figuras jurídicas. También nos permite constatar que debemos mantener lo que es conveniente para el país.

El tratamiento que en sus respectivas legislaciones dan los Estados a la nacionalidad y a la ciudadanía es muy diverso. Así, mientras que para algunos las nacionalidades múltiples son aceptables, para otros la nacionalidad debe ser única, dotada de todos los privilegios respecto a los extranjeros.

Actualmente, son más de cincuenta países los que de una u otra forma ya aceptan el principio de la doble nacionalidad, y es una situación que va en aumento. Existen Estados que para aceptar este principio han celebrado acuerdos bilaterales o multilaterales, y otros que, para tal efecto, han reformado sus Constituciones.

El tema de la doble nacionalidad crea una gran confusión y preocupaciones legítimas, porque estamos mezclando una serie de elementos respecto de posibilidades de dos o más nacionalidades. De ahí que se haga necesario acotar el tema en el caso de México, y conocer el enfoque y aplicación que se le da en otros países.

En los siguientes apartados, haremos referencia a las disposiciones constitucionales de varios países, en los cuales mencionaremos las leyes que regulan diversos aspectos de la nacionalidad.

## **DERECHO ANGLOSAJÓN**

### **Estados Unidos de América**

Las leyes actuales sobre nacionalidad en los Estados Unidos de América no se refieren específicamente a la doble nacionalidad, sin embargo en la práctica existen lineamientos a seguir.

Para que ocurra la pérdida de nacionalidad bajo el supuesto anterior, debe estar establecido que la naturalización fue obtenida voluntariamente por una persona con edad de 18 años o mayor, y con la intención de renunciar a la ciudadanía estadounidense. Dicha intención puede ser manifestada por las declaraciones o la conducta de la persona, pero en la mayoría de los casos, se asume que los estadounidenses que están naturalizados en otros países, intentan mantener su ciudadanía originaria. Como resultado de esto, ellos cuentan con

ambas nacionalidades. Las leyes de los Estados Unidos no contiene estipulaciones que requieran a los ciudadanos estadounidenses nacidos con doble nacionalidad, escoger una u otra al llegar a la edad adulta, como ocurre en el caso de México.

Aun cuando el gobierno de los Estados Unidos de América reconoce la existencia de la doble nacionalidad y permite a los estadounidenses tener otras nacionalidades, no aprueba una política definida al respecto. En cuanto a la lealtad, se considera que los dobles nacionales le deben lealtad a los Estados Unidos y están obligados a obedecer sus leyes y reglamentos, siempre y cuando residan en aquel país. En cuanto al pasaporte, “la sección 215 de el Acta de Inmigración y Nacionalidad (8 U.S. C. II 85) requiere que los ciudadanos de los EU, usen el pasaporte del país para entrar o salir de él, a menos que una de la excepciones registradas en la Sección 53.2 de el Título 22 del código de regulaciones federales le apliquen. Los doble nacionales pueden ser obligados por el otro país del cual son ciudadanos, a entrar y salir de su territorio usando su pasaporte, en tal caso el cumplimiento de este requisito no perjudica su ciudadanía norteamericana.”<sup>93</sup>

### **La ciudadanía estadounidense**

La naturalización en los Estados Unidos de América implica el hecho de que un extranjero adquiera la ciudadanía estadounidense. Al respecto, el Congreso Estadounidense ha aprobado leyes que exponen las condiciones para que los inmigrantes puedan hacerse ciudadanos, estableciendo como requisito la voluntad de conservar y proteger la democracia americana.

---

<sup>93</sup> Véase la siguiente página electrónica: <http://www.nuevarepublica.com/doble%20nacionalidad.htm>

La enmienda 14, sección 1, del 9 de julio de 1868, señala que:

“Todas las personas nacidas o naturalizadas en los Estados Unidos y sometidas a su jurisdicción son ciudadanos de los Estados Unidos y de los Estados en que residen. Ningún Estado podrá dictar ni dar efecto a cualquier ley que limite los privilegios o inmunidades de los ciudadanos de los Estados Unidos; tampoco podrá Estado alguno privar a cualquier persona de la vida, la libertad o la propiedad sin el debido proceso legal; ni negar a cualquier persona que se encuentre dentro de sus límites jurisdiccionales la protección de las leyes, igual para todos.”<sup>94</sup>

De dicha enmienda resaltan dos aspectos interesantes que consisten en que, una persona, para que sea considerada como ciudadano estadounidense, es indispensable cubra dos circunstancias, por una parte que haya nacido en los Estados Unidos de América, o por la otra, que se haya naturalizado. Como se desprende del texto referido, una persona, por el simple hecho de haber nacido dentro del territorio de los Estados Unidos de América, será considerado ciudadano para efectos de dicha enmienda, al igual que aquella persona que no habiendo nacido dentro de los Estados Unidos, haya adoptado como nacionalidad la estadounidense, esto es, que se haya naturalizado. Así, una persona al naturalizarse, pasará a ser miembro de la sociedad estadounidense, poseyendo todos los derechos del ciudadano nativo y hallándose, con relación a la Constitución, en el mismo pie que un nativo.

---

<sup>94</sup> Véase la siguiente página electrónica: [http://www.constitution.org/cons/usa\\_span.htm](http://www.constitution.org/cons/usa_span.htm).

Posteriormente, en 1908, la Corte enumeró como los primeros derechos de los ciudadanos nativos o naturalizados, el derecho a transitar libremente de Estado a Estado; el derecho a peticionar el Congreso para la reparación de agravios; el derecho a sufragar para funcionarios nacionales; el derecho para entrar en tierras públicas; el derecho a ser protegido contra violencias, mientras se permanezca bajo custodia legal de un alguacil; el derecho a informar a las autoridades acerca de las violaciones a sus leyes y el derecho a dedicarse a negocios lícitos o hacer un préstamo legal en dinero en cualquier Estado diferente a aquel en que reside.

Son varios los artículos constitucionales de Estados Unidos que regulan aspectos de la ciudadanía estadounidense. Mencionaremos aquí los más importantes.

El artículo 4, sección II, numeral 1, se refiere a los derechos de los ciudadanos de los Estados Unidos de América como Estado Federal y menciona que: “Los ciudadanos de cada Estado tendrán derecho en los demás a todos los privilegios e inmunidades de los ciudadanos de estos.”<sup>95</sup>

En el artículo 14 se plasman los derechos de legalidad que tienen los ciudadanos estadounidenses por nacimiento o por naturalización. Por su parte, el artículo 15 establece las prerrogativas políticas de los ciudadanos, como son el derecho a votar y ser votado. En cuanto al ejercicio de los derechos políticos,

---

<sup>95</sup> Véase la siguiente página electrónica: [http://www.constitution.org/cons/usa\\_span.htm](http://www.constitution.org/cons/usa_span.htm)

encontramos a éstos dentro del artículo 26, algunos son el derecho a la libertad de expresión, trabajo y creencias religiosas.

### **Renuncia a la ciudadanía estadounidense.**

La mayoría de los países, generalmente, tienen leyes que especifican la renuncia a la nacionalidad; las personas que no desean mantener la doble nacionalidad, pueden renunciar a la ciudadanía que ya no deseen.

Los estadounidenses pueden hacerlo al firmar por escrito, ante el funcionario consular de los Estados Unidos, que el acto fue realizado con la intención de renunciar a la ciudadanía estadounidense.

“Las personas que pierden su ciudadanía o nacionalidad, deberán solicitar una visa de inmigrante en la Embajada, o en el Consulado Americano, igual que cualquier otro extranjero, ya que el hecho de que alguna vez haya tenido la ciudadanía estadounidense no implica que pueda disfrutar de un trato especial. Una vez que esté en los Estados Unidos, como un inmigrante legal y que haya cumplido con los requisitos de residencia, puede completar una solicitud de ciudadanía por naturalización en el Servicio de Inmigración y Naturalización.”<sup>96</sup>

Para concluir, podemos decir que en el derecho estadounidense no hay diferencia entre los conceptos nacionalidad y ciudadanía. Ciertas personas pueden carecer de derechos políticos, por ejemplo, los menores de edad y los que han sido condenados por ciertos delitos, pero éstos no pierden por este motivo su

---

<sup>96</sup> Información proporcionada vía telefónica por la Embajada de los Estados Unidos en la Ciudad de México.



ciudadanía estadounidense. En términos prácticos, todo nacional de Estados Unidos es, a la misma vez, ciudadano de ese país.

### **Canadá**

Desde el 5 de febrero de 1977, en Canadá se acepta el principio de la doble o múltiple nacionalidad.

Canadá estima que cada nación es libre de decidir quienes son sus ciudadanos. Si una persona posee doble o múltiple nacionalidad, es porque más de un país lo reconocen como ciudadano.

Para perder la nacionalidad canadiense, se tiene que renunciar voluntariamente a ella y esto deberá ser aprobado por el juez correspondiente.

Canadá acepta que sus nacionales tengan doble nacionalidad, con los derechos y obligaciones correspondientes a cada país; sin embargo, aclara que el país en donde resida habitualmente la persona con doble nacionalidad tendrá prioridad en la aplicación de sus leyes, salvo que existan tratados internacionales que modifiquen esta situación.

Canadá utiliza los conceptos de ciudadanía y nacionalidad como términos intercambiables, sin hacer diferencia entre ellos. La doble ciudadanía o nacionalidad ocurre porque ésta puede ser obtenida en más de una forma a través

del país de nacimiento, naturalización, padres, abuelos o en raros casos, por matrimonio.

El tema de la ciudadanía es complejo por la gran variedad de leyes involucradas en todo el mundo, de ahí la importancia de tener una buena asesoría en cada país.

La doble nacionalidad puede tener beneficios, pero también tiene dificultades inesperadas como el pago de impuestos, responsabilidades financieras, servicio militar, derechos políticos, en los que la falta de cumplimiento puede traer consecuencias severas.

Cuando se tenga doble ciudadanía o nacionalidad, es necesario viajar con el pasaporte del lugar en donde se reside, ya que de hacerlo simultáneamente con pasaporte canadiense y otro, ello puede causar problemas.

En conclusión, podemos decir que Canadá sí acepta la doble o múltiple nacionalidad, ya que la nacionalidad canadiense no se pierde más que por renuncia y trámite expreso.

### **Australia**

En la actualidad, la legislación australiana acepta el principio de la doble nacionalidad única y exclusivamente cuando un australiano o australiana contraen matrimonio con una persona de otra nacionalidad, y como consecuencia, adquieran una segunda nacionalidad.

La legislación respectiva se encuentra en revisión, estableciéndose que la pérdida de la ciudadanía tiene lugar cuando un ciudadano australiano adquiere la nacionalidad o la ciudadanía de otro país, con la excepción mencionada en el párrafo anterior.

De igual forma, en la legislación australiana se contempla la recuperación de la ciudadanía en determinadas circunstancias, por ejemplo, en el caso de que una persona no haya logrado adquirir la ciudadanía de otro país. En una situación de este tipo, el gobierno australiano permite que al recuperar la ciudadanía, esa persona cuente con dos nacionalidades y no insiste en que se renuncie a la de otro país como requisito para obtener la nacionalidad australiana.

Lo que preocupa a Australia, es el hecho de que quienes cuentan con una doble nacionalidad, puedan verse privados, bajo determinadas circunstancias, de ciudadanía. Empero independientemente de que los australianos posean una doble nacionalidad o no, el gobierno intenta que todos sus ciudadanos cuenten con una amplia protección consular en el exterior.

## **DERECHO LATINOAMERICANO**

### **Argentina**

En Argentina se acepta el principio de la doble nacionalidad a través de un tratado internacional, del cual, en la actualidad, tiene uno firmado con España y otro con Italia.

La legislación del país sudamericano establece que son argentinos, según la Ley 346:

**“Artículo 1.-** Son argentinos: 1.- Todos los argentinos nacidos o que nazcan en el territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres, con excepción de los hijos de Ministros Extranjeros y miembros de Legaciones residentes en la República. 2.- Los hijos de argentinos nativos que habiendo nacido en país extranjero optaren por la ciudadanía de origen. 3.- Los nacidos en las Legaciones y buques de guerra de la República. 4.- Los nacidos en las Repúblicas que formaron parte de las Provincias Unidas del Río de la Plata, antes de la emancipación de aquéllas y que hayan residido en el territorio de la Nación, manifestando su voluntad de serlo. 5.- Los nacidos en mares neutros bajo pabellón argentino.

**Artículo 2.-** Son ciudadanos por naturalización: 1.- Los extranjeros mayores de diez y ocho años que residieren en la República dos años continuos y manifiesten ante los Jueces Federales de sección su voluntad de serlo. 2.- Los extranjeros que acrediten dichos Jueces haber prestado, cualquiera que sea el tiempo de residencia, algunos de los servicios siguientes: 1.- Haber desempeñado con honradez, empleos de la Nación, o de las provincias dentro o fuera de la República. 2.- Haber servido en el Ejército o en la escuadra, o haber asistido a una función de guerra en defensa de la Nación. 3.- Haber establecido en el país una nueva industria o introducido una invención útil. 4.- Ser empresario o constructor de ferrocarriles en cualquiera de las provincias. 5.- Hallarse formando parte de las

colonias establecidas o que en adelante se establezcan, ya sean en territorios nacionales o en los de las provincias con tal de que posean en ellas alguna propiedad raíz. 6.- Habitar o poblar territorios nacionales en las líneas actuales de frontera o fuera de ellas. 7.- Haberse casado con mujer argentina en cualquiera de las provincias. 8.- Ejercer en ellas el profesorado en cualquiera de los ramos de la educación o de la industria.”<sup>97</sup>

La ciudadanía argentina se pierde o cancela por la pérdida o cancelación de la nacionalidad argentina; por el incumplimiento injustificado de los deberes cívicos en dos elecciones nacionales consecutivas o tres alternadas; por la condena de la República por delitos dolosos a una pena privativa mayor de tres años, aunque la condena hubiere sido cumplida o hubiere mediado indulto o amnistía. Además, los argentinos nativos también perderán la ciudadanía si aceptan ejercer funciones políticas u honores de otro Estado; o la prestación de servicios militares a otro Estado sin la previa autorización del Ejecutivo; por negarse a cumplir con el servicio militar en las fuerzas armadas en la oportunidad que les correspondiere, y por la ofensa a los símbolos patrios.

Según el Convenio de Nacionalidad entre la República Argentina y la República Italiana del 29 de octubre de 1971, los argentinos y los italianos nativos podrán adquirir la nacionalidad italiana y argentina, respectivamente, en las condiciones y en la forma prevista por la legislación en vigor en cada una de las

---

<sup>97</sup> Véase la siguiente página electrónica:

[http://www.buenosaires.gov.ar/registrocivil/Normativa/Caps/Asp/ley346.php?menu\\_id=949](http://www.buenosaires.gov.ar/registrocivil/Normativa/Caps/Asp/ley346.php?menu_id=949).

partes contratantes, manteniendo su anterior nacionalidad, con suspensión del ejercicio de los derechos inherentes a esta última.

Existe también un Convenio de Nacionalidad entre la República Argentina y España del 14 de abril de 1969, respecto a los argentinos y españoles, éstos podrán adquirir la nacionalidad argentina y española respectivamente, en las condiciones y en la forma prevista por la legislación en vigor en cada una de las partes contratantes.

### **Bolivia**

De manera breve pero acertada, el artículo 39 de la Constitución Política de Bolivia comprende la pérdida de la nacionalidad boliviana por adquirirse una nacionalidad extranjera y al mismo tiempo, se indica la posibilidad de su recuperación.

**“Artículo 39.** La nacionalidad boliviana se pierde por adquirir nacionalidad extranjera, bastando para recobrarla domiciliarse en Bolivia exceptuando a quienes se acojan al régimen de nacionalidad plural en virtud de convenios que a este respecto se firmen.”<sup>98</sup>

### **Brasil**

La legislación brasileña acepta el principio de la doble nacionalidad en los casos de reconocimiento de la nacionalidad originaria por la ley extranjera y por el

---

<sup>98</sup> Véase la siguiente página electrónica: <http://www.eurosur.org/constituciones/co14-2.htm>.

requisito de naturalización en la legislación extranjera, para que el brasileño pueda permanecer en un territorio determinado y ejerza sus derechos civiles.

La Constitución de la República Federativa del Brasil, en su artículo 12, fracción I, establece que son brasileños:

- a) los nacidos en la República Federativa del Brasil, aunque de padres extranjeros, siempre que éstos no estén al servicio de su país;
- b) los nacidos en el extranjero de padre brasileño o madre brasileña, siempre que cualquiera de ellos esté al servicio de la República Federativa del Brasil;
- c) los nacidos en el extranjero de padre brasileño o madre brasileña, siempre que sean registrados en la oficina brasileña competente o vengán a residir a la República Federativa del Brasil antes de la mayoría de edad y, alcanzada ésta, opten en cualquier momento por la nacionalidad brasileña.”<sup>99</sup>

La fracción II, del artículo citado, alude a los brasileños naturalizados de la siguiente manera:

- a) los que, en la forma de la ley, adquieran la nacionalidad brasileña exigiéndose a los originarios de países de lengua portuguesa residencia sólo durante un año ininterrumpido e idoneidad moral;

---

<sup>99</sup> Véase la siguiente página electrónica: <http://www.constitution.org/cons/brazil.htm>.

- b) los extranjeros de cualquier nacionalidad, residentes en la República Federativa del Brasil desde hace más de treinta años ininterrumpidos y sin condena penal, siempre que soliciten la nacionalidad brasileña;”<sup>100</sup>

Por otra parte, dentro la misma fracción II, en su numeral 4, se “declara la pérdida de la nacionalidad del brasileño que: I. tuviese cancelada su naturalización por sentencia judicial, en virtud de actividad perjudicial al interés nacional; II adquiriese otra nacionalidad por naturalización voluntaria.”<sup>101</sup>

### **Colombia**

Colombia acepta la doble o múltiple nacionalidad, ya que de acuerdo con el artículo 96 de su Constitución Política de 1991, la calidad de nacional colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad.

De igual forma, en el segundo párrafo del numeral 2 del artículo 96, de la Constitución Política de Colombia, establece que “La calidad de nacional colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad.”<sup>102</sup>

### **La No Pérdida de la Nacionalidad Colombiana.**

Los nacionales por nacimiento que adquieran otra nacionalidad, no perderán los derechos civiles y políticos que les reconocen la Constitución y la Legislación Colombiana.

---

<sup>100</sup> Véase la siguiente página electrónica: <http://www.constitution.org/cons/brazil.htm>.

<sup>101</sup> Véase la siguiente página electrónica: <http://www.constitution.org/cons/brazil.htm>.

<sup>102</sup> Véase la siguiente página electrónica: <http://www.presidencia.gov.co/constitu/titulo3.htm>



El hecho de no perder la nacionalidad colombiana por adquirir otra no implica que no se pueda renunciar a ella. Los nacionales colombianos tendrán derecho a hacerlo mediante manifestación escrita presentada ante el Ministerio de Relaciones Exteriores o los Consulados de Colombia en el extranjero.

De igual manera, la nacionalidad colombiana se puede recuperar formulando una solicitud en tal sentido ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, los Consulados de Colombia en el exterior o ante las Gobernaciones, manifestando su voluntad de respaldar y acatar la Constitución Política y las Leyes de la República.

Un aspecto muy interesante que se establece en la Constitución de Colombia, se encuentra en el segundo párrafo del artículo 97, en el cual se establece que: “Los colombianos por adopción y los extranjeros domiciliados en Colombia, no podrán ser obligados a tomar las armas contra su país de origen; tampoco lo serán los colombianos nacionalizados en país extranjero, contra el país de su nueva nacionalidad.”<sup>103</sup> El manejo que se da en este sentido es muy recomendable y sería conveniente analizarlo detenidamente para su posible aplicación en el proyecto de reforma en materia de nacionalidad en el caso de México.

En cuanto a la ciudadanía, ésta se pierde cuando hay renuncia expresa de la nacionalidad y su ejercicio se puede suspender en virtud de decisión judicial en los casos que determine la Ley. Es necesario hacer hincapié en que Colombia acepta la

---

<sup>103</sup> Véase la siguiente página electrónica: <http://www.presidencia.gov.co/constitu/titulo3.htm>.

doble o múltiple nacionalidad y por adquisición de otra el colombiano no pierde su ciudadanía, sólo en caso de renuncia expresa.

La ciudadanía implica el disfrutar de ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones.

Todos los ciudadanos son nacionales colombianos pero no todos los nacionales son ciudadanos. Por eso es que hay nacionalidad sin ciudadanía. Los derechos políticos en Colombia se reservan a los nacionales, pero la ley podrá conceder a los extranjeros residentes el derecho al voto en las elecciones y consultas populares de carácter municipal y distrital.

Los colombianos que tengan doble nacionalidad, conforme al artículo 40 inciso 7 no podrán acceder al desempeño de funciones y cargos públicos. La Ley reglamenta esta excepción y determina los casos en que deba aplicarse, lo cual hay que tomarlo en cuenta para el caso de México.

Por lo que toca al servicio militar para los colombianos, la Ley 43 de 1993, establece que aquellos que tengan doble nacionalidad y residan en el exterior, definirán su situación militar de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente en Colombia, a menos que hayan hecho en el exterior, lo cual se comprobará mediante certificación expedida por las autoridades extranjeras competentes.

Los colombianos con doble nacionalidad que residan en Colombia, cubrirán su situación militar de conformidad con las leyes vigentes en el país, salvo que haya sido definida conforme a la legislación del otro país, por lo cual se comprobará mediante certificación expedida por el respectivo consulado extranjero acreditada ante el Gobierno nacional.

Colombia es uno de los países con mayor grado de desarrollo en el tema de la doble nacionalidad, ya que sus preceptos constitucionales como legales son claros, definidos y prácticos, lo cual en mi opinión es digno de tomarse en cuenta.

En general la Ley 43, es abierta, clara y tiene bien definidos los aspectos generales y particulares de la nacionalidad.

En la actualidad Colombia tiene un Convenio de Doble Nacionalidad con España de fecha 1º de agosto de 1980.

### **Costa Rica**

Costa Rica acepta el principio de doble nacionalidad, ya que conforme a la reforma constitucional 7514 de 6 de junio de 1995, se modifican los artículos 16 y 17.

### **Constitución Política de la República de Costa Rica**

“Artículo 16.-La calidad de costarricense no se pierde y es irrenunciable.

(Reforma Constitucional 7514 de 6 de junio de 1995)

**Transitorio Único:** Las personas que hayan optado por otra Nacionalidad y hayan perdido la costarricense, podrán recuperarla a tenor de lo dispuesto en el Artículo 16 Reformado, mediante simple solicitud, verbal o escrita, ante el Registro Civil. Este tomará nota de ello y efectuará los trámites correspondientes. La solicitud deberá plantearse dentro de los dos años posteriores a la vigencia de esta reforma.

Artículo 17.- La adquisición de la nacionalidad trasciende a los hijos menores de edad conforme a la reglamentación establecida en la ley.”<sup>104</sup>

Esta reforma la hicieron con el fin de que los 6,000 costarricenses que residen en Florida puedan tener doble nacionalidad. Además se está dando la oportunidad de recuperar la nacionalidad a aquellos que la perdieron.

Actualmente Costa Rica tiene firmado un Convenio de Doble Nacionalidad con España del 8 de junio de 1964.

## **Cuba**

“La adquisición de una ciudadanía extranjera produce el efecto de que se pierda la ciudadanía cubana, según el artículo 15, en el que se agrega como causa de pérdida de la ciudadanía cubana la aceptación por los naturalizados de una doble ciudadanía. No hay duda de que en Cuba se llama ciudadanía a lo que entre nosotros es la nacionalidad.

---

<sup>104</sup> Véase la siguiente página electrónica: <http://www.racsa.co.cr/asamblea/proyecto/constitu/const4.htm>.

Artículo 15. Pierden la ciudadanía cubana:

- a) Los que adquieren una ciudadanía extranjera.
- b) Los naturalizados que aceptaren una doble ciudadanía.”<sup>105</sup>

## **Chile**

“La regla general, en la constitución chilena, es la pérdida de nacionalidad por haberse operado la nacionalización en país extranjero. Hay dos excepciones que confirman la regla:

- a) Los chilenos que hubieren obtenido la nacionalidad en España sin renunciar a su nacionalidad chilena; y b) los chilenos que, en virtud de disposiciones legales o constitucionales de otros países, siendo residentes en ellos, deban adoptar la nacionalidad del país en que residen como condición de su permanencia:

**Artículo 6º.** La nacionalidad chilena se pierde:

1º. Por nacionalización en país extranjero salvo en el caso de aquellos chilenos comprendidos en los números 1º y 2º del artículo anterior, que hubieren obtenido la nacionalidad en España sin renunciar a su nacionalidad chilena.

En el último párrafo del artículo 6º se establece la segunda excepción:

---

<sup>105</sup> Memoria del coloquio La Doble Nacionalidad, LVI Legislatura, Cámara de Diputados, México, 1995, p. 67.

La causal de pérdida de la nacionalidad chilena prevista en el punto 1º del presente artículo no rige en los casos en que, a virtud de disposiciones legales o constitucionales de otros países, los chilenos residentes en ellos deban adoptar la nacionalidad de los países en que residen como condición de su permanencia.”<sup>106</sup>

### **Ecuador**

Ecuador acepta el principio de doble nacionalidad a través de un Convenio Internacional y de su Constitución Política.

El artículo 11 de la Constitución Política de la República del Ecuador establece que:

“Quien tenga la ciudadanía ecuatoriana al expedirse la presente Constitución, continuará en goce de ella.

Los ecuatorianos por nacimiento que se naturalicen o se hayan naturalizado en otro país, podrán mantener la ciudadanía ecuatoriana.

El Estado procurará proteger a los ecuatorianos que se encuentren en el extranjero.

Artículo 12.- La ciudadanía ecuatoriana se perderá por cancelación de la carta de naturalización y se recuperará conforme a la ley.”<sup>107</sup>

---

<sup>106</sup> Memoria del coloquio La Doble Nacionalidad, Op. Cit., p. 68.

<sup>107</sup> Véase la siguiente página electrónica: <http://www.ecuanex.apc.org/constitucion/titulo02.html>.

En la actualidad Ecuador tiene un Convenio de Doble nacionalidad con España de fecha 4 de marzo de 1964 y ratificado por instrumento el 22 de diciembre del mismo año.

### **El Salvador**

La Constitución Política de la República de El Salvador, establece en su artículo 91 que:

“Los salvadoreños por nacimiento tienen derecho a gozar de la doble o múltiple nacionalidad.

La calidad de salvadoreño por nacimiento sólo se pierde por renuncia expresa ante autoridad competente y se recupera por solicitud de la misma.”<sup>108</sup>

De igual forma el artículo 93 establece que: “Los tratados internacionales regularán la forma y condiciones en que los nacionales de países que no formaron parte de la República Federal de Centro América conserven su nacionalidad, no obstante haber adquirido la salvadoreña por naturalización, siempre que se respete el principio de reciprocidad.”<sup>109</sup>

Por tanto se concluye, que la República de El Salvador acepta el principio de doble nacionalidad de acuerdo a lo establecido en su Constitución.

---

<sup>108</sup> Véase la siguiente página electrónica: <http://www.asamblea.gob.sv/constitucion/1983b.htm#titulo4>.

<sup>109</sup> Véase la siguiente página electrónica: <http://www.asamblea.gob.sv/constitucion/1983b.htm#titulo4>.

## **Guatemala**

La Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 145 establece que:

**“Nacionalidad de centroamericanos.** También se consideran guatemaltecos de origen, a los nacionales por nacimiento, de las repúblicas que constituyeron la Federación de Centroamérica, si adquieren domicilio en Guatemala y manifestaren ante autoridad competente, su deseo de ser guatemaltecos. En ese caso podrán conservar su nacionalidad de origen, sin perjuicio de lo que se establezca en tratados o convenios centroamericanos.”<sup>110</sup>

En la actualidad Guatemala tiene un Convenio de Doble Nacionalidad con España de fecha 28 de julio de 1961 y ratificado por instrumento del 25 de enero de 1962.

## **Honduras**

“La nacionalidad hondureña se pierde por naturalización voluntaria en país extranjero. A guisa de excepción, no se pierde la nacionalidad si se ha celebrado tratado que permita la doble nacionalidad. Debe tomarse en cuenta que la excepción no está basada en un acto unilateral hondureño, ya que el tratado impide los conflictos de nacionalidad.”<sup>111</sup>

---

<sup>110</sup> Véase la siguiente página electrónica: <http://www.infoguat.guatemala.org/Constitution.html>.

<sup>111</sup> Memoria del coloquio La Doble Nacionalidad, Op. Cit., p. 69.



Cuando exista tratado de doble nacionalidad, el hondureño que optare por nacionalidad extranjera, no perderá la hondureña. En iguales circunstancias no se le exigirá al extranjero que renuncie a su nacionalidad de origen.

### **Constitución de la República de Honduras**

“Artículo 24.- Son hondureños por naturalización:

1 a 6...

...

Cuando exista tratado de doble nacionalidad, el hondureño que optare por nacionalidad extranjera, no perderá la hondureña.

En iguales circunstancias no se le exigirá al extranjero que renuncie a su nacionalidad de origen.

Artículo 28.- La nacionalidad hondureña se pierde:

1. Por naturalización en país extranjero; y,
2. Por cancelación de la carta de naturalización, de conformidad con la Ley.”<sup>112</sup>

En la actualidad Honduras tiene Convenio de Doble Nacionalidad con España del 15 de junio de 1966, ratificado por instrumento del 23 de febrero de 1967.

---

<sup>112</sup> Véase la siguiente página electrónica: [http://www.honduras.net/honduras\\_constitution2.html](http://www.honduras.net/honduras_constitution2.html).

## **Nicaragua**

“La nacionalización voluntaria en país extranjero produce la pérdida de la nacionalidad nicaragüense, a menos que la naturalización se haya producido en país de la América Central.

Esta excepción, confirmadora de la regla general, obedece al antiguo anhelo de unificación centroamericana.”<sup>113</sup>

### **Constitución Política de Nicaragua**

“Artículo 20 Ningún nacional puede ser privado de su nacionalidad. La calidad de nacional nicaragüense no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad.

Artículo 21 La adquisición, pérdida y recuperación de la nacionalidad serán reguladas por las leyes.

Artículo 22 En los casos de doble nacionalidad se procede conforme los tratados y el principio de reciprocidad.”<sup>114</sup>

En la actualidad Nicaragua tiene un Convenio de Doble Nacionalidad con España del 25 de junio de 1961, ratificado por instrumento el 25 de enero de 1962.

---

<sup>113</sup> Memoria del coloquio La Doble Nacionalidad, Op. Cit., p. 70.

<sup>114</sup> Véase la siguiente página electrónica: <http://www.asamblea.gob.ni/constitu.htm#titulo3>.

## **Paraguay**

Paraguay establece en el artículo 147 de su Constitución que: “Ningún paraguayo natural será privado de su nacionalidad, pero podrá renunciar voluntariamente a ella”.

El artículo 149, por su parte, establece los lineamientos para una nacionalidad múltiple señalando que: “La nacionalidad múltiple podrá ser admitida mediante tratado internacional por reciprocidad de rango constitucional entre los Estados del natural de origen y del de adopción.”<sup>115</sup>

Actualmente, Paraguay tiene firmado un Convenio de Doble Nacionalidad con España de fecha 25 de junio de 1959, ratificado por instrumento del 15 de diciembre de 1959.

## **Perú**

El artículo 53 de la Constitución Política del Perú, establece que: “La ley regula las formas en que se adquiere o recupera la nacionalidad. La nacionalidad peruana no se pierde, salvo por renuncia expresa ante autoridad peruana.”<sup>116</sup>

De igual forma, la Ley de Nacionalidad (Ley N° 26574), en su capítulo IV, artículo 9, establece que: “Los peruanos de nacimiento que adopten la nacionalidad

---

<sup>115</sup> Véase la siguiente página electrónica: <http://www.presidencia.gov.py/home/estado/constitucion.html>.

<sup>116</sup> Véase la siguiente página electrónica: <http://tc.gob.pe/legconperu/constitucioncompleta.html>.

de otro país pierden su nacionalidad, salvo que hagan renuncia expresa de ella ante autoridad competente.”<sup>117</sup>

Conforme a lo anterior, podemos decir que Perú acepta el principio de la doble nacionalidad a través de su Constitución y de la Ley de Nacionalidad.

En la actualidad, tiene firmado un Convenio de Doble Nacionalidad con España de fecha 16 de mayo de 1959, ratificado por instrumento del 15 de diciembre de 1959

### **República Dominicana**

El artículo 11, numeral 4, párrafo IV de su Constitución establece que: “La adquisición de otra nacionalidad no implica la pérdida de la nacionalidad dominicana. Sin embargo, los dominicanos que adquieran otra nacionalidad no podrán optar por la Presidencia o Vicepresidencia de la República.”<sup>118</sup>

En la actualidad, la República Dominicana tiene un Convenio de Doble Nacionalidad con España de fecha 15 de marzo de 1968, ratificado por instrumento del 16 de diciembre del mismo año.

### **Uruguay**

En Uruguay se acepta el principio de doble nacionalidad, pero no el principio de doble ciudadanía.

---

<sup>117</sup> Véase la siguiente página electrónica: <http://www.leyes.congreso.gob.pe>.

<sup>118</sup> Véase la siguiente página electrónica: <http://www.presidencia.gov.do/juridica/titulo3.htm>.

La naturalización en otro país produce, en Uruguay, la pérdida de la ciudadanía legal pero no la pérdida de la nacionalidad.

### **Constitución de la Republica Oriental del Uruguay**

“Artículo 81. La nacionalidad no se pierde ni aun por naturalizarse en otro país, bastando simplemente, para recuperar el ejercicio de los derechos de ciudadanía, avecinarse en la República e inscribirse en el Registro Cívico.

La ciudadanía legal se pierde por cualquier otra forma de naturalización ulterior.”<sup>119</sup>

Así, en Uruguay se acepta el principio de doble o múltiple nacionalidad al no perderse la misma por adquisición de otra, más no así el principio de doble ciudadanía, en cuyo caso quedan suspendidos los derechos políticos.

### **Venezuela**

Es clara la razón de la nacionalidad venezolana de optar o adquirir voluntariamente otra nacionalidad.

### **Constitución de la República Bolivariana de Venezuela**

“Artículo 34. La nacionalidad venezolana no se pierde al optar o adquirir otra nacionalidad.

---

<sup>119</sup> Véase la siguiente página electrónica: <http://www.rau.edu.uy/uruguay/const97-1.6.htm#1>.

Artículo 35. Los venezolanos y venezolanas por nacimiento no podrán ser privados o privadas de su nacionalidad. La nacionalidad venezolana por naturalización sólo podrá ser revocada mediante sentencia judicial, de acuerdo con la ley.

Artículo 36. Se puede renunciar a la nacionalidad venezolana. Quien renuncie a la nacionalidad venezolana por nacimiento puede recuperarla si se domicilia en el territorio de la República por un lapso no menor de dos años y manifiesta su voluntad de hacerlo. Los venezolanos y venezolanas por naturalización que renuncien a la nacionalidad venezolana podrán recuperarla cumpliendo nuevamente los requisitos exigidos en el artículo 33 de esta Constitución.”<sup>120</sup>

## **PAÍSES EUROPEOS**

### **Francia**

El sistema jurídico francés acepta el principio de doble nacionalidad, ya que de acuerdo con su Código Civil, si un ciudadano se naturaliza en otro país, no pierde su nacionalidad francesa.

La nacionalidad francesa es atributiva, se adquiere o se pierde según las disposiciones del Código Civil, bajo la reserva de la aplicación de tratados y otros compromisos internacionales de Francia.

---

<sup>120</sup> Véase la siguiente página electrónica: <http://www.tsj.gov.ve/legislacion/constitucion1999.htm>.

La no pérdida de la nacionalidad francesa, artículo 23:

“Las personas mayores de edad de nacionalidad francesa que residan habitualmente en el extranjero y que adquieran voluntariamente una nacionalidad extranjera sólo pierden la nacionalidad francesa si lo declaran expresamente en las condiciones previstas en los artículos 26 y siguientes del presente título.”<sup>121</sup>

Existe una restricción para no perder la nacionalidad francesa, consiste en cumplir con el servicio militar antes de los 35 años de edad.

Sólo se pierde la nacionalidad francesa por renuncia expresa y por Decreto en casos especiales en los que el Gobierno así lo determine.

Para poder renunciar a la nacionalidad francesa, se tiene que vivir en el extranjero y manifestar dicho consentimiento.

Existen dos casos en los cuales se pierde la nacionalidad francesa y son:

1. Que un ciudadano francés ocupe un lugar dentro de las Fuerzas Armadas de un país extranjero, y
2. Que un ciudadano francés trabaje en algún organismo internacional en el que Francia no sea parte.

Recuperación de la nacionalidad francesa

---

<sup>121</sup> Véase la siguiente página electrónica: [http://lexinter.net/ESPANOL/codigo\\_civil.htm](http://lexinter.net/ESPANOL/codigo_civil.htm)

La recuperación o reintegración de la nacionalidad francesa se puede pedir a cualquier edad y bajo las reglas de naturalización previstas.

La adquisición y la pérdida de la nacionalidad francesa se rigen por la ley en vigor en tiempos del acto o de los efectos referentes al hecho.

Las demandas para adquirir o perder la nacionalidad francesa o de reintegrarse a esta, así como las declaraciones de nacionalidad pueden, según las condiciones previstas por la ley, ser hechas sin autorización desde los dieciséis años de edad.

El menor de edad, de menos de dieciséis años, debe ser representado por aquel o aquellos que ejerzan la patria potestad sobre él.

En la actualidad, Francia tiene un Acuerdo con los Estados Unidos de América sobre Obligaciones Militares de Personas que poseen Doble Nacionalidad.

### **España**

La institución de la pérdida de la nacionalidad se encuentra regulada en los artículos 24 y 25 del Código Civil. El tenor literal de este último precepto, nos conduce a señalar que los españoles de origen no perderán la nacionalidad española, como consecuencia de una sanción.



De igual forma, la Constitución Española, en su “artículo 11.2 ofrece dos claves esenciales:

1) En primer lugar, de su lectura queda claro que el español de origen no puede ser privado de la nacionalidad española. Al mismo tiempo, una interpretación a contrario del art. 11.2 CE conduce a admitir, correlativamente, que los españoles que no tengan esta condición de origen, sí que pueden verse privados de la nacionalidad.

2) En segundo lugar la utilización por parte del precepto del verbo privar significa que no puede perderse la nacionalidad española de origen por sanción pero que, sin embargo, es perfectamente posible perder las misma a través de una decisión voluntaria del sujeto.”<sup>122</sup>

Por otro lado, se observa de forma genérica que el español debe preocuparse por la situación real de su nacionalidad originaria cuando concurren tres circunstancias; gozar de una nacionalidad extranjera, residencia en el extranjero y que España no se halle en guerra.

Descartado el requisito último, han podido incurrir en pérdida de la nacionalidad española los españoles emancipados que disfruten de otra nacionalidad residiendo fuera de España.

---

<sup>122</sup> ESPLUGUES MOTA, Carlos, PALAO MORENO, Guillermo, DE LORENZO SEGRELLES, Manuel, Nacionalidad y Extranjería, Ed. Turant lo blanch, Valencia, España, 2001, p. 55.

A continuación, analizaremos tres casos diferentes para la pérdida de la nacionalidad española: la pérdida por renuncia; la pérdida por adquisición voluntaria de nacionalidad extranjera; y, la pérdida por asentimiento a la nacionalidad extranjera.

La pérdida por renuncia se encuentra recogida expresamente en el artículo 24.3 del Código Civil Español. Los destinatarios de estas disposiciones son los españoles que tengan otra nacionalidad junto con la española o que adquieran la nacionalidad de un país iberoamericano, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal. Para que se produzca la pérdida, es necesario que el beneficiario manifieste expresamente su renuncia a la nacionalidad española, que resida habitualmente en el extranjero; y también es necesario que España no se halle en guerra.

En cuanto a la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, ésta puede provocar la pérdida de la nacionalidad española, pero para que se produzca, es preciso que la adquisición sea voluntaria; que el interesado se encuentre emancipado, y que resida habitualmente en el extranjero por un periodo de tres años.

En este sentido, el actual artículo 24 dispone que: “perderán la nacionalidad española los emancipados que residan habitualmente en el extranjero y hayan

adquirido voluntariamente otra nacionalidad (art. 24.1 Cc) habiendo transcurrido tres años desde el momento de tal adquisición (art. 24.2.I Cc).”<sup>123</sup>

La nacionalidad española también se puede perder por asentimiento voluntario a una nacionalidad extranjera atribuida o adquirida con anterioridad a la emancipación. En este sentido, el mismo artículo 24 del Código Civil dispone que: “Perderán la nacionalidad española los emancipados que residan habitualmente en el extranjero y que utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuviera atribuida antes de la emancipación (art. 24.1 Cc),...”<sup>124</sup>

Conforme lo anterior, España sólo acepta el principio de doble nacionalidad a través de un Convenio Internacional.

### **República Federal Alemana**

Conforme al artículo 16, inciso 1 de la Ley Fundamental de 1949, señala que: “(1) Nadie podrá ser privado de la nacionalidad alemana. La pérdida de la nacionalidad sólo podrá producirse en virtud de una ley, y contra la voluntad del afectado únicamente cuando éste no se convierta por ello en apátrida.”<sup>125</sup>

La Ley de Nacionalidad Alemana, establece la forma de adquirir la nacionalidad en su artículo 3:

---

<sup>123</sup> ESPLUGUES MOTA, Carlos, PALAO MORENO, Guillermo, DE LORENZO SEGRELLES, Manuel, Op. Cit., p. 56.

<sup>124</sup> ESPLUGUES MOTA, Carlos, PALAO MORENO, Guillermo, DE LORENZO SEGRELLES, Manuel, Op. Cit., p. 56.

<sup>125</sup> Véase la siguiente página electrónica: <http://constitucion.rediris.es/legis/legextr/ConstitucionAlemana.html#a16>.

“La nacionalidad de un Estado Federal se adquiere

1. por nacimiento,
2. por declaración con arreglo,
3. por adopción,
4. por expedición de un certificado con arreglo a lo establecido en el párrafo 1 o 2, de la Ley Federal de Refugiados,
- 4<sup>a</sup>. por transposición de la nacionalidad alemana sin estar en posesión de la misma con arreglo a lo establecido en el artículo 116, párrafo 1, de la Ley Fundamental,
5. por naturalización.”<sup>126</sup>

Asimismo, el artículo 17 de la misma ley señala que:

“La nacionalidad se perderá

1. por desnaturalización a petición propia,
2. por la adquisición de una nacionalidad extranjera,
3. por renuncia,
4. por adopción del menor por un extranjero,
5. por ingresar en fuerzas armadas o agrupaciones armadas equiparables de un Estado extranjero o
6. por declaración.”<sup>127</sup>

Por otra parte, por regla general debe renunciarse a la nacionalidad extranjera cuando se adquiera la alemana, no obstante, existen excepciones para

---

<sup>126</sup> Véase la siguiente página electrónica: <http://www.goethe.de/in/d/frames/presse/s/gesetze-s.html>.

<sup>127</sup> Véase la siguiente página electrónica: <http://www.goethe.de/in/d/frames/presse/s/gesetze-s.html>.

los casos en que la renuncia a la nacionalidad extranjera resulte imposible o suponga dificultades extraordinarias, como se muestra en el artículo 87 de la Ley de Extranjería.

### **“Artículo 87**

#### **Naturalización y admisión de la doble nacionalidad**

(1) No se exigirá el requisito establecido en el artículo 85, párrafo 1, frase primera, número 4, en caso de que el extranjero no pueda renunciar a su anterior nacionalidad o solo pueda hacerlo bajo condiciones especialmente difíciles. Lo anterior se supondrá cuando

1. la legislación del Estado extranjero no prevea la pérdida de la nacionalidad,
2. el Estado extranjero deniegue sistemáticamente la desnaturalización y el extranjero haya presentado ante la autoridad competente una solicitud de desnaturalización para que sea cursada al Estado extranjero,
3. el Estado extranjero haya denegado la desnaturalización por causas no atribuibles al extranjero o la supedita al cumplimiento de requisitos inexigibles o no haya resuelto en un plazo prudencial sobre la solicitud presentada con todos los requisitos preceptivos y en debida forma,
4. la naturalización de personas mayores no proceda exclusivamente por el impedimento de la virtual doble nacionalidad, la pérdida de la nacionalidad anterior conlleve dificultades desproporcionadas y la denegación de la naturalización suponga, en su caso, un grave menoscabo para el interesado,

5. el interesado sufra en caso de renuncia a la nacionalidad extranjera un considerable perjuicio, en especial de índole económica o patrimonial, que trascienda la pérdida de los derechos derivados de la nacionalidad, o
6. el extranjero sea perseguido por motivos políticos en el sentido del artículo 51 o tenga la condición de refugiado con arreglo a la Ley sobre medidas aplicables a refugiados admitidos en el marco de acciones de ayuda humanitaria.

(2) Asimismo se prescindirá del requisito establecido en el artículo 85, párrafo 1, frase primera, número 4, cuando el extranjero posea la nacionalidad de otro Estado miembro de la Unión Europea y exista reciprocidad.

(3) Podrá prescindirse del requisito establecido en el artículo 85, párrafo 1, frase primera, número 4, cuando el Estado extranjero supedita la pérdida de la nacionalidad anterior a la realización del servicio militar y el extranjero haya recibido la mayor parte de su formación escolar en escuelas alemanas, se haya criado dentro de la sociedad alemana y haya alcanzado la edad militar en territorio federal.

(4) De conformidad con los tratados internacionales podrán fijarse otras excepciones al requisito establecido en el artículo 85, párrafo 1, frase primera, número 4.

(5) En el supuesto de que para perder la nacionalidad extranjera se requiera que el interesado sea mayor de edad y al mismo tiempo no se cumplan los demás requisitos establecidos en los párrafos 1 a 4, el extranjero que sea menor de edad conforme a la legislación de su país de origen recibirá la confirmación de naturalización en derogación de lo establecido en el párrafo 1, frase segunda, número 1.”<sup>128</sup>

Conforme lo anterior, la República Federal Alemana acepta el principio de la doble nacionalidad de una manera muy restringida, tal como se desprende de la Ley Extranjería, que establece las modalidades y requisitos correspondientes a la misma.

### **Italia**

Italia acepta el principio de doble nacionalidad a través de la Ley del 5 de febrero de 1992 relativa a la ciudadanía.

Por otro lado, la República de Italia tiene un Convenio de Nacionalidad con la República Argentina de fecha 29 de noviembre de 1973, en el cual se establece que las personas que se acojan a las disposiciones de dicho convenio, quedarán sometidas a la legislación del país que ha otorgado la nueva nacionalidad y que por lo general, es en donde se establece la residencia.

---

<sup>128</sup> Véase la siguiente página electrónica: <http://www.goethe.de/in/d/frames/presse/s/gesetze-s.html>.

#### **4. La Reforma Constitucional en materia de Nacionalidad**

La Constitución Mexicana ha sufrido innumerables reformas; éstas se han hecho, en muchas ocasiones, atendiendo sólo a razones políticas. Algunas de ellas han sido forzadas por presiones internas o internacionales. No siempre se trata de modificaciones meditadas ni apegadas a las necesidades del país. La regulación de la nacionalidad no es una excepción.

Esta es la realidad que se refleja en nuestros ordenamientos jurídicos. Es, en este contexto, que debe ubicarse la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación del 20 de marzo de 1997, y en este contexto debe también analizarse.

Esta tendencia se puede observar en todas las Constituciones que ha tenido el país. En materia de nacionalidad, los criterios para determinar quiénes son mexicanos por nacimiento se han modificado en cada una de ellas, pero las leyes reglamentarias han contribuido también a esta situación de inestabilidad. La única constante que se puede apreciar en su evolución, es el control que se impuso, en algunas de ellas, a los sistemas de atribución, utilizando diferentes factores para garantizar la vinculación del individuo con el Estado. Esta fue una preocupación fundamental, aún cuando no siempre se utilizaron los mismos mecanismos para lograrla.



Solamente por lo que se refiere a su atribución, de 1917 a la fecha, se han reformado las disposiciones constitucionales en cuatro ocasiones, sin contar las que se han pretendido hacer por medio de las leyes reglamentarias que, aunque se aplican en la práctica, son inconstitucionales. Algunas de estas reformas han sido adecuadas, han regularizado el papel que tiene la mujer en esta materia y le han restituido derechos de los que se le había privado, como el de poder transmitir la nacionalidad por filiación, o el de que su cónyuge extranjero pudiera adquirir la nacionalidad mexicana por el hecho del matrimonio.

En lo referente a la reforma actual, (de 1997) el proyecto derivó de causas ajenas a lo que debían ser los intereses fundamentales del Estado: Proteger a sus nacionales residentes en el extranjero y, especialmente, garantizarles el ejercicio de sus derechos políticos, adoptando las medidas necesarias al efecto.

Es evidente que las normas relativas a la nacionalidad no son inamovibles. Los movimientos de población influyen significativamente en su modificación. Este fenómeno se presenta en todos los países del mundo y actualmente es el motivo que ha impulsado proyectos en pro de reformas constitucionales en la materia. En muchos Estados, en virtud de que sus flujos de migración han variado, se han convertido en receptores de extranjeros, cuando en el pasado reciente habían sido ellos mismos productores de emigrantes.

En el caso de México, la emigración de sus habitantes es una realidad y, tarde o temprano, los problemas tenían que salir a la luz. Sin embargo, el enfoque

político que se dio al problema, limitó las posibilidades de considerar las diferentes alternativas posibles para solucionarlo.

En el derecho comparado se puede observar cómo se han utilizado mecanismos cuando se trata de la emigración de los nacionales de Estados, como España, Italia y Francia, quienes reformaron sus legislaciones para establecer que la nacionalidad de origen, atribuida por el método de *ius sanguinis*, era irrenunciable. A ello, agregaron que la adquisición de la nacionalidad del país de residencia no era causa de pérdida de la anterior.

“Los problemas derivados de esta situación se han resuelto, en algunos casos, mediante la celebración de tratados bilaterales que regulan los derechos y obligaciones de las personas con doble nacionalidad: en ellos se utiliza como criterio para determinar la nacionalidad efectiva de una persona, el del lugar de su residencia o el de la última nacionalidad adquirida por el sujeto.”<sup>129</sup>

Simultáneamente, se establecen controles por medio del registro obligatorio de sus nacionales en sus embajadas y consulados.

La doble nacionalidad provocada por este sistema, aparentemente no dio lugar a muchos problemas. La distancia entre los Estados y la existencia de convenios entre ellos evitó, seguramente, la mayoría de los que pudieron haberse presentado. Sólo recientemente, con motivo de la integración europea, se han suscitado algunos casos en los que se ha requerido la intervención de los tribunales

---

<sup>129</sup> AZNAR SÁNCHEZ, Juan, *La Doble Nacionalidad*, Ed. Montecarlo, 3ª edición, España, 1997, p. 167.

para definir los derechos de las personas que se encuentran en esta situación, y que han emigrado hacia los países europeos.

En México, se ha reformado la Constitución para implantar un sistema de doble nacionalidad. La Ley de Nacionalidad, promulgada en el año de 1993, estableció, por primera vez, el principio de la nacionalidad única. Aunque, por la inconsistencia del sistema, era imposible considerarlo como un principio rector del derecho de la nacionalidad.

“La diferencia básica con el sistema europeo radica en los motivos que impulsaron esta reforma. Mientras que en estos países se trataba de un interés del Estado por mantener los vínculos de nacionalidad con sus expatriados, en México la decisión derivó de un reclamo político, la exigencia de otorgar el derecho de voto a los mexicanos residentes en el extranjero. El objetivo mismo de la reforma será, probablemente, la fuente de muchos de los problemas que se presenten al entrar ésta en vigor.”<sup>130</sup>

El 20 de marzo de 1997, se publicó la reforma a la Constitución que admite formalmente la doble nacionalidad. El mecanismo técnico que se utilizó para ello fue la derogación del artículo 37, inciso a) Constitucional, que establecía las causas de pérdida de la nacionalidad en que podían incurrir los mexicanos por nacimiento. Sólo a ellos va dirigida la medida. La nacionalidad de origen, la que se adquiere por haber nacido en territorio mexicano o por ser hijo de padres mexicanos, se convierte en una nacionalidad permanente, no se puede perder.

---

<sup>130</sup> Exposición de Motivos del Proyecto de Reforma, Op. cit.

Aunque el texto de la reforma no se refiere expresamente a la doble nacionalidad, sus efectos son, precisamente, admitirla y regularla. Se acepta de manera muy amplia, en todos los casos, cuando se produce de manera fortuita, por nacimiento, por la atribución simultánea de nacionalidad por dos Estados distintos a un mismo sujeto y también, cuando el individuo adquiere, voluntariamente, una nacionalidad extranjera. Se trata de la implantación de un verdadero sistema de doble nacionalidad.

La situación así creada requería de ciertos controles:

- A. "En primer lugar, redefinir el concepto de nacionalidad por nacimiento para asegurar, hasta donde fuera posible, la vinculación real de las personas que pueden adquirir la doble nacionalidad, con el Estado mexicano y para evitar la multiplicación de casos de atribución de nacionalidad por filiación, a sujetos que han residido en el extranjero por varias generaciones y ya no se identifican con el pueblo del Estado.
- B. Regular la ciudadanía, puesto que una persona que tiene doble nacionalidad y reside en el extranjero difícilmente podrá cumplir con sus obligaciones como ciudadano en ambos Estados, como la de ejercer su derecho al voto u ocupar cargos públicos y en cambio puede ser fuente de problemas para ambos, como en los casos de reclutamiento o de cumplimiento de sus obligaciones militares.

- C. Determinar las limitaciones que se imponen a los plurinacionales, residentes en el país, en casos determinados, como su pertenencia a las fuerzas armadas o el ejercicio de ciertos cargos.
- D. Dado que se ha diseñado un sistema basado en la nacionalidad permanente, es necesario prever los supuestos de pérdida de nacionalidad en que se pueden incurrir quienes no tengan esa clase de nacionalidad, y regular el procedimiento de recuperación de la misma.”<sup>131</sup>

Para ello, fue necesario modificar algunos preceptos de la Constitución relacionados con estos elementos claves de la reforma, que pueden considerarse como sus características.

### **Mexicanos por nacimiento**

La nacionalidad permanente se otorga sólo a los mexicanos por nacimiento, dado que son los únicos que no pueden ser privados de su nacionalidad.

Con objeto de asegurar la vinculación de estos individuos con el Estado, se restringieron los supuestos de atribución de esta clase de nacionalidad.

La aplicación del método *jus sanguinis* se limitó a los casos de personas nacidas en el extranjero cuyos padres, o al menos uno de ellos, haya nacido en territorio mexicano. El factor del *jus soli* se consideró indispensable. En términos generales, la nacionalidad se podrá transmitir a una sola generación, con algunas

---

<sup>131</sup> Exposición de Motivos del Proyecto de Reforma, Op, cit.

variantes, puesto que la filiación puede operar por cualquiera de las dos ramas, la materna o la paterna.

Este sistema, se extiende a los sujetos nacidos en el extranjero, hijos de padres naturalizados, en el entendido de que uno solo de ellos puede transmitir esta nacionalidad. En estos casos, resulta también difícil que la nacionalidad se transmita más allá de la primera generación.

Respecto de la atribución de nacionalidad por el método de jus soli, se consideró que el hecho de que el nacimiento ocurra en el territorio nacional, implica una presunción de integración del sujeto al pueblo del Estado. Esto no es así. Se incurrió en una apreciación exagerada de este factor, y se olvidó que el nacimiento de un individuo en México puede darse por casualidad o buscarse por conveniencia. El único caso en que la presunción es válida, es el que se refiere a los niños expósitos encontrados en territorio mexicano. Este supuesto no fue contemplado en la reforma.

La atribución jus soli debió haberse limitado, exigiendo que los padres del menor, o al menos uno de ellos, tuviera su residencia habitual en el país o hubiera adquirido la categoría de inmigrante. El mismo requisito debió exigirse para la atribución de nacionalidad originaria a los nacidos en aeronaves o embarcaciones mexicanas, de guerra o mercantes, que prevé la fracción IV del apartado A) del artículo 30 de la Constitución.

El criterio por el que se atribuía nacionalidad a las cosas, la ficción de que formaban parte del territorio del Estado, ha sido superado, ya no se utiliza. No sólo ha sido rechazado por la doctrina, sino que el derecho internacional ha encontrado un medio técnico más adecuado para regular los casos en los que un individuo nace en altamar o en espacio aéreo neutro. El concepto de nacionalidad de embarcaciones y aeronaves ha sido sustituido por el de abanderamiento, con lo cual se logra mantener el vínculo entre la persona y el Estado que debe otorgarle su nacionalidad para evitar una posible apatridia, sin recurrir a ficciones ni incurrir en errores conceptuales.

Los problemas que puedan surgir por la atribución de nacionalidad en estas circunstancias, como son los relativos a la simulación, pueden corregirse o evitarse utilizando las normas internas o internacionales que correspondan.

### **La ciudadanía**

La calidad de ciudadano es un atributo de la nacionalidad. Se adquiere cuando se cumple con los requisitos exigidos por el artículo 31 de la Constitución: tener dieciocho años de edad y un modo honesto de vivir. No se puede ser ciudadano sin ser nacional del Estado en cuestión, pero se puede ser nacional y no ser ciudadano.

La obtención de la ciudadanía implica la posibilidad de ejercer los derechos políticos, tanto activos como pasivos: ser elegido para ocupar un cargo público y

votar en los procesos electorales. Impone al individuo obligaciones y le concede derechos o prerrogativas.

La reforma constitucional no regulaba la ciudadanía, que es uno de los efectos más importantes de la nacionalidad. No se prevé que la adquisición de otra nacionalidad provoque su pérdida; no se incluyeron reglas especiales para el ejercicio de los derechos que de ella derivan.

Tampoco se modificaron las disposiciones relativas a la pérdida ni a la suspensión de los derechos del ciudadano que están actualmente en vigor; por lo tanto, quienes tengan o adquieran doble nacionalidad quedan sujetos a ellas.

En estas circunstancias, si esos mexicanos prestan voluntariamente servicios oficiales al otro Estado del que son nacionales, si aceptan o usan condecoraciones que éste les otorgue, si admiten de su gobierno títulos o funciones sin previo permiso del Congreso de la Unión o si ayudan a un extranjero, que puede ser su connacional, en cualquier reclamación diplomática o ante un tribunal internacional, pueden perder su ciudadanía, conforme a lo dispuesto por el artículo 37, inciso C) de la Constitución.

Sus derechos de ciudadanos pueden ser suspendidos por falta injustificada en el cumplimiento de cualquiera de sus obligaciones como tales, por estar sujetos a proceso criminal, por delito que merezca pena corporal y durante la extinción de ésta, por vagancia o ebriedad consuetudinaria, por estar prófugo de la justicia y por



sentencia que imponga la suspensión como pena, de acuerdo a lo que señala el artículo 38 de la Constitución.

El legislador ha aceptado la subsistencia de la doble ciudadanía. Permite que se conserven y ejerciten los derechos políticos de las personas que tengan doble nacionalidad, aún cuando no tengan su residencia en el país, sin más restricciones que las que puedan derivar del propio texto constitucional o las que puedan imponer las Constituciones de los Estados de la Federación.

Desde la perspectiva del derecho comparado, esta situación es bastante irregular.

Los sistemas jurídicos que admiten la doble nacionalidad, generalmente sujetan el ejercicio de los derechos políticos al requisito de residencia, con objeto de limitar, tanto éstos como el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos afectados, a uno solo de los Estados involucrados.

### **Derecho de voto**

Por lo que respecta al ejercicio de los derechos políticos pasivos, el de votar en los procesos electorales, éste se puede ejercer en todos los casos, excepto en aquellos en los que la Constitución General o las de los Estados de la Federación, establezcan como requisito para hacerlo, el de residencia. En la Constitución General ese requisito no existe; el artículo 36, fracción III, solamente señala que

deberá ejercerse por todos los ciudadanos, pero no establece requisitos para hacerlo.

Para el caso de los que residan en el extranjero, se atenderá a los sistemas que las autoridades pongan en práctica para esos efectos, como pudieran ser la habilitación de las embajadas o consulados, o el correo certificado. En todo caso, es obligación del Gobierno Federal proporcionar los medios adecuados para que todos sus ciudadanos puedan ejercer sus derechos políticos.

Respecto de las elecciones locales o municipales, en muchas constituciones de las entidades federativas existe esa limitación; el ejercicio de este derecho se basa precisamente en la residencia. Sin embargo, hay algunas excepciones, por lo que, en los estados que no requieran la residencia en la localidad para poder votar, quienes tengan doble nacionalidad y residan en el extranjero sí lo podrán hacer, pero la entidad no tiene obligación de proporcionarles los medios para ello.

Un tratado internacional sobre doble nacionalidad no podría modificar esta situación y privar de este derecho a los residentes en el extranjero; el artículo 133 constitucional dispone que los tratados deben estar de acuerdo en todo con la Constitución.

### **Derecho a ocupar un cargo de elección**

En teoría, debe aplicarse el mismo criterio al derecho de ocupar un cargo público, tanto en el Gobierno Federal como en los Estados de la Federación y en los Municipios.

En el caso de la Constitución General, para ocupar un cargo de elección popular y los del Poder Judicial de la Federación, se establece como requisito el de residencia por un tiempo determinado, de manera que si quien lo pretende no la tiene, no lo podrá ocupar.

Por lo que se refiere a los cargos públicos locales o municipales, estos dependerán de lo que establezcan sus respectivas constituciones, ya que, en esta materia sólo ellas pueden determinar los requisitos a cumplir y, por tanto, no se les aplican las restricciones de la Constitución General. Si en algún caso no se requiere la residencia para ejercerlos, será posible hacer efectivo este derecho. En los supuestos en que haya alguna limitación, ésta cesará en el momento en que se adquiriera la residencia en el país o en la localidad.

### **Obligaciones como ciudadanos**

Por lo que toca a la obligación de inscribirse en el catastro municipal y en el registro nacional de ciudadanos respectivo, deberán hacerlo, pues la disposición constitucional no los exime de ello.

En caso de incumplimiento de estas obligaciones, se actualiza el supuesto de suspensión de los derechos de ciudadanía, previa declaración de la autoridad competente en el procedimiento que corresponda.

### **Limitaciones a los derechos de los plurinacionales**

Sólo la Constitución puede limitar los derechos que ella misma reconoce a las personas. Las restricciones que prevea, deben interpretarse en sentido estricto, es decir, no pueden ser objeto de analogía ni de métodos de interpretación que impliquen su ampliación a los casos no previstos o que extienden el ámbito de la limitación a efectos o actos no contemplados por ella. Esta regla es de carácter general y no admite excepciones.

“La interpretación de las normas que consignan derechos a favor de los particulares se debe hacer en observancia del principio de que cuando ellos se confieren, se hace en lo mínimo, que son susceptibles de ser aumentados por el legislador ordinario; finalmente, se trata de limitaciones adicionales que la autoridad ordinaria se impone a sí misma; en cambio, la interpretación de las limitaciones de esos derechos debe hacerse en forma restringida, se entiende que le limita lo máximo.”<sup>132</sup>

En el caso de los derechos y obligaciones de los individuos que tengan doble nacionalidad, debe sujetarse a estas reglas y principios; nada hay que justifique una excepción. Se trata de la regulación de un derecho fundamental, el que deriva del

---

<sup>132</sup> ALONSO GARCÍA, Enrique, La interpretación de la Constitución, Ed. Centro de Estudios Constitucionales, 4ª edición, España, 1994, p. 513.

hecho de que el individuo que tiene la nacionalidad de un Estado, forma parte del pueblo de éste, como uno de sus elementos constitutivos; y el que se desprende de la declaración de los derechos humanos, en la que se establece que todo individuo debe tener una nacionalidad, como derecho fundamental.

### **El ejercicio de funciones y cargos**

En el artículo 32, segundo párrafo de la reforma a la Constitución, se estableció que el ejercicio de los cargos y funciones para los que la propia Constitución o las leyes federales requieran que el individuo que los desempeñe tengan la calidad de mexicano por nacimiento, debe entenderse reservado únicamente a éstos, siempre y cuando no adquieran otra nacionalidad.

La calidad de mexicano por nacimiento, debe entenderse en los términos de la reforma; es decir, se limita a quienes reúnan los requisitos que ella establece; quedarán privados de ese derecho los individuos que, habiendo sido mexicanos por nacimiento, no cumplan con las nuevas condiciones.

El requisito de no adquirir otra nacionalidad es una condición que se establece para el futuro. La norma no alude a aquellos sujetos que ya la hubieran adquirido antes de la entrada en vigor de la reforma; por lo tanto, debe entenderse que, si ya poseían una doble nacionalidad, siempre que cumplan el requisito mencionado de no adquirir otra con posterioridad, están en posibilidad de desempeñar tales cargos.

La limitación tampoco se puede aplicar a quienes tienen doble nacionalidad por nacimiento, puesto que la nacionalidad extranjera, al igual que la mexicana, no se adquiere por un acto de voluntad; se trata de una nacionalidad de origen.

La interpretación de este precepto presenta dificultades. Las propias normas constitucionales provocan la doble nacionalidad por nacimiento y no se puede privar de ella al individuo que la tiene; en la práctica, se tolera la que se adquiere voluntariamente, puesto que la autoridad no hace efectiva su pérdida a través de los procedimientos judiciales adecuados; se pasa por alto cuando en los procedimientos de naturalización no se exige que la renuncia a la nacionalidad anterior se haga ante la autoridad competente, la que la otorgó.

No es admisible jurídicamente privar de sus derechos a quienes tienen doble nacionalidad desde su nacimiento; tampoco puede privarse de ella, en forma automática, a los individuos que la adquirieron con posterioridad; para ello, se requiere una resolución judicial que así lo determine.

La limitación que establece el artículo 32 constitucional reformado, debe tener efectos restringidos; no puede tener el alcance que, a primera vista, parece desprenderse de su texto. Si se tiene o se adquiere la doble nacionalidad antes de su entrada en vigor, ésta debe reconocerse como válida para estos efectos, a pesar de lo que establece el artículo 3º transitorio, a menos que se sigan los juicios de pérdida de nacionalidad correspondientes.

Aún en ese caso es cuestionable la validez de tales procedimientos; cuando se duda sobre el alcance de un derecho, debe estarse por la interpretación que favorezca al particular. Nadie puede perder un derecho por ejercitar otro.

La prohibición abarca a funcionarios públicos de distintos niveles y también a quienes desempeñan labores ajenas a dicha función; lo que es más grave, puede ser ampliada por las leyes secundarias emitidas por el Congreso de la Unión por virtud de permitirlo la reforma.

Las actividades que se consideran sujetas a esa restricción, son las que se refieren al desempeño de trabajos como son los de piloto, capitán, patrón, maquinista, mecánico; formar parte del personal que tripule cualquier embarcación o aeronave que se ampare bajo la bandera con insignia mercante mexicana.

Tampoco pueden desempeñarse como capitanes de puerto, comandantes de aeródromo o en cualquier tipo de servicios de practicaje.

Una vez más, la diferencia de tratamiento respecto de una y otra actividad resulta incomprensible, a menos que se considere que existen menos riesgos para el país y mayor responsabilidad en el trabajo que desempeñan un maquinista o un marino, que en la labor que está a cargo del personal que vigila las aduanas, no existe ningún fundamento para hacer tal distinción.

### **El ejército, la armada y la fuerza aérea**

Por lo que se refiere a las limitaciones para desempeñar cargos y funciones en el ejército, la armada, la fuerza aérea y las fuerzas de policía o de seguridad pública, el tercer párrafo del artículo 32 constitucional establece distintos supuestos:

El primero se refiere al caso de que prevalezca la paz en el país. La Constitución dispone que los extranjeros no podrán servir en el ejército ni en las fuerzas de policía o de seguridad pública. Tampoco podrán, en tiempo de paz, pertenecer al activo del ejército o desempeñar cualquier cargo o comisión en él, puesto que para ello se requiere ser mexicano por nacimiento.

El segundo hace referencia a los otros cuerpos de las fuerzas armadas: la armada y la fuerza aérea, y prevé dos situaciones, la de que prevalezca la paz y la de que el país se encuentre en estado de guerra.

En ambos casos, se establece que para pertenecer al activo de la armada y de la fuerza aérea, o desempeñar cualquier cargo o comisión en ellos, en todo tiempo, se requiere ser mexicano por nacimiento.

No se contempla la diferencia de tratamiento en tiempo de guerra o en tiempo de paz.



Por lo tanto, en lo que se refiere al ejército, en tiempo de guerra los extranjeros y los mexicanos que han adquirido otra nacionalidad, pueden servir en él, así como en los cuerpos de policía y seguridad, puesto que la prohibición se refiere solamente al tiempo de paz. Las leyes reglamentarias no pueden corregir esta situación, porque no es posible establecer limitaciones a los derechos de las personas más allá de lo prescrito por la Constitución.

Puede concluirse que en caso de guerra, cualquier individuo que esté dispuesto a defender al país y arriesgar su vida en ello puede hacerlo; pero también debe tomarse en consideración que su disponibilidad puede deberse a una maniobra de infiltración controlada por el enemigo. Tal parece que se toma un riesgo innecesario.

Resulta difícil de entender por qué estas limitaciones del artículo 32 no se aplican a los casos de doble nacionalidad de origen, por motivo del nacimiento o por atribución automática; no se trata de un afán de restringir el acceso a esos puestos a un mayor número de personas, sino de mantener una congruencia con el espíritu de la regulación.

Tampoco resulta comprensible que no se tome en cuenta el factor de la residencia habitual o el de residencia por un tiempo determinado, para atemperar tales prohibiciones.

El hecho de que una persona posea dos nacionalidades, aún cuando haya adquirido una de ellas con posterioridad a su nacimiento, no determina su desvinculación con el Estado mexicano. Prueba fehaciente de ello puede ser el hecho de que tenga su residencia en territorio nacional. Este criterio, que es el más relevante desde el punto de vista internacional y al que se acude para determinar la nacionalidad efectiva en los casos de conflicto, no puede ser desconocido en un sistema en que se acepta como principio la doble nacionalidad.

El argumento no es válido, desde luego, en el caso de que se hubiera dictado resolución judicial que declare la pérdida de la nacionalidad mexicana del individuo, de conformidad con lo dispuesto por el actual artículo 37 de la Constitución.

Resulta también incongruente que se apliquen estas limitaciones a mexicanos que sólo detentan la nacionalidad mexicana, como es el caso de los mexicanos por naturalización.

Se considera que la residencia prolongada no proporciona los elementos suficientes para asegurar la seriedad y el compromiso del funcionario público o no, o del trabajador. Sin embargo, con frecuencia, los hechos han demostrado lo contrario. Lo que sí es cierto es que los mexicanos por naturalización, por serlo, no deben ser privados de ese derecho. Si no se confía en el sistema de atribución de nacionalidad, debe entonces reforzarse o modificarse.

El texto Constitucional es confuso y contradictorio, la interpretación difícilmente podrá superar estos errores. Se requerirá de una nueva reforma a la Constitución.

### **La pérdida de la nacionalidad**

La reforma constitucional gira en torno del concepto de nacionalidad permanente, y ésta tiene como fuente directa la derogación de las disposiciones del artículo 37, a), 1, que regulan la pérdida de la nacionalidad atribuida por nacimiento.

Esto no significa que la nacionalidad mexicana no se pueda perder; subsisten todas las causales aplicables a los mexicanos por naturalización. La realización de actos que impliquen sumisión a un Estado o a un gobierno extranjero, el ostentarse como extranjeros ante las autoridades o el hecho de residir en otro país por cinco años, supone la desvinculación del individuo del grupo nacional y la posibilidad de que pierda esta calidad.

El derecho de opción le da a los mexicanos que posean otra nacionalidad, la posibilidad de renunciar a la mexicana ante las autoridades competentes. Los requisitos que exige la ley vigente son el de probar que efectivamente el individuo forma parte del pueblo de otro Estado y ser mayor de edad.

En todos los casos mencionados, con excepción del último, la pérdida de la nacionalidad no puede producirse en forma automática. Se trata de un derecho

fundamental de la persona, reconocido por el derecho internacional y plasmado en distintos instrumentos de los que México es parte. Solamente la autoridad judicial, previo juicio en el que se respeten las garantías procesales conducentes, puede privar a una persona de sus derechos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución. Hasta donde se tiene noticia, nunca se ha instaurado procedimiento judicial alguno con objeto de privar a alguien de la nacionalidad mexicana.

La Secretaría de Relaciones Exteriores intentó remediar esta situación y promovió, con ese objeto, la creación de un procedimiento sumario de pérdida de la nacionalidad, que debería concluir con una declaración de la autoridad administrativa al respecto.

El procedimiento y la declaración que de él derivan no tienen fundamento Constitucional.

Un derecho fundamental, como lo es la nacionalidad, no puede perderse por declaración de autoridad administrativa, aún cuando se haya respetado el derecho de audiencia del afectado.

Por ser la nacionalidad una materia de competencia federal, deberán ser los Tribunales del Poder Judicial Federal los que conozcan y resuelvan sobre estos casos.

## **La recuperación de la nacionalidad**

La reforma a la Constitución regula también la recuperación de la nacionalidad, con objeto de permitir el acceso a la doble nacionalidad a las personas que la hayan perdido. Su inclusión representa una novedad en el sistema mexicano.

Este tema había sido regulado, tradicionalmente, en las leyes reglamentarias, a pesar de que la recuperación de la nacionalidad es una forma de adquirir la calidad de mexicano. Se puede alegar, con razón, que este procedimiento de adquisición tiene vicios de inconstitucionalidad, dado que no está previsto en la Constitución.

En el texto de la reforma, la posibilidad de recuperar la nacionalidad tiene dos limitantes: se refiere solamente a la que se haya atribuido por nacimiento y se restringe a los casos en que la pérdida se haya debido a la adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera.

El otro supuesto, aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero no está comprendido; por lo tanto, quien se encuentre en esa situación, no podrá recuperarla. Esta discriminación no tiene ningún fundamento.

Es mucho más grave, desde el punto de vista de la desintegración voluntaria que se sanciona con la pérdida de nacionalidad, la naturalización en otro Estado, que el aceptar un título que implique sumisión. En el primer caso, se trata de un

sometimiento total a otra soberanía; en el segundo, sólo de la que implique la distinción otorgada.

Sin embargo, el legislador permite al primero se reintegre y al segundo no. Se confunden las prioridades. Se trastoca el sistema.

La reforma tiene otros problemas graves:

- a) El texto de la disposición no permite que la recuperación de la nacionalidad opere; el requisito que se exige para ello no se puede cumplir, mucho menos comprobar. No podrá recuperarse la nacionalidad en ningún caso.

El artículo segundo transitorio de la reforma, exige que se acredite que el solicitante “se encuentra en pleno goce de sus derechos.” Cuando una persona pierde su nacionalidad, pierde también los derechos que de ella derivan. Sólo en el caso de que la pérdida no haya operado, se podría cumplir con el requisito previsto. Si ésta no fue declarada por la autoridad judicial competente, no pudo privarse del derecho a la nacionalidad al sujeto en cuestión. Si no se ha perdido la nacionalidad, el procedimiento de recuperación no tiene objeto.

El precepto no puede interpretarse de otra manera. El legislador no pudo haberse referido a la comprobación del pleno goce de los derechos que otorga el

sistema jurídico extranjero, el que ha otorgado la nueva nacionalidad. Esto sería absurdo y, además, inconsistente.

Dado que el sujeto no podrá cumplir el requisito constitucional que se le exige, la recuperación de la nacionalidad es imposible.

- b) No se ha promovido ningún procedimiento de pérdida de nacionalidad ante autoridades judiciales. No se ha encontrado ningún dato, ninguna constancia al respecto. Si hubiera algún precedente, el legislador no se hubiera preocupado por prever un procedimiento administrativo para declarar tal pérdida.

Dado que no existen resoluciones dictadas válidamente por los tribunales que declaren la pérdida de nacionalidad de ningún individuo, resulta ocioso establecer un procedimiento de recuperación de un derecho que nadie ha perdido.

- c) El hecho de que esta disposición se encuentre en un artículo transitorio y no en el texto mismo de la reforma, es completamente irregular. Se trata de una norma de carácter sustantivo que regula la adquisición de un derecho y que, además, establece un privilegio respecto de los sujetos a los que va dirigida.

Este error de técnica legislativa y de sistemática jurídica, dificulta su interpretación por su carácter de regla de derecho transitorio de la reforma, aunque

es parte del texto constitucional. Por su naturaleza, no está sujeta a desarrollo alguno, por lo que difícilmente podrá ser reglamentada sin incurrir en vicios que puedan ser impugnados.

### **Los artículos transitorios**

Esta sección de la reforma constitucional es, quizá, la más desafortunada. Introduce conceptos poco comunes, establece reglas contradictorias y, en general, provoca más problemas de los que resuelve. Su redacción es oscura; su sistematización inadecuada.

Está integrada por cinco disposiciones, de las que solamente cuatro son artículos transitorios: se ocupan de regular la entrada en vigor de la reforma y de definir lo relativo a su retroactividad. La quinta, contenida en el artículo segundo, es completamente ajena a la materia; tiene por objeto la recuperación de la nacionalidad, tema que no se reguló en el cuerpo normativo del decreto.

La aplicación de la reforma y, como consecuencia, la posibilidad de gozar de nacionalidad permanente y obtener doble nacionalidad, sería válida sólo para el futuro.

El artículo tercero transitorio preveía que su aplicación sería únicamente a los casos que se presentasen después de la entrada en vigor de la reforma: sólo a los mexicanos por nacimiento que reunieran los nuevos requisitos que exige la Constitución, de ellos, sólo a los individuos concebidos después de esa fecha.



Ninguna de las personas a quienes se pretendió beneficiar está comprendida en el supuesto constitucional. No pueden acogerse a ella y conservar legalmente sus dos nacionalidades porque, aún cuando reúnan los requisitos que establece la Constitución: haber nacido en territorio mexicano o ser hijos de padres, de padre o de madre, nacidos en México, es evidente que fueron concebidos antes de 1998.

Esto es así porque el artículo tercero preveía que “las disposiciones vigentes con anterioridad” a la fecha en que entrara en vigor la reforma, seguirían aplicándose respecto a la nacionalidad mexicana, a los nacidos o concebidos durante su vigencia.

Por lo tanto, a los mexicanos residentes en el extranjero, se les seguirán aplicando las normas actuales que definen quienes son mexicanos por nacimiento. Si cubren, además, los nuevos requisitos, podrían entrar a la categoría que crea la reforma; de mexicanos con nacionalidad permanente. Pero como también seguirán aplicándose las normas sobre pérdida de la nacionalidad, no podrán adquirir voluntariamente otra.

Los mexicanos por nacimiento que han conservado siempre su nacionalidad, no pueden tener acceso a la nacionalidad permanente porque ésta se limitaba a quienes fueran concebidos después de la entrada en vigor de la reforma. Pero aquellos que hayan perdido su nacionalidad pueden recuperarla, beneficiándose al

hacerlo porque se les atribuye con carácter de permanente, no importando cuándo hayan sido concebidos.

Es indudable que algunas de las nuevas disposiciones son acertadas. La restricción a la atribución de nacionalidad *jus sanguinis* mantiene la posibilidad de transmitir la nacionalidad, pero la limita a una o dos generaciones, con objeto de evitar cadenas que no tienen sentido por falta de vinculación efectiva con el Estado.

Esta restricción tiene un efecto paralelo: permite un control prácticamente automático del grupo de plurinacionales residentes en el extranjero, dado que la nacionalidad se transmite siempre que exista el elemento *jus soli*. Desde luego, no es el sistema ideal.

Sería más adecuado imponerles ciertas obligaciones, con objeto de que se mantenga un contacto efectivo con el Estado, como podría ser el registro de los menores ante las autoridades consulares y la obligación de manifestar su voluntad de conservar la nacionalidad mexicana al llegar a la mayoría de edad. Ante las pocas probabilidades de conseguir ese resultado, la limitación resulta hasta cierto punto, eficaz.

La atribución por el método de *jus soli* requería también una restricción. Aún cuando ésta no es tan importante en la práctica, por razones de hecho, el imponer un requisito de residencia en estos casos hubiera dado solidez al sistema.

La regularización de la doble nacionalidad por medio de la derogación de las causas de pérdida de nacionalidad, es también una medida adecuada. Desde el punto de vista técnico, es sencilla y produce los efectos deseados.

Podría también considerarse como un acierto, el haber ubicado la recuperación de la nacionalidad en el mismo texto, pues esto evita problemas de inconstitucionalidad. Sin embargo, el acierto es parcial. Regular esta figura en las leyes secundarias es un error, pero también lo es el haber incluido esta disposición en los artículos transitorios. Los defectos que contiene son de gravedad y no pueden ser enmendados por la ley secundaria, puesto que las reglas de derecho transitorio no están sujetas a reglamentación.

Desafortunadamente, no se aprovechó la reforma constitucional para corregir algunas irregularidades que presenta la regulación de la nacionalidad. Entre ellas, quizás la más importante y la que más problemas ha causado, es la atribución automática de nacionalidad.

El problema está parcialmente resuelto en la ley vigente. Por lo que se refiere a los hijos y descendientes menores de edad de los extranjeros naturalizados, así como a los menores extranjeros adoptados por mexicanos, se previó la posibilidad de que, quien ejerza la patria potestad sobre ellos, pueda solicitar su naturalización, sujetos a la condición de que, al llegar a la mayoría de edad, ratifiquen su voluntad de conservar la nacionalidad mexicana.

Sin embargo, se dejó subsistir el problema mayor, el que más conflictos provoca: el relativo a la atribución de nacionalidad por matrimonio, prevista en el artículo 30, b) fracción II de la Constitución. En este caso, dada la redacción del precepto, la adquisición de la nacionalidad opera por Ministerio de Ley, una vez que se han cumplido los requisitos constitucionales. No se pueden exigir más. Se elimina, además, el elemento de discrecionalidad que supone la expedición de la carta de naturalización, documento constitutivo de la nacionalidad.

La modificación al artículo 30 Constitucional, podría haber incluido este supuesto como un caso de naturalización común, sujeta al procedimiento privilegiado y, en consecuencia, al otorgamiento de la carta. Los requisitos inconstitucionales que actualmente exige la ley, se podrían mantener en este mismo ordenamiento, pero fundados ya en el supuesto constitucional.

Con el probable afán de dar cumplimiento al pacto celebrado entre los partidos políticos para admitir la doble nacionalidad, y a pesar de que parecía haberse deslindado este concepto del de ciudadanía, no se incluyó en la reforma ninguna restricción al ejercicio de los derechos políticos: no se previó que estos solamente deben hacerse efectivos en el estado de residencia del sujeto, al igual que todos los derechos derivados de la nacionalidad. Se mantuvo la idea, un tanto lógica, de permitir la doble ciudadanía, a la par de la doble nacionalidad.

Esta determinación no tiene sentido. Los plurinacionales residentes en el extranjero, gozan del ejercicio de los derechos políticos que el Estado de su

residencia les otorga, como ciudadanos que son de ese país; no sufren ninguna merma a su condición de nacionales o de ciudadanos, si no se les permite sufragar en México. El objetivo de la reforma era no privarlos de esos derechos; éste se alcanza cuando se ejercen efectivamente en uno de los Estados, sin necesidad de incurrir en una duplicidad.

Este es el criterio que impera en el derecho comparado y en los tratados de doble nacionalidad. La residencia determina siempre el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones del ciudadano. En el momento en que el sujeto cambia su residencia, cambia también el lugar en el que los puede hacer efectivos.

Al mantenerlos vigentes en ambos Estados, se complica el sistema y se provocan los problemas que se querían evitar: los de implementar mecanismos adecuados para organizar y hacer posible el voto de los mexicanos en el extranjero.

## **5. Reformas a la Ley de Nacionalidad en relación a la doble nacionalidad**

Las modificaciones constitucionales en materia de la no pérdida de la nacionalidad mexicana, traen implicaciones de tipo legal en cuanto a las leyes ordinarias se refiere; siendo de vital importancia que no sólo se reforme la Constitución en materia de nacionalidad, sino que además se lleven a cabo las reformas necesarias a las leyes ordinarias que tienen que ver con el tema, para

evitar con esto una reforma incompleta y las futuras contradicciones y carencias de la misma.

En primer lugar, era necesario reformar la Ley de Nacionalidad de 1993, por ser la ley ordinaria más importante que regía todos los aspectos de la nacionalidad y de la naturalización.

Los artículos que debían modificarse dentro de esta ley eran: el artículo 6º en su primera parte, que se refería al principio de nacionalidad única, y en el cual debía establecerse que los mexicanos por nacimiento no perderían su nacionalidad. De igual forma, la fracción II del mismo, que se refería a la adquisición de la nacionalidad a través del jus sanguinis y en donde, se debía limitar a la primera generación, para que concordara con la modificación de la fracción II del artículo 30 Constitucional.

El artículo 14, de la Ley de Nacionalidad de 1993, señalaba los requisitos para obtener la nacionalidad mexicana por naturalización; en éste caso hay que especificar que la doble nacionalidad no surtía efectos para los mexicanos por naturalización, ya que no se les permitía tener la nacionalidad mexicana y conservar la de origen.

El artículo 22 de la misma Ley de Nacionalidad, señalaba las causales de pérdida de la nacionalidad; sin embargo, el segundo párrafo establecía una excepción al decir que no se consideraba adquisición voluntaria, la naturalización

que hubiere operado por virtud de ley, simple residencia o ser condición indispensable para adquirir trabajo o conservar el adquirido.

El párrafo anterior manifestaba un régimen de excepción, es decir, el criterio utilizado era sumamente restrictivo, carecía del principio de generalidad y éste funcionaría sólo para un número limitado de casos, por tal razón, no era conveniente llevar a cabo la reforma en materia de doble nacionalidad a través de este artículo, por lo que había que reformarlo estableciendo que la nacionalidad mexicana no se pierde, y llevar a cabo la reforma Constitucional.

Por lo que se refiere a los mexicanos por naturalización, en ese mismo artículo, se manifestaba que estos sí perdían su nacionalidad por residir cinco años continuos en el exterior; por hacerse pasar en cualquier instrumento público como extranjero, así como por obtener y usar un pasaporte extranjero.

El artículo 24 de la ley era muy importante, en virtud de que establecía que: “La pérdida de la nacionalidad mexicana sólo afecta a la persona que la ha perdido.

El patrimonio en territorio nacional de los mexicanos por nacimiento que pierdan la nacionalidad mexicana, no deberá sufrir menoscabo por este hecho.”<sup>133</sup>

Era importante resaltar en ese entonces, que la Ley de Nacionalidad no tenía un reglamento en qué apoyarse, y hasta en tanto no existiera, el texto del artículo 24 no debía sufrir modificación alguna.

---

<sup>133</sup> Ley de Nacionalidad, 21 de junio de 1993, Op. Cit., p. 11.

El Senado de la República tuvo en trámite la iniciativa de decreto presidencial por el que se expidió la nueva Ley de Nacionalidad, que regulaba los derechos de los mexicanos que poseyeran o adquirieran otra nacionalidad, y les fijaba limitaciones para acceder a cargos públicos y evitar conflictos y fraudes.

La iniciativa especificaba que quienes poseyeran doble nacionalidad tendrían una situación especial, ya que además del vínculo con México, estas personas tienen deberes jurídicos y morales para con otro u otros países, lo cual debe inhabilitarlos para desempeñar cargos y comisiones reservadas para quienes poseen únicamente la nacionalidad mexicana.

Es el caso de quienes sirvan en el Ejército y la Fuerza Aérea, en el Servicio Exterior, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia y Magistrados del Tribunal Electoral, así como tampoco podrían acceder a cargos directivos en el IFE ni en empresas descentralizadas. En general, quienes poseyeran la doble nacionalidad sólo estarían en posibilidad de acceder a cargos y funciones que no estén relacionados con la soberanía, la independencia o la seguridad de la nación y el Estado.

La iniciativa que envió el Presidente Zedillo a la Cámara de Senadores, constó de 36 artículos y 5 transitorios, y proponía una nueva Ley de Nacionalidad, la cual entró en vigor el 20 de marzo de 1998, derivado de la reforma Constitucional del mes de marzo de 1997.



Esta nueva Ley de Nacionalidad incluye un capítulo de sanciones administrativas para evitar conductas fraudulentas, por las que se pretenda utilizar la doble nacionalidad para obtener beneficios personales o en perjuicio de la nación.

En ese sentido, prevé multas que van de 300 a 2 mil salarios mínimos vigentes, para quienes no cumplan las disposiciones de la nueva ley.

En la exposición de motivos, se destacó que la elaboración del proyecto tenía la finalidad de que los mexicanos que adquirieran otra nacionalidad, no alterasen sus vínculos con México, que conservaran sus derechos como nacionales y que no quedasen sujetos a las restricciones impuestas a los extranjeros en nuestro país.

Dicha exposición de motivos señalaba que, en la elaboración de la iniciativa, se cuidó que los mexicanos en el exterior mantengan lazos con México, para lo cual, se confirmó el límite en la transmisión de la nacionalidad a la primera generación nacida en el exterior.

También, hacía hincapié en la necesidad de fortalecer, en el caso de los extranjeros que contraen matrimonio con mexicanos, los criterios específicos para asegurar que los mexicanos por naturalización, acrediten plenamente un vínculo efectivo con el país y una voluntad real de ser mexicanos.

## **6. Legislaciones que deben reformarse como consecuencia de la doble nacionalidad**

Además de la Ley de Nacionalidad, que en nuestra opinión no es necesario expedir una nueva, son varios los ordenamientos jurídicos que se encuentran involucrados con el tema, en los cuales consideramos debe haber modificaciones.

Las reformas que se tienen que realizar en materia de nacionalidad, se refieren principalmente a la nacionalidad que deben de tener las personas que ocupan los diferentes puestos dentro de la Administración Pública. Por lo tanto habrá áreas en las cuales sea indispensable reformarla y en otras, en las que por la importancia, no sea tan necesario el hacerlo.

La Secretaría de Relaciones Exteriores realizó una investigación con las diferentes Secretarías de Estado para conocer, dentro del marco de aplicación de cada una, las leyes que se encuentran implicadas en materia de doble nacionalidad, con el fin de saber cuáles habría que reformar. Considerándose lo siguiente:

### **Secretaría del Trabajo y Previsión Social**

Deben reservarse a personas que no posean otra nacionalidad además de la mexicana:

- **Ley Federal del Trabajo.**

Artículos 189 y 216 (para ser trabajadores de buques y tripulantes de aeronaves, respectivamente, en consonancia con la reforma al párrafo segundo del artículo 32 constitucional), 532 (Procurador General de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo, y 4 del Reglamento correspondiente), 552 (presidente de la Comisión de Salarios Mínimos), 612 (presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje) y 609 (miembro de las Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje).

Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Reglamentaria del Apartado "B" del artículo 123 constitucional.

Artículo 121 (para ser Magistrado del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje).

Sugiere que los cargos públicos de alto rango en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial a nivel Federal, Estatal y Municipal, se reserven a mexicanos que no posean otra nacionalidad.

### **Secretaría de Gobernación**

Los mexicanos que posean otra nacionalidad, y con ello el ejercicio de derechos ciudadanos en otro país, no debieran ser considerados en la legislación mexicana como aptos jurídicamente para ejercer funciones de alta responsabilidad

en el servicio público. Se reservarían a mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos dentro del país:

- **Ley para el Tratamiento de Menores Infractores.**

Artículo 9 (para ser Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior, miembro del Comité Técnico Interdisciplinario, Secretario de Acuerdos y Defensor de Menores).

- **Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

Artículo 5, 76, 88, 103, 114, 227, 278, 279 y 283 (para los cargos de Consejeros Ciudadanos, Director General, Consejeros Ciudadanos Locales y Distritales, Jueces Instructores, Secretario General y Secretarios de Salas, respectivamente).

### **Secretaría de la Reforma Agraria**

Sugiere que se analice la pertinencia de condicionar el no poseer otra nacionalidad, además de la mexicana, para asumir los cargos de Presidente de la República y de Secretario de Estado.

## **Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (Ahora Secretaría de Economía)**

Debe reservarse a personas que posean exclusivamente la nacionalidad mexicana:

### **Ley Federal de Correduría Pública**

Artículo 8 (para ser Corredor Público), en virtud de que las personas que desempeñan dicho cargo son depositarios de fe pública y desarrollan sus funciones en nombre y representación del Estado Mexicano, por lo que este requisito debiera estar consagrado a nivel Constitucional. En este sentido, se sugirió que se incluyeran a los fedatarios públicos.

## **Secretaría de Educación Pública**

Concluye del artículo 30 de la Constitución, que el fortalecimiento de la conciencia de la nacionalidad y de la soberanía, el aprecio por la historia, los símbolos patrios y las instituciones nacionales, así como la valoración de las tradiciones, la protección y la conservación de los bienes arqueológicos, artísticos e históricos que integran el patrimonio cultural de la nación, son atributos esenciales de la educación y de la cultura mexicanos, que sustentan la identidad nacional, por lo que resulta conveniente que los depositarios de los cargos y funciones de las instituciones de educación superior y de cultura a que se refieren las siguientes

disposiciones, se reserven a quienes posean exclusivamente la nacionalidad mexicana, por nacimiento:

- **Ley Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia.**

Artículo 6 (para ser Director General del INAH).

- **Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México.**

Artículo 5 (para ser miembro de la Junta de Gobierno).

- **Ley Orgánica del Instituto Politécnico Nacional.**

Artículo 13 (para ser Director General del IPN).

- **Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Metropolitana.**

Artículo 8 (para ser miembro de la Junta Directiva).

- **Ley que Crea la Universidad Autónoma de Chapingo.**

Artículo 10 (para ser Rector).

### **Secretaría de la Defensa Nacional**

Deben reservarse para aquellas personas que única y exclusivamente posean la nacionalidad mexicana, los cargos y/o funciones que establecen las disposiciones

de los ordenamientos jurídicos que a continuación se indican, relacionados con la prestación del Servicio Militar en el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos:

- **Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.**

Artículos 7, 137 y 161.

- **Ley del Servicio Militar.**

Artículos 4, 5, 14, 15, 24, 25, 26, 30, 41, 42, 53 y 56.

**Reglamento de la Ley del Servicio Militar Nacional.**

Artículos 5, 6, 7, 10, 14, 20, 25, 33, 36, 37, 46, 47, 49, 50, 51, 55, 58, 78, 79, 82, 83, 85, 86, 87, 88, 91, 93, 99, 104, 118, 119, 123, 146, 190, 203, 205, 214 y 251.

- **Código de Justicia Militar.**

Artículo 4.

- **Ley Orgánica de los Tribunales Militares.**

Artículo 4. Sugiere que los puestos de elección popular como los de Presidente de la República, Senador y Diputado, así como los cargos de Secretario de Estado y Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se reserven a mexicanos que posean única y exclusivamente la nacionalidad mexicana.

## **Secretaría de Marina**

Considera que deben reservarse a personas que no posean otra nacionalidad además de la mexicana:

- **Ley Orgánica de la Armada de México.**

Artículos 57 y 81 (para pertenecer e ingresar a la Armada de México).

- **Ordenanza General de la Armada de México.**

Artículo 32 (para ser grumetes y de fogoneros en la Armada de México).

Deben reservarse a mexicanos que no posean otra nacionalidad todos los cargos y/o funciones en que de alguna forma pudiera involucrarse la seguridad nacional.

## **Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo (Actualmente Secretaría de la Función Pública)**

Considera que los cargos y/o funciones a que se refieren las siguientes disposiciones, deben reservarse a mexicanos que no posean o adquieran otra nacionalidad además de ésta:



- **Ley Federal de las Entidades Públicas Paraestatales.**

Artículo 21 (para ser Director General de las Entidades Públicas Paraestatales).

**Secretaría de Hacienda y Crédito Público**

Considera que deben reservarse a mexicanos que no posean otra nacionalidad:

- **Ley Aduanera.**

Artículo 143 (para ser Agente Aduanal).

**Ley Orgánica del Patronato del Ahorro Nacional.**

Artículo 31 (para ser Director General). Considera que los cargos públicos reservados a mexicanos deben conservarse en nuestra legislación suprema y reglamentaria.

**Secretaría de Comunicaciones y Transportes**

Deben reservarse a quienes sean exclusivamente mexicanos que no posean o adquieran otra nacionalidad.

- **Ley Federal de Radio y Televisión.**

Artículo 14 (para obtener concesiones para usar comercialmente canales de radio y televisión en cualquiera de los sistemas de modulación, de amplitud o frecuencia).

- **Ley de Vías Generales de Comunicación.**

Artículo 12 (para obtener concesiones para la construcción, establecimiento o explotación de vías generales de comunicación).

- **Ley Federal de Telecomunicaciones.**

Artículo 12 (para obtener concesiones para servicios de telecomunicaciones).

- **Ley de Navegación.**

Artículos 22 y 50 (para ser capitán, piloto naval, patrones maquinistas navales, operarios mecánicos y, de manera general, todo el personal que tripule cualquier embarcación mercante mexicana, y para ser piloto de puerto, respectivamente).

- **Ley de Aviación Civil.**

Artículo 40 (para ser comandante de aeronaves de servicio al público).

- **Reglamento de la Policía Federal de Caminos.**

Artículo 44 (para ser policía federal de caminos).

Por lo que se refiere al artículo 25 de la Ley Federal de Radio y Televisión (permisos para las estaciones oficiales, culturales y de experimentación y para las escuelas radiofónicas), y demás que dispongan que se requiere tener la nacionalidad mexicana para la obtención.

### **Instituto Mexicano del Seguro Social**

Considera que el cargo a que se refiere la siguiente disposición debe reservarse a mexicanos que no posean o adquieran otra nacionalidad además de ésta:

- **Ley del Seguro Social.**

Artículo 256 (para ser Director General del Instituto.

Se sugirió que se incluyera a los directores de organismos públicos descentralizados.

### **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**

Considera que los cargos y/o funciones a que se refieren las siguientes disposiciones, deben reservarse a mexicanos que no posean o adquieran otra nacionalidad además de ésta:

- **Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.**

Artículos 156 y 166 (para ser miembro de la Junta Directiva y vocales de la Comisión Ejecutiva del ISSSTE, respectivamente).

De lo anterior, se infiere que serían negativos los efectos para el Estado Mexicano de la doble nacionalidad más que positivos, y es por ello que nos pronunciamos en contra de esta disposición, más aún, debe eliminarse de nuestra Constitución.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA:** Los principios de libertad e independencia de México respecto a España en el movimiento de Independencia, constituyeron el motivo que impulsó la idea de nacionalidad, el cual plasmó Don José María Morelos y Pavón en el ideario político que denominó: “Los Sentimientos de la Nación”.

**SEGUNDA:** La concepción de la nacionalidad se ha enriquecido progresivamente a través de los criterios expuestos en los diversos ordenamientos constitucionales, así como en las leyes reglamentarias de esta materia, los cuales se han expedido desde la “Constitución para la Libertad de la América Mexicana”, decretada en Apatzingán, Michoacán, en el año de 1814, hasta la actual “Ley de Nacionalidad”, expedida en 1998, criterios que nos permiten adoptar nuestro propio concepto de nacionalidad: la vinculación jurídica donde se finca la relación de las personas con el Estado, en base a normas jurídicas que puedan separar o ligar a los diferentes grupos humanos.

**TERCERA:** Para determinar la nacionalidad, hay países que optan por el principio absoluto del jus sanguinis, (criterio que se utiliza para atribuirle a una persona física la nacionalidad desde el momento en que nace, en función de vínculos consanguíneos), mientras que otros, han establecido el principio de jus soli, (concepto utilizado para atribuir al individuo la nacionalidad conforme al Estado en cuyo territorio haya nacido); sin embargo, México adopta el sistema mixto,

donde participan tanto el jus sanguinis como el jus soli, sustentados en el artículo 30 de nuestra Constitución Política.

**CUARTA:** Se considera que la doble nacionalidad se abordó, a manera de prohibición, desde la Constitución de Apatzingán promulgada en 1814, ya que en su artículo 15 refería “Que la ciudadanía se pierde por: crimen de herejía, apostasía y lesa nación”, entendiéndose por apostatar el abandono de la nacionalidad mexicana por adoptar una nacionalidad distinta. Es importante recordar que en este instrumento jurídico, aún no se hacía distinción entre el concepto de nacionalidad y ciudadanía.

**QUINTA:** La doble nacionalidad de hecho y por sistema ha sido provocada por la reforma constitucional al artículo 30, ya que existe un sistema de atribución de la nacionalidad mexicana por nacimiento demasiado amplio, que no ha tenido ninguna limitación.

**SEXTA:** Dentro del Derecho Internacional, en caso de conflictos de leyes en materia de nacionalidad resultantes del ejercicio y abuso de la doble nacionalidad, la Corte Internacional de Justicia ha establecido que se tomará en cuenta la nacionalidad efectiva de la persona que se encuentre en conflicto, considerando su lugar de residencia, de trabajo y el vínculo real que se tenga con un determinado Estado.

**SÉPTIMA:** Si bien es cierto que la nacionalidad se encuentra vinculada con la ciudadanía, la doble nacionalidad no implica necesariamente la doble ciudadanía. La nacionalidad es el vínculo jurídico que relaciona al individuo con el Estado, la cual puede ser originaria o adquirida; la ciudadanía por su parte, es una acepción más restringida, es la cualidad jurídica que tiene toda persona física de una comunidad soberana que le permite participar en los asuntos políticos de su Estado y en el caso de México, ésta se adquiere a los dieciocho años.

**OCTAVA:** El gobierno mexicano aceptó la idea de reformar la Constitución, así como la legislación en la materia, a fin de que los mexicanos residentes en otros Estados se naturalicen como ciudadanos de aquéllos países y adquieran la nacionalidad del lugar donde residen, aunada a la nacionalidad mexicana, con la firme garantía de no perderla; sin embargo, esta propuesta, como respuesta a un problema migratorio, únicamente se refiere a los beneficios o inconveniencias de un sector de la población, aquéllos mexicanos que emigran legalmente a los Estados Unidos de América. Así pues, el otro sector de la población, que son los ilegales, carecen de acceso a la posibilidad de adquirir la nacionalidad estadounidense, encontrándose entonces, que dicha propuesta adolece del principio de generalidad en que debe descansar toda ley.

**NOVENA:** La no pérdida de la nacionalidad mexicana debe entenderse como un derecho que pertenece a los mexicanos y que, si por razones personales, económicas, sociales, culturales, académicas o políticas se ven en la necesidad de

adquirir otra nacionalidad, éstos puedan hacer valer ese derecho, manteniendo así el vínculo con su país de origen.

**DÉCIMA:** El debate público sobre el tema de la doble nacionalidad en el que han participado el Ejecutivo Federal, representado por las Secretarías de Gobernación y de Relaciones Exteriores, y el Congreso de la Unión, ha concluido en la interpretación de la misma como la no pérdida de la nacionalidad, lo que evita problemas de concurrencia entre órdenes jurídicos.

**DÉCIMA PRIMERA:** El 20 de marzo de 1997, se publicó la reforma a la Constitución que admite formalmente la doble nacionalidad. El mecanismo técnico que se utilizó para ello, fue la derogación del artículo 37 inciso a), que establecía las causas de pérdida de nacionalidad en que podían incurrir los mexicanos por nacimiento y aunque el texto de la citada reforma no se refiere expresamente a la doble nacionalidad, sus efectos son, precisamente, admitirla y regularla, aceptándose de manera muy amplia, en todos los casos, cuando se produce de manera fortuita, por nacimiento, por la atribución simultánea de nacionalidad por dos países distintos a un mismo sujeto y también, cuando el individuo adquiere, voluntariamente, una nacionalidad extranjera.

**DÉCIMA SEGUNDA:** La reforma constitucional en materia de nacionalidad, presenta defectos, entre los cuales sobresalen los siguientes:



- a) La aceptación de la doble ciudadanía que presenta dificultades importantes para poder hacerla efectiva en el extranjero;
- b) La obligación que se impone a los mexicanos que posean o adquieran otra nacionalidad, de renunciar a ella, en los casos previstos por el artículo 32 constitucional, que resulta incongruente con el propósito y el sentido de la reforma y,
- c) El principio de desigualdad que se introduce al establecer diferentes categorías de mexicanos, debido a los distintos derechos y obligaciones que la reforma constitucional les atribuye. En este sentido, se ha dado un paso atrás con la reforma actual; se ha regresado a un sistema similar al de las castas en la época de la Colonia, contrario con las ideas de igualdad y de respeto a los derechos fundamentales de las personas.

**DÉCIMA TERCERA:** Las modificaciones constitucionales en materia de la no pérdida de la nacionalidad mexicana traen implicaciones de tipo legal en cuanto a las leyes ordinarias se refiere, siendo de vital importancia que no sólo se reforme la Constitución en materia de nacionalidad, sino que además se lleven a cabo las reformas a las leyes ordinarias que tienen que ver con el tema, para evitar con esto una reforma incompleta y las futuras contradicciones y carencias de la misma.

**DÉCIMA CUARTA:** Fue necesario reformar la Ley de Nacionalidad de 1993, por ser la ley ordinaria más importante que regía los aspectos de la nacionalidad, por lo que se expidió la nueva Ley de Nacionalidad, la cual se publicó en el Diario Oficial

de la Federación el 23 de enero de 1998 y entró en vigor el 20 de marzo del mismo año, quedando por tanto abrogada la Ley anterior.

**DÉCIMA QUINTA:** El análisis a los efectos jurídicos de la doble nacionalidad, expuesto en el presenta trabajo recepcional, nos permite inferir, que serían negativos para el Estado Mexicano, más que positivos y es por ello, que nos pronunciamos en contra de esta disposición, más aún, debe eliminarse de nuestra Constitución, o en su caso, retomarse por el legislador a fin de que se logren mejores propuestas que beneficien o cumplan con los reclamos actuales de nuestra sociedad.

## BIBLIOGRAFÍA

ALONSO GARCÍA, Enrique, La interpretación de la Constitución, Ed. Centro de Estudios Constitucionales, 4ª edición, España, 1994.

ARELLANO GARCÍA, Carlos, Derecho Internacional Privado, Ed. Porrúa, 14ª edición, México, 2001.

ARTEAGA NAVA, Elisur, Derecho Internacional Privado, Ed. Harla, 10ª edición, Piados, México, 1990.

AZNAR SÁNCHEZ, Juan, La Doble Nacionalidad, Ed. Montecarvo, 3ª edición, España, 1997.

BRAVO CARO, Rodolfo, Guía del Extranjero, Ed. Porrúa, S.A., 12ª edición, México, 1986.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, Ed. Porrúa, S.A., 14ª edición actualizada, México, 2001.

CABALEIRO, Ezequiel, La doble nacionalidad, Ed. Reus, 3ª edición, España, 1998.

CONTRERAS VACA, Francisco José, Derecho Internacional Privado Parte General, Ed. Harla, 2ª edición, México, 1989.

DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Ed. Porrúa, S.A.-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 7ª edición, México, 1994.

ESPLUGUES MOTA, Carlos, PALAO MORENO, Guillermo, DE LORENZO SEGRELLES, Manuel, Nacionalidad y Extranjería, Ed. Turant lo blanch, Valencia, España, 2001.

GRÁFICAS LLAGUNES, Miguel, La Doble Nacionalidad Mexicana, Ed. Cámara de Diputados, 2ª edición, México, 1995.

GONZÁLEZ GONZÁLEZ, Ma. de la Luz, Valores del Estado en el Pensamiento Político, Ed. McGraw-Hill, 2ª edición, México, 1997.

Memoria del coloquio La Doble Nacionalidad, LVI Legislatura, Cámara de Diputados, México, 1995.

PÉREZ NIETO CASTRO, Leonel, Derecho Internacional Privado, Ed. Harla, 6ª edición, México, 1993.

RECASENS SICHES, Luis, Tratado General de Sociología, Ed. Porrúa, 12ª edición, México, 1972.

SAYEG, Helú, *Constitucionalismo Social*, Ed. Fondo de Cultura Económica, 2ª edición, México, 1960.

TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes Fundamentales de México 1808-1999*, Ed. Porrúa, 22ª edición, México, 1999.

TEXEIRO VALLADAO, Haroldo, *Derecho Internacional Privado*, Ed. Trillas, 1ª edición, México, 1987.

TRIGUEROS SARAIVA, Eduardo, *La Nacionalidad Mexicana*, Ed. Jus, 2ª edición, México, 1997.

## LEGISLACIÓN

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Ed. Porrúa, S.A., 141ª edición, México, 2002.

ESTATUTO LEGAL DE LOS EXTRANJEROS, Ley de Nacionalidad y Naturalización, Ed. Porrúa, S.A., 6ª edición actualizada por Rafael de Pina Vara, México, 1991.

Colección en Materia de Población, Nacionalidad y Extranjeros, Ed. Delma, 1ª edición, México, 2002.

CÓDIGO CIVIL FRANCÉS. Ed. Dalloz, Francia, 1995-1996.

CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL, Madrid. Diciembre de 1990.

### **OTRAS FUENTES**

Exposición de motivos del proyecto de Decreto que Reforma los artículos 30, 32 y 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Decreto que Reforma los artículos 30, 32 y 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Diario Oficial de la Federación, Primera Sección, lunes 21 de junio de 1993.

Periódico Uno Más Uno, México, D.F., miércoles 13 de septiembre de 1995.

Información Proporcionada por la Embajada de los Estados Unidos en la Ciudad de México.

### **PÁGINAS ELECTRÓNICAS**

<http://www.worldpolicy.org/americas/mexico/morelos.html>

<http://www.cddhcu.gob.mx/leyinfo/53/20.htm>

[http://www.congreso.es/funciones/constitución/titulo\\_1\\_cap\\_1.htm](http://www.congreso.es/funciones/constitución/titulo_1_cap_1.htm)  
[http://148.243.10.8/cgi-bin/om\\_isapi.dll?clientID=5113498&advquery=abril%201995&infobase=lvi.nfo&record={50B9}&softpage=Browse\\_Frame\\_Pg42&x=49&y=15&zz=](http://148.243.10.8/cgi-bin/om_isapi.dll?clientID=5113498&advquery=abril%201995&infobase=lvi.nfo&record={50B9}&softpage=Browse_Frame_Pg42&x=49&y=15&zz=)  
<http://www.nuevarepublica.com/doble%20nacionalidad.htm>  
[http://www.constitution.org/cons/usa\\_span.htm](http://www.constitution.org/cons/usa_span.htm)  
[http://www.constitution.org/cons/usa\\_span.htm](http://www.constitution.org/cons/usa_span.htm)  
[http://www.buenosaires.gov.ar/registrocivil/Normativa/Caps/Asp/ley346.php?menu\\_id=949](http://www.buenosaires.gov.ar/registrocivil/Normativa/Caps/Asp/ley346.php?menu_id=949)  
<http://www.eurosur.org/constituciones/co14-2.htm>  
<http://www.constitution.org/cons/brazil.htm>  
<http://www.presidencia.gov.co/constitu/titulo3.htm>  
<http://www.racsaco.cr/asamblea/proyecto/constitu/const4.htm>  
<http://www.ecuanex.apc.org/constitucion/titulo02.html>  
<http://www.asamblea.gob.sv/constitucion/1983b.htm#titulo4>  
<http://www.infoguat.guatemala.org/Constitution.html>  
[http://www.honduras.net/honduras\\_constitution2.html](http://www.honduras.net/honduras_constitution2.html)  
<http://www.asamblea.gob.ni/constitu.htm#titulo3>  
<http://www.presidencia.gov.py/home/estado/constitucion.html>  
<http://tc.gob.pe/legconperu/constitucioncompleta.html>  
<http://www.leyes.congreso.gob.pe>  
<http://www.presidencia.gov.do/juridica/titulo3.htm>  
<http://www.rau.edu.uy/uruguay/const97-1.6.htm#1>  
<http://www.tsj.gov.ve/legislacion/constitucion1999.htm>  
[http://lexinter.net/ESPANOL/codigo\\_civil.htm](http://lexinter.net/ESPANOL/codigo_civil.htm)  
<http://constitucion.rediris.es/legis/legextr/ConstitucionAlemana.html#a16>  
<http://www.goethe.de/in/d/frames/presse/s/gesetze-s.html>  
<http://www.goethe.de/in/d/frames/presse/s/gesetze-s.html>